

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**CAUSAS RECURRENTES, DEFINIDAS JURISPRUDENCIALMENTE
POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, QUE HACEN
QUE EN LA PRACTICA EL AMPARO SEA DECLARADO
SIN LUGAR POR SU NOTORIA IMPROCEDENCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARTIN RAMON GUZMAN HERNANDEZ

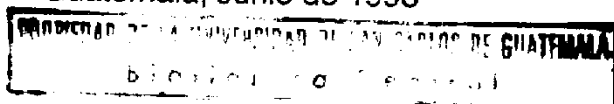
Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 1998



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones):	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco
EXAMINADOR:	Lic. Roberto Samayoa
EXAMINADOR:	Licda. Ana Jesús Ayerdi Castillo
EXAMINADOR:	Lic. Ricardo Ambrosio Díaz Díaz
SECRETARIO:	Lic. César Rolando Solares Salazar

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

1995/178



Rosa Maribel Solís Castañeda
Abogado y Notario

1360-98

Guatemala,
07 de mayo de 1998

Señor Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. José Francisco de Mata Vela
Su Despacho.

SECRETARÍA DE CIENCIAS
SECRETARÍA DE CIENCIAS
1998
RECIBIDO
FECHA: 17/05/98
DICIEN: [Signature]

Señor Decano:

En atención a la providencia de diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por la que se me designó consejera de tesis del Bachiller MARTIN RAMON GUZMAN HERNÁNDEZ, quien elaboró el trabajo titulado "CAUSAS RECURRENTES, DEFINIDAS JURISPRUDENCIALMENTE POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, QUE HACEN QUE EN LA PRACTICA EL AMPARO SEA DECLARADO SIN LUGAR POR SU NOTORIA IMPROCEDENCIA" me permito informar lo siguiente:

La investigación llevada a cabo, además de cumplir con los lineamientos de las técnicas de investigación, revela un estudio concienzudo, preocupación y conocimiento del tema tratado, se apoya en bibliografía especializada así como en la propia experiencia del autor como empleado de la Corte de Constitucionalidad y finaliza con conclusiones apropiadas, además de congruentes, con el estudio realizado. Por tales razones, cumpliendo el trabajo de tesis con los requisitos exigidos por la legislación universitaria, me permito emitir opinión favorable para que éste sea discutido y aprobado en examen público de tesis.

Con este informe concluyo mi función de consejera de tesis del Bachiller Guzmán Hernández, ocasión que hago propicia para suscribirme del señor Decano de la manera más atenta.

[Signature]
LICDA. ROSA MARIBEL SOLÍS CASTAÑEDA
CONSEJERA DE TESIS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

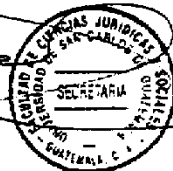
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos noventa y
ocho. _____

Atentamente, pase al LIC. ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE para
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del bachiller
MARTIN RAMON GUZMAN HERNANDEZ y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. _____

alhj.



23/15/1986



Alejandro Maldonado Aguero
ABOGADO

Corte de Constitucionalidad

AVENIDA 5-37, ZONA 1, GUATEMALA, C. A.
TELÉFONOS: 302914 - 304764 - 304297



JG

Guatemala, 25 de mayo de 1988

Señor Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos
Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

15 MAY 1988

RECIBIDO
Hora: 12:30
Oficial: [Firma]

Señor Decano:

Tratando de cumplir con la honrosa designación que me hizo para revisar la tesis del bachiller Martín Ramón Guzmán Hernández, concentrada sobre *"causas recurrentes, definidas jurisprudencialmente por la Corte de Constitucionalidad, que hacen que en la práctica el amparo sea declarado sin lugar por su notoria improcedencia"*, me permito informar al respecto.

El Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, entró en vigencia, simultáneamente con la Constitución Política de la República, el 14 de enero de 1986. La Corte de Constitucionalidad, que es su supremo órgano de interpretación, quedó institucionalmente instalada noventa días después. Luego del lapso de organización interna, emitió su primera sentencia en amparo el 16 de junio de ese año. Cumple, pues, la Corte cerca de doce años de ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Durante ese corto tramo de tiempo, la Corte se ha relevado dos veces, y han asumido la dirección política del país cuatro gobiernos distintos, producto tres de ellos del sufragio popular directo, y uno, de la designación constitucional hecha por el Congreso de la República. Este órgano, como reflejo de los procesos electorales correspondientes, varió su composición partidista (juego de mayorías y minorías parlamentarias) también en cuatro ocasiones. El proceso institucional afrontó graves momentos desestabilizadores: dos movimientos sediciosos militares; un golpe de Estado que pretendió disolver algunos órganos, incluyendo la CC; la persistencia del enfrentamiento armado interno. Todos símbolos de desafío al orden legalmente establecido. Afortunadamente tales manifestaciones de incivildad quedaron enervadas por la democracia misma. Las insurrecciones fueron dominadas cuando se encontraban ya en su fase de ejecución, el golpe quedó anulado por el acatamiento del Ejército a lo ordenado por el máximo tribunal de justicia constitucional, y, finalmente, culminaron las negociaciones de paz con la firma de los acuerdos de 29 de diciembre de 1996.

Ha tocado a la Corte funcionar en ese proceloso océano de la democracia sobresaltada. A la variación, en muy corto tiempo, del componente



Corte de Constitucionalidad

11 AVENIDA 9-37, ZONA 1, GUATEMALA, C. A.
TELÉFONOS 302914 - 304764 - 304262



Alejandro Maldonado Aguilar
REGISTRADO

ideológico, debe sumarse muchos e intensos factores que inciden en la temática nacional, sus actores y sus perspectivas. Particularmente sensibles han sido muchos signos de ingobernabilidad, de intransigencia y de desesperación. De esto último, por caso, el auge cuantitativo y cualitativo de la criminalidad, al que la nueva organización jurídica, producto de la reforma procesal penal, no ha podido poner freno todavía. Asimismo, al nuevo e inédito protagonismo político en el país, debe sumarse la mayor influencia de grupos de presión y su posicionamiento frente a los asuntos clave de la nación. La transición a la democracia formal ha generado muchísimos desbordes, entre ellos, el aumento de la litigiosidad y, en gran medida, el traslado del debate partidista a las esferas netamente jurisdiccionales. El amparo no ha podido quedar inmune a la controversia que es propia de la lucha por el poder, que en no pocos casos ha sido utilizado como instrumento de esa confrontación.

Los apuntes anteriores apenas son un breve indicador de los fenómenos que la Sociología Política debería estar abordando ahora, para que se tomen en cuenta al hacer el balance de los logros que en materia de justicia constitucional se hayan alcanzado. No conozco al momento estudios científicos sobre los factores socioeconómicos y políticos que hayan pesado en la función de aplicar el derecho ni la de otros operadores del quehacer del Estado: legisladores y administradores. Acaso este señalamiento se haga como argumento autojustificativo que defiende la riqueza doctrinal de la CC, a pesar de (o quizá debido a) la incidencia de tales fenómenos, que cierta ligereza crítica no ha podido tener en cuenta para recordar que la función de la Corte ha sido, primordialmente, la de defensa (no la destrucción) del orden constitucional justo y democrático. Pero ¿qué podemos hacer? ¿Como si resolver conflictos fuera más fácil que crearlos?

Los primeros meses organizativos de la Corte, en los que no se tenía personal completo, edificio, equipo, utilería y otros elementos instrumentales, los magistrados, que se reunían en la sede del Tribunal Supremo Electoral, cambiaban impresiones acerca de su tarea. Uno de ellos, idealista consumado, propuso que la sede del tribunal se estableciera en la Antigua, pues suponía que, como otros tribunales de su materia, tendrían tiempo y silencio para dedicarse al estudio casi escolástico de los problemas y cumplir su tarea con el refinamiento que la paciencia y la mesura debían propiciar. Era una empresa de análisis intelectual y de concienzuda elaboración lógico jurídica, propia de profesores medievales, distraídos acaso sólo por el rumor de coros gregorianos, tan plácidos y gratos para concentrarse en el estudio de los clásicos y los modernos tratadistas, de los textos legales con categoría de inmortales, y de la producción de otros tribunales consagrados por su sabiduría.

Por los fenómenos sociales enunciados, la realidad resultó muy diferente al cuadro ideal del ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Ni tiempo ni sosiego para resolver. Aquél, por el desborde de cuestiones de amparo y de inconstitucionalidad que se multiplicaron; el segundo, por el



Corte de Constitucionalidad

11 AVENIDA 5-37, ZONA 1, GUATEMALA, C. A.
TELÉFONOS: 302914 - 304764 - 304292



Alejandro Maldonado Aguirre
ABOGADO

acompañamiento de publicidad desviada por el activismo de algunos litigantes (a veces hasta de sujetos del poder público ansiosos de estelarismo). Sin embargo, y a pesar de los factores comentados, ahí está la tarea de la Corte, de la cual la tesis de Martín Ramón Guzmán Hernández es testimonio de su esfuerzo, creatividad y ponderación.

La importancia de la jurisprudencia se encuentra advertida en la "Exposición de Motivos" del proyecto de la ley que se presentó a la Asamblea Constituyente. En esa explicación se hizo saber que "los casos de improcedencia se eliminan de la ley y se deja su calificación a las facultades flexibles del tribunal y a la creación de criterios con base jurisprudencial" (...) "cobra relevancia, porque la ley deja al Tribunal de Constitucionalidad un gran campo para el desarrollo de la materia constitucional". Insistiendo sobre el asunto decía: "La CC podrá desarrollar la jurisprudencia actualizando día a día la Constitución y manteniendo conciencia de lo mismo a través de su recopilación y publicación" "Las facultades de la CC para crear jurisprudencia son muy amplias, y es cuestión de desarrollar la materia constitucional y hacer buen uso de esa facultad" (Oficio de 18 de septiembre de 1985)

La tesis del sustentante aborda una parte relevante de la producción sobre el amparo. Es la que agrupa en el título de su trabajo y acerca de la cual la Corte ha formado suficiente doctrina legal, que, por sus consistencia y reiteración, ha adquirido el carácter de obligatoria.

Esos enunciados interpretativos los agrupa en cuatro rúbricas de importancia aplicativa en cuanto a la improcedencia del amparo: a) por extemporaneidad; b) por falta de agotamiento de la vía previa o de definitividad; c) por inexistencia de interés jurídico acreditable por la parte actora o legitimación activa; d) por ausencia de acto de autoridad imputable al sujeto impugnado o legitimación pasiva.

Estas causas formales, que hacen improsperable el amparo, han sido refinadas paulatinamente por el criterio jurisdiscente, al punto que las dos primeras han generado un nuevo enfoque de la justicia constitucional, declarando su inviabilidad in limine, lo que inició una forma de economía procesal y, en particular, de reconducción del amparo hacia su buen uso.

Así tales causas se encuadran dentro de una doctrina general del amparo, recopilada en la docena de años de vigencia de la ley específica, y que, desde el punto de vista político, se resumirían, por lo menos, en las bases siguientes:

- a) La Constitución es una norma jurídica directamente aplicable;
- b) Todos los habitantes de la república, incluyendo cualesquiera de sus autoridades, están sometidos al imperio de la Constitución y la ley -nadie opera legibus solutus-;
- c) Los derechos fundamentales no pueden ser desvirtuados de su



Corte de Constitucionalidad

11 AVENIDA 9-97, ZONA 1, GUATEMALA, C. A.
TELÉFONOS 302914 - 304764 - 304292



Alejandro Maldonado Aguirre
#LEIBTADO

contenido esencial;

d) Ningún acto de arbitrariedad puede ser ajeno de la protección del amparo;

e) La Constitución forma el marco normativo de las diferentes y plurales opciones políticas que tiene el pueblo, expresadas democráticamente. Esto significa que no ha sido promulgada para que sólo haga gobierno una tendencia política, sino que puedan gobernar (alternativa o continuadamente) aquellas plataformas electorales decididas libremente por los guatemaltecos.

La tesis de Guzmán Hernández tiene relevancia en varios aspectos: primero, porque presenta un esquema doctrinario del proceso de amparo y lo hace con precisión y acierto, al punto que abarca los elementos esenciales que ningún profesante del Derecho puede dejar de tener en cuenta; segundo, porque contiene una verdadera y meritoria investigación de la pragmática del amparo, concentrada en la jurisprudencia (que es ley que habla); y, tercero, porque esboza alguna crítica a varios enunciados de la ley y --por qué no-- de los enfoques interpretativos.

La tesis constituye un trabajo que debería ser conocido ampliamente, en especial para quienes intenten hacer uso del amparo y tengan en esos resúmenes una guía segura para plantearlo con certeza (o dejar de hacerlo, cuando queden persuadidos de su notoria improcedencia formal).

Si fuese posible estimular a los estudiantes de la carrera para hacer tareas de investigación, como la muy responsable y seria que comento, téngase seguro que la CC dispone de gacetas casi al día (incluyendo un disco compacto con 42 de ellas) listas para que se estudie críticamente su oficio jurisprudencial que, no obstante sus naturales limitaciones humanas, tiene la virtud de defenderse solo, a pesar de las voces descalificadoras que, por oportunismo partidista, corroen, cual termitas, las ramas de la incipiente democracia, olvidando la advertencia de Bondenheimer: "Siendo el Derecho uno de los instrumentos más delicados de la civilización, es difícil conseguir su posesión y es fácil perderlo."

Al recomendar a la Ilustre Alma Mater la consideración positiva del trabajo de tesis del Bachiller Martín Ramón Guzmán Hernández, aprovecho la oportunidad para renovar a las honorables autoridades de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, las muestras de mi simpatía y aprecio.

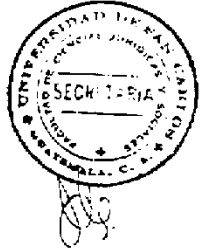
Lic. Alejandro Maldonado Aguirre
Revisor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, dos de junio de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller MARTIN RAMON GUZMAN
HERNANDEZ intitulado "CAUSAS RECURRENTES, DEFINIDAS
JURISPRUDENCIALMENTE POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, QUE HACEN
QUE EN LA PRACTICA EL AMPARO SEA DECLARADO SIN LUGAR POR SU
NOTORIA IMPROCEDENCIA". Artículo 22 del reglamento de Exámenes

Técnico Profesional y Pú~~bl~~ica de
Tesis.-----



alhj.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

ACTO QUE DEDICO

A DIOS. Fuente de sabiduría e inteligencia.

A LA VIRGEN DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS. Por su intercesión en los momentos difíciles de mi vida.

IN MEMORIAM. A MIS PADRES JOSE RAMON Y MARIA MARTA. Con infinito amor y agradecimiento por su valioso ejemplo de humildad, respeto, honestidad, amor, responsabilidad y trabajo. Y con la promesa de que todos los actos de mi vida, especialmente la profesional, los orientaré a hacer de éste un mundo mejor, como ellos lo hicieron.

A MI NOVIA DEIFELIA ESPAÑA BARRIOS. Con profundo agradecimiento por su amor incondicional y por la invaluable compañía que me ha brindado, desde que nos conocimos, en los momentos de mi vida.

A MI HERMANO LUIS ALBERTO, A SU ESPOSA ISABEL, Y A SUS HIJOS ANAKEMA Y LUIS MARIANO. Por el invaluable aprecio, apoyo y consejo oportuno que me han profesado.

A MIS TIAS ZOILA MARIA, ANA MARIA Y CARMEN EUGENIA, Y A SUS ESPOSOS JORGE, ALFONSO Y RIGOBERTO. Agradeciéndoles su especial cariño.

A MIS PRIMOS MARTA ILEANA, RIGOBERTO, JOSE MARIA, ALFONSO RENE, SILVIA DEL ROSARIO Y CLAUDIA MARIA. A quienes estimo como hermanos, con agradecimiento por su filial aprecio.

IN MEMORIAM. A MI PRIMO FRANCISCO ANTONIO. Con la promesa de que mi actividad profesional irá siempre encaminada a cambiar los resabios del sistema anacrónico y corrupto que subsiste en la actividad de administrar justicia.

AL LICENCIADO MANUEL DE JESUS ESPAÑA LINARES, A DORA GEBRGINA. SU ESPOSA, Y A SUS HIJOS MANUEL EDUARDO, LUISA GEBRGINA, INDIRA YOGINA Y DARDANIA LUCERNA. Por brindarme su confianza y apoyo y permitir mi integración a esa digna familia.

AL LICENCIADO ALEJANDRO MALDONADO ABUIRRE. Con agradecimiento infinito por su apoyo y sus sabios consejos y enseñanzas.

A LA LICENCIADA MARIBEL SOLIS CASTAÑEDA. Agradeciéndole su desinteresada y valiosa ayuda para la consecución de mi meta.

A MIS CATEDRATICOS. EN ESPECIAL A LOS ABOGADOS JOSE FRANCISCO DE MATA VELA, ADOLFO DOMÍNGUEZ RODAS, GUILLERMO DIAZ RIVERA, JULIO RAMÍREZ, CARLOS CASTRO Y HUGO CALDERÓN MORALES. Por brindarme los instrumentos de conocimiento necesarios para mi formación profesional.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Templo que irradia saber, ciencia y verdad a la sociedad guatemalteca.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Forjadora de profesionales que empeñan su labor en aras de la Justicia y el Derecho.

A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Reconociendo su infatigable labor en defensa del Orden Constitucional de Derecho.

A MARLON JOSUE BARAHONA, JUAN TZUL, ERICKA GEORGINA MUÑOZ, JORGE MAURICIO DIEBUEZ, CARLOS RAUL MORALES, LUIS ANTONIO MAZARIEGOS, CAROLINA REYES, HAROLD RENE BODDY, BAYRON JIMENEZ, BOVITA MARROQUIN, DINA VASQUEZ, MANUEL DE JESUS MEJICANOS, EDWIN SOTO, VICTOR MANUEL DEL VALLE (+), AYLIN ORDÓÑEZ, MARIA ELENA MENDEZ Y PATRICIA GRANADOS. Con agradecimiento por brindarme su valiosa amistad.

Y AL PUEBLO DE GUATEMALA. Que con su aporte social hace posible que personas como yo logren el propósito de alcanzar un grado profesional.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	i
CAPITULO I:	
<u>EL AMPARO</u>	
1. Conceptualización	3
2. Definición	6
3. Su regla prima	7
4. Características	14
5. Finalidad	14
6. Principios que lo rigen	15
CAPITULO II:	
<u>EL AMPARO: RECURSO, ACCION, JUICIO O PROCESO? SU NATURALEZA JURIDICA</u>	
1. Definición y características del recurso	27
2. Definición y características de la acción	30
3. Definición y características del proceso	31
4. Definición y características del juicio	36
CAPITULO III:	
<u>LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL AMPARO</u>	
1. Temporaneidad en la presentación de la acción	43
2. Legitimaciones activa o pasiva	46
2.1) Notas referentes a los conceptos de capacidad y capacidad para ser parte	46
2.2) Notas referentes al concepto de legitimación de las partes	50
2.3) Legitimación activa o legitimación del postulante	51
2.4) Legitimación pasiva o legitimación de la autoridad responsable	61

3.	Definitividad en el acto reclamado	63
----	------------------------------------	----

	CITAS BIBLIOGRAFICAS A LOS CAPITULOS I, II Y III	65
--	--	----

CAPITULO IV:

CAUSAS RECURRENTEES QUE HACEN QUE EN LA PRACTICA EL AMPARO SEA DECLARADO SIN LUGAR POR SU NOTORIA IMPROCEDENCIA, DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PROPIOS DE ESA GARANTIA CONSTITUCIONAL

1.	Muestra extraída del análisis de las Gacetas Jurisprudenciales publicadas por la Corte de Constitucionalidad durante el periodo de enero de 1,994 a diciembre de 1,996, que refleja la eficacia o ineficacia de la acción (gráficas)	73
2.	Análisis comentado de diversos fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad, en el período referido, en que se han invocado aquellas causas como fundamento para la denegatoria de la acción	87
2.1)	Extemporaneidad en la presentación de la acción	87
2.2)	Falta de definitividad en el acto reclamado	99
2.3)	Falta de legitimación activa o legitimación del postulante	113
2.4)	Falta de legitimación pasiva o legitimación de la autoridad responsable	125
	CONCLUSIONES	135
	BIBLIOGRAFIA	139

INTRODUCCION

La promulgación de la Constitución Política vigente y el desarrollo posterior de su normativa produjo y sigue produciendo variaciones en la estructura jurídico-legal guatemalteca. Una de esas variaciones se percibe notable en la modificación efectuada al tema concerniente a las denominadas *garantías constitucionales*, es decir, aquellos instrumentos jurídicos que integran el sistema que a nivel constitucional fue diseñado con el objeto de preservar y proteger no sólo los derechos fundamentales reconocidos en favor de la persona (el caso del Amparo), sino que también la preeminencia de la Constitución sobre la legislación de menor gradación jerárquica (la inconstitucionalidad de leyes).

Sobresale, en especial para efectos de este trabajo de investigación, el tratamiento que se le dio al Amparo. Y es que aun cuando el mismo ya se encontraba regulado en la legislación nacional antes de que adquiriera vigencia la actual Constitución, no fue sino hasta que ésta le imprimió nueva dinámica que los tribunales a los que la ley encarga su operación han visto incrementar la utilización de dicho instrumento, con la aneja acumulación de las acciones que procuran, en ocasiones, el encausamiento por vía correcta de la actividad del poder público.

En once años de función jurisdiccional, desde 1986 -cuando fue instituida- al actual, la Corte de Constitucionalidad ha sentado diversa jurisprudencia concerniente a aquella utilización, la que ha quedado impresa en la *Gaceta Jurisprudencial*, órgano de publicación oficial en que, por mandato legal, se recopilan trimestralmente las sentencias -en versión íntegra- que la Corte de Constitucionalidad dicta en la actividad que le es propia. También queda en el *Repertorio de Jurisprudencia Constitucional* -cinco tomos editados a la fecha- en cuyo contenido se compila en forma técnica, esto es sintetizada y con mención particularizada de diversos elementos que facilitan su localización y consulta.

No obstante que existe ya esa labor de compilación y extracto y

que actualmente en la Corte se trabaja sobre un proyecto que tiende a sistematizar de mejor forma la jurisprudencia, creo necesario que, paralela y complementariamente a dicha labor, quien o quienes por alguna circunstancia tenemos contacto directo en el tratamiento del instrumento mencionado debemos desplegar otra que se ocupe, mediante la realización de monografías como ésta, de algunos temas específicos relacionados con la utilización de la que he hecho referencia, aportando datos que coadyuven en el quehacer jurídico a nivel de justicia constitucional. Y esto lo afirmo porque en el desempeño de mis labores como *auxiliar de juez* en ese órgano jurisdiccional -durante seis años- he podido detectar que un número considerable de acciones de amparo resultan ineficaces y ello porque -esto lo asevero en forma *a priori*- el planteamiento presentado adolece de determinadas deficiencias las cuales surgen de causas recurrentes, cuyo origen se encuentra en lo que la doctrina y la ley han denominado los *presupuestos procesales* propios de esa garantía.

Hacia allí se dirige esta investigación. A establecer la incidencia que esas deficiencias han provocado en la efectividad del amparo y a estudiar en forma no compleja, sino más bien sencilla para su fácil comprensión, el pensamiento jurídico que la Corte de Constitucionalidad ha expresado en sus fallos, específicamente en lo relativo a tales deficiencias que, repito, han ocasionado que aquella ineficacia resulte de aspectos no precisamente esenciales, sino que atienden primordialmente la forma o la oportunidad de su presentación. Para efecto de la investigación propuesta seguiré este método: los primeros tres capítulos tratarán una breve síntesis teórica en torno del concepto *amparo* -por citar algunos aspectos: su definición, principios, finalidades, naturaleza jurídica, el alcance de los presupuestos procesales de los que se hizo referencia, etc.-; el cuarto y último capítulo se escindirá en dos partes: la primera, que recogerá, mediante gráficas, algunos datos sobre el número de acciones que fueron presentadas en un determinado lapso y de ese cúmulo se establecerá cuántas resultaron ineficaces por la aplicación de aquellas causas recurrentes a las que he hecho alusión -tales datos

serán extraídos de la *Gaceta Jurisprudencial-I*; la segunda parte contendrá análisis y comentarios sobre diversos fallos que han sido publicados en ese órgano de publicación, utilizando para ello una estructura simple: en primer término se precisará el acto o actos contra los cuales se reclamó; resumiré, si fueren necesario, el caso concreto enjuiciado; posteriormente transcribiré la tesis expresada por la Corte, que sirvió de fundamento para la denegatoria del amparo y, por último, expondré mi criterio acerca del porqué se produjo ese resultado negativo. En algunas ocasiones también expondré casos de contraste que aun cuando aparentan estar contaminados por las deficiencias que hacen inefectiva la acción, no es así y, por ello, la misma ha prosperado.

Espero que la labor realizada en este trabajo facilite de alguna manera la comprensión -aunque de una parte- en el tratamiento del amparo.

CAPITULO I
EL AMPARO

1. CONCEPTUALIZACION
2. DEFINICION
3. SU REGLA PRIMA
4. CARACTERISTICAS
5. FINALIDAD
6. PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

1. CONCEPTUALIZACION

Como cualquiera institución jurídica, el *Amparo* plantea la cuestión consistente en determinar si su existencia y estructuración normativa dependen sólo de la voluntad del Estado, por medio de sus órganos representativos competentes, o si, por el contrario, está preconizado por elementos y factores que no deben ser rebasados por la actividad estatal que crea el Derecho Positivo Objetivo en que dicha institución se localiza. Al respecto, *Ignacio Burgos* (1) ha expresado las siguientes ideas:

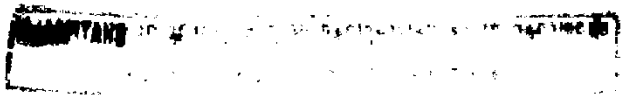
El impulso analítico que actualmente explica tal cuestión tiende a constatar, por encima de la voluntad del legislador y con independencia de ella, la sustentación incommovible de las instituciones jurídicas, fundamentadas en la naturaleza inmodificable del hombre, contrario a las bases en que se sustentaba el *Positivismo*, que trataba de explicar el Derecho con un método exclusivamente exegético, aplicado al análisis de los textos legales positivos.

De tal manera, puede afirmarse que el Amparo, como garantía surgida del Derecho, y cualquiera otro medio de control que propenda a la preservación de los derechos fundamentales del hombre, no encuentra su única justificación en un designio gracioso del legislador, estimulado y guiado por los hechos o fenómenos históricos y sociales, sino que debe entenderse como consecuencia natural y pragmática de las exigencias de la naturaleza irreductible del ser humano. Por ello no se funda exclusivamente en razones positivas, de carácter estrictamente legal, es decir, en un conjunto de preceptos o normas jurídicas, sino que está dotado de raigambres filosóficas y su implantación, basada en principios necesarios de la personalidad humana, obedece a una exigencia universal del hombre.

La tutela de las potestades naturales del hombre por medio de normas constitucionales, o sea, su conversión en derechos del gobernado oponibles a toda autoridad estatal y respetables por ella, han sido fenómenos que obedecieron al acatamiento ineludible de las exigencias inherentes a la naturaleza del ser humano como persona. De ahí que los preceptos constitucionales, en que se ha reconocido o

declarado un ámbito mínimo de acción y desenvolvimiento del hombre como gobernado, son el resultado lógico de la necesidad de traducir los imperativos de la personalidad humana en normas de carácter jurídico fundamental. Por consiguiente, la implantación constitucional de las llamadas "garantías individuales" ha significado en la evolución del Derecho Público una etapa inicial en el afán de adecuar a la naturaleza humana los ordenamientos positivos fundamentales, con el objeto de preservar, como se dijo, una esfera mínima en la que el hombre como tal y como gobernado pueda desenvolver su propia personalidad en consecución de sus fines vitales.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la sola inserción en la Constitución de preceptos en que se declaren o establezcan las garantías del gobernado es insuficiente e ineficaz en la realidad para lograr su verdadera observancia frente al poder público. Así, el propósito de asegurar los derechos del gobernado estaría destinado a su fatal frustración, sin que, concomitantemente a la consagración jurídica de las potestades naturales del hombre se instituyese un medio para lograr el respeto y cumplimiento a las normas en que tal consagración opere; o dicho en otras palabras, dicha tutela sería nugatoria, vana o quimérica, si la protección impartida al gobernado por el ordenamiento constitucional no fuese completa o integral, esto es, si sólo se redujera a instituir las "garantías individuales" o declarar los "derechos del hombre", sin brindar al sujeto un medio jurídico eficaz para lograr por la vía coactiva su observancia. Por ello -y aquí se finca la fundamentación filosófica del Amparo- históricamente surgió la urgencia de encontrar un medio jurídico para hacer respetar los derechos consagrados en la ley en favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal mediante el cual la persona que hubiere sido afectada y agravada en sus derechos fundamentales, en sus garantías individuales, pudiera exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste ya se hubiera consumado, o su prevención cuando consistiera en amenaza cierta e inminente de aquel agravio. Así, el origen de este medio de protección puede encontrarse en el impulso



histórico-social de proteger las garantías individuales o los llamados derechos del hombre, es decir, la esfera del gobernado, contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad. En otras palabras, el Amparo, además de que encuentra en la naturaleza invariable de la personalidad humana su justificación filosófica, su implantación ha obedecido a una ineludible necesidad político-social, y su funcionamiento a la también imprescindible urgencia de mantener el orden de derecho en que se estructura la sociedad y los Estados que han incorporado a su legislación este medio adjetivo de protección a los derechos fundamentales del hombre.

Coincidiendo con las ideas anteriormente expresadas, *Joan Oliver Araujo* (2) afirma que "...los autores que tratan el tema de los derechos fundamentales insisten en la necesidad de que estos derechos estén acompañados de las garantías precisas que aseguren su vigencia y efectividad. (...) El apartado de los instrumentos tutelares constituye el momento de la verdad de los derechos y libertades fundamentales, pues éstos no valen en la práctica sino lo que valen sus garantías. Por ello, cuando un ordenamiento constitucional se limita a establecer una tabla de derechos y libertades sin instituir un mínimo sistema tutelar puede razonablemente pensarse que se trata de una proclamación puramente semántica, cuando no demagógica, que trata de disfrazar estructuras de poder de signo autocrático."

En tal sentido, afirma que "si un derecho no protegido no es más que una formulación carente de eficacia, es notoria la necesidad de articular unos mecanismos tutelares que permitan preservar y, en su caso, restablecer los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por ello, lo característico de las constituciones modernas, especialmente de aquellas que se han promulgado tras un período de autoritarismo y de libertades semánticas o retóricas, es la introducción de un amplio espectro de garantías formales y estructurales, encaminadas a la salvaguarda de aquellos derechos y libertades."

Sintetizando lo dicho por ambos autores puede afirmarse, entonces, que al Amparo se conceptualiza como una institución jurídica

de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórico-social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales pueda exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste se hubiera consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio.

2. DEFINICION

Partiendo de las distintas concepciones que del amparo se tienen, así también han sido diversas las definiciones que en su entorno han elaborado los tratadistas, ora situándolo en la categoría de un proceso o de un recurso judicial, ora concibiéndolo como institución o conjunto de instituciones, sea de carácter político o jurídico, con regulación autónoma que le confiere vida propia. Se citan algunas de esas definiciones:

En primer término, aun cuando la Ley que en Guatemala lo regula (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) no refiere una definición específica, sí menciona en el artículo 8o. que "el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."

En el ámbito doctrinario algunos estudiosos del Derecho lo han definido así:

Edmundo Vásquez Martínez (3) entiende el Amparo como "el proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales."

Joan Oliver Araujo (4) dice que "en un sentido muy amplio se entiende por amparo el conjunto de instituciones específicamente encargadas de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas. Recurso de amparo es el instrumento

procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades."

El tratadista *Silvestre Moreno Cora* (5) afirma que el Amparo es "una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."

Ignacio L. Vallarta (6) lo concibe en sentido personal o individualista diciendo que el amparo es "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."

Héctor Fix Zamudio (7) encuadra al amparo en el concepto de proceso afirmando que se traduce en "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."

Con base en los criterios apuntados se define el Amparo como un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.

3. SU REGLA PRIMA

Sin perjuicio de que en el Capítulo siguiente se elucidará la cuestión relativa a la naturaleza jurídica del Amparo, en este

apartado el análisis se hará partiendo de la concepción que le atribuye *Juventino V. Castro* (8) en su obra "El Sistema del Derecho de Amparo", de que constituye un *sistema jurídico*. De dicha obra se extraerán las ideas que quedarán expuestas en este punto y que se refieren, más que todo, a determinar una *regla prima* unificadora de las normas y principios que corresponden a aquel medio de protección -por supuesto, en su concepción como *sistema*-. Para tal labor, el citado tratadista expresa más que una definición formal, una mera descripción del contenido general correspondiente al Amparo y, así, desarrolla normativamente un *princípio ordenante* que, a la sazón, se convierte en esa regla aludida:

Las autoridades deben respetar, ajustar sus actos y aun, en ciertos casos, alentar los derechos libertarios de la persona -especialmente los constitucionalmente reconocidos-, en forma tal que cualquier conducta de ellas que viole esta regla prima es formal y materialmente inválida, y los tribunales competentes deben declarar su nulidad a petición de parte legítima, y proveer lo necesario para el total cumplimiento de su declaratoria.

Para comprender la regla -indica el autor- deben examinarse sus elementos integrantes:

a) El mandato constitucional está dirigido a la autoridad.

Jurídicamente debe entenderse a la autoridad como la persona a quien se le confiere el ejercicio de una fracción del poder público. Para mandar es menester que dicha persona esté investida del *imperium* que le es inherente al Estado, lo que implica que, en un momento dado, pueda utilizar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones. Tal afirmación, como se ve, excluye del concepto de "autoridad" a los particulares y, por ende, excluye del conocimiento del Amparo las controversias que entre éstos surjan.

La autoridad puede realizar actos positivos que contravengan lo constitucionalmente mandado, o bien incurrir en abstenciones que incumplan lo constitucionalmente ordenado. Este comportamiento es conocido como acto reclamado. Pero debe advertirse que propiamente no

es una referencia estricta a un acto -pues estaría excluida en puridad la omisión-, sino a una conducta inconstitucional de la autoridad. Con ello se reafirma la consecuencia anulatoria que siempre contiene la sentencia de los tribunales de amparo cuando éstos encuentran fundada la acción del quejoso, ya que si lo reclamado es una abstención, malamente podría anularse lo inexistente. En realidad lo que se anula en todos los casos previstos por el derecho de amparo, es una conducta que no se ajusta a la norma constitucional, y en el caso de las omisiones el incumplimiento de lo dispuesto como obligación de hacer por la Constitución.

La autoridad está limitada del poder del cual se encuentra investida. Tal aserto se explica así:

-La primera limitación es el marco legal de las atribuciones señaladas a una autoridad, pues ésta funciona dentro de una pequeña área del poder público y, por lo mismo, le está vedado el utilizar su poder en el resto de las áreas.

-La segunda limitación se localiza en las responsabilidades penales y administrativas, que la inhiben a desorbitarse de sus funciones propias ante el temor de la sanción que la amenaza.

-La autoridad puede -aunque no debe- rebasar el marco de sus atribuciones. La aplicación de una sanción a esa extralimitación deja, sin embargo, en plena validez la orden anticonstitucional, y todo esto conlleva al nacimiento de un proceso constitucional, como lo es el Amparo, que no ataca en sí a la persona del violador, sino la existencia misma del acto violatorio.

El poder que las autoridades utilizan para producir el acto reclamado puede ser de hecho o de derecho. A primera vista esta conclusión parece absurda jurídicamente, pero no es así porque si bien la autoridad sólo lo es dentro de un área determinada que constituye precisamente su competencia, lo que debería significar que todas sus actividades estén enmarcadas dentro del derecho, debe tenerse en cuenta que la persona investida de poder puede utilizarlo ilegalmente, con abuso o indebidamente. Pero el particular en cuya persona o derechos se aplique de esta última manera tal poder, no podría

válidamente oponerse a él después de una valoración subjetiva sobre la competencia o incompetencia de la autoridad que utiliza de hecho ese poder, ya que en tal caso caería en la conducta ilícita tipificada como desobediencia; por ello debe hacer uso de los medios que la ley pone a su alcance para corregir la desviación ilegal en que ha incurrido la autoridad arbitraria.

Otra consecuencia más grave aún se derivaría del hecho de que se demuestre inobjetablemente, dentro del proceso de amparo, que una autoridad no es tal por ser incompetente para producir el acto anticonstitucional que se reclama; tal aspecto podría generar la lógica de que si el autor del acto no puede considerarse como autoridad para los efectos del amparo, la acción de esa naturaleza resulta improcedente ya que puede enderezarse sólo contra verdaderas autoridades, y debe por tanto sobreseerse el juicio. En tal forma se consumaría fatalmente la violación a la Constitución en vez de anularsele por contraria a ese cuerpo de leyes fundamentales. Por todo ello se ha resuelto que el *imperium* que utilizan las autoridades, para efectos de la controversia constitucional que contra ellas se plantea, puede contener fenomenológicamente un poder ya de hecho, ya de derecho.

Por último, habrá que recordar que las autoridades pueden ser ordenadoras o ejecutoras del acto reclamado. Normalmente, demostrada la anticonstitucionalidad de una orden de autoridad, su ejecución resulta igualmente anticonstitucional. El mandato que no se ajusta al orden constitucional debe anularse, así como todos los actos realizados u ordenados para ejecutarlo. Pero esta conclusión no es automática, puesto que una orden de autoridad puede ser perfectamente constitucional, pero en su ejecución la ejecutora puede no apearse a lo dispuesto en la Constitución; en estos casos, si la acción se intentara contra ambas autoridades, se negaría respecto de la ordenadora, pero se concedería por lo que se refiere a la inconstitucional ejecución del acto.

b) La teleología del amparo es la protección de los derechos libertarios.

La libertad es una esencia de la persona humana. porque ésta existe, y, ontológicamente, es libre.

El Derecho es normativo. El deber ser que estatuye la norma jurídica se dirige evidentemente a la conducta de la persona humana. Si dicha conducta no se supone *a priori* como libre, la responsabilidad que se atribuye y se exige a las personas, y la sanción que se les impone por el incumplimiento del mandato contenido en la norma, carecerían totalmente de fundamento congruente. No podría entenderse por qué se castiga a quien no cumple con lo dispuesto en la norma, si la persona a la que se dirige el mandato no puede optar entre el cumplimiento o el no cumplimiento de lo ordenado en la disposición jurídica. Por tanto, si no es libre para optar, para elegir, no puede ser sancionada en virtud de una conducta que le está determinada de antemano, y que ella no puede variar. El Derecho, por tanto, parte del principio indemostrado de que el ser humano es libre y, por ello, plenamente responsable de sus actos.

Pero el Derecho es igualmente un ordenamiento social. Sólo en la medida en que la libertad de un individuo se colisiona con la libertad de otro o de todos, requiere existencialmente de una regulación jurídica. Esta resulta imperativa sólo porque merced a ella la convivencia social, pacífica, resulta posible. Es así como el Derecho se fundamenta en la relación, que se da, por supuesto, entre los distintos miembros de la sociedad; y cuando dicha relación se produce, la función logra vivencia. Función social que para su permanencia dentro de un orden que se pretenda subsista con cierto margen de seguridad, debe evolucionar y complementarse transformándose en una función jurídica, plasmada por lo tanto en normas imperativas de derecho.

Todo esto afecta a la libertad del ser humano. El estamento social, que permite imponer un orden entre los miembros de una colectividad para su supervivencia justa y ordenada, tendrá que resolver adecuadamente cómo cohonestar en un lugar dado, en una época precisa y bajo circunstancias particulares, las libertades de los individuos, y la definición y concreción de ellas que evite la lucha

entre sus titulares. posibilitando así la vida en sociedad. Por esto el derecho de amparo más que referirse a la libertad como esencia, precisa derechos libertarios para que no queden indeterminados e indefinidos.

Habrà que aclarar, sin embargo, y en obvio de incorrectas interpretaciones, que no se está afirmando que "no existe más derecho que el legislado". Esto porque la *libertad ontológica* se incrusta de muchas maneras en el derecho de amparo, como en todo el Derecho. Y es que si el Amparo se estructura para proteger derechos de las personas, que las disposiciones constitucionales precisan, a falta de diseño en el texto legal la interpretación extensiva de los jueces de amparo tendrá que fundamentarse en los principios generales que se derivan de la existencia de un orden jurídico constitucional.

Ahora bien, para ensayar de alguna manera la definición de "derechos libertarios" puede decirse que son los que están referidos a las llamadas garantías de libertad; es decir, que están contenidos en diversas normas dispersas en el texto constitucional bajo diferentes denominaciones que los conjuncionan: libertad personal, libertad de acción, libertad ideológica, libertad económica y otras; pero también las garantías del orden jurídico constitucional y las garantías de procedimientos a llenar para afectar válida y constitucionalmente a la libertad.

c) La acción de amparo no protege el orden constitucional en su totalidad.

El amparo -en su normatividad específica- no cubre todas las disposiciones y mandatos contenidos en el texto constitucional; pero, contrastadamente, existen derechos libertarios no incluidos en el Capítulo que se refiere a las garantías individuales que, en cambio, sí son protegidos por el Amparo a pesar de esa circunstancia.

Para poner algún orden a esta observación puede aseverarse que:

-El Amparo no cubre y protege el total de las disposiciones constitucionales contenidas en ese Código Político-Jurídico. Para dar base a esta aseveración debe recordarse que la Constitución se estructura en dos grandes apartados: el dogmático y el orgánico.

El Amparo confronta, por sus fines, la problemática planteada en la parte dogmática de la Constitución, y se encuentra alejado de su parte orgánica. Al menos como encuadre general eso resulta perfectamente ubicatorio y delimitante. Por ello se afirma que el derecho de amparo regula tan sólo del texto constitucional las garantías y no otra área.

-La anterior conclusión no es, sin embargo, absoluta. Existen derechos, evidentemente de carácter libertario, que aunque no están enunciados en el Capítulo de los derechos humanos de la Constitución, sí se permite cuestionar su violación o incumplimiento mediante el ejercicio de la acción de amparo. Tal el caso, a manera de ejemplo, de lo que preceptúa el artículo 205 de nuestra Constitución, en el que aparte de que enuncia garantías destinadas en favor de la administración de justicia, en el inciso c) implica también la garantía particular a favor de los jueces y magistrados de que no podrán ser removidos -es decir, que no se les impedirá, ni siquiera restringirá, su derecho de ejercer el cargo para el cual fueron nombrados- sin que medie causa establecida en la ley.

Este último aspecto genera, a decir de Emilio Rabasa -citado por Juventino Castro en la obra referida-, la posibilidad de que, por interpretación, el ámbito de "operación" del amparo "rebase" temerariamente el límite de los artículos de la Constitución que se refieren a los "derechos humanos". Sin embargo, el mismo Rabasa entregó una observación que requiere de la mayor atención y reflexión, porque es una clara probabilidad de entender el sistema integral del derecho de amparo: "Pero cuando el legislador entrega su obra al público, deja de regirla, toma su lugar la interpretación jurídica, y si la ley está basada en su objeto real, acomodada a sus propios fines y desarrollada por el criterio científico, su mismo autor se sorprende de las consecuencias armónicas, los alcances imprevistos, las derivaciones y conexiones lógicas que la interpretación descubre y la buena jurisprudencia añade a la obra legislativa, llenando vacíos que cubre la virtud de la obra misma y justificando lo que pareció error en el principio".

4. CARACTERÍSTICAS

De las definiciones anteriores se extraen los elementos que caracterizan a esta garantía constitucional:

a) Es un recurso o un proceso judicial (la elucidación en cuanto a su naturaleza jurídica se ahondará en el capítulo siguiente).

b) Posee rango constitucional. Esto es que su creación, como institución jurídica, se encuentra establecida directamente en la Constitución Política de la República.

c) Es especial por razón jurídico-material. Esta característica le atribuye el matiz de ser un proceso extraordinario y subsidiario, lo que significa que opera sola y exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes. Además, como presupuesto para su procedencia se hace necesario que el derecho que se ve amenazado o que fue violado posea característica de fundamental, es decir, que se encuentre establecido en la Constitución o en otro instrumento jurídico reconocido o admitido por el orden constitucional.

d) Es político. Puesto que opera como institución contralora del ejercicio del poder público.

e) Es un medio de protección: a.a) preventivo, cuando existe amenaza cierta y latente de violación a derechos fundamentales; a.b) restaurador, cuando la violación contra esos derechos ocurrió.

f) Su ámbito de aplicación es amplio; es decir que la protección que conlleva opera sobre cualquier área en que se ejerza el poder público y, por disposición legal, sobre otras consideradas de naturaleza privada -señaladas taxativamente en la ley- en las que se genera relación de poder. Esta característica hace prever que aunque, como se dijo, el ámbito del amparo es amplio, también encuentra límite allí en donde la relación no implica subordinación entre los sujetos.

5. FINALIDAD

Toda institución jurídica que surge a la vida lo hace con una específica *razón de ser*, es decir, que su origen apareja un particular aspecto teleológico. El Amparo no es la excepción, por lo que en este

punto se citarán algunas notas que diversos estudiosos del Derecho han expuesto al respecto.

José L. Cascajo Castro y *Vicente Gimeno Sendra* (9), *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de México* (10), y *Joan Oliver Araujo* (11) coinciden en señalar una primera y fundamental finalidad, que consiste en que el Amparo tutela o protege, adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran tanto la Constitución como otras leyes de menor jerarquía.

Cascajo Castro y Gimeno Sendra también exponen otra gama de finalidades que explican así:

a) Una que se refiere a precisar, definir y en cuanto sea necesario, redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales, consiguiendo así dar sustancia jurídica precisa y a la vez abierta a la evolución de las fórmulas ambiguas y valorativas en que se traducen frecuentemente las declaraciones de derechos.

b) Otra, que conlleva un *efecto educativo* al transformar al Amparo en una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir su papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales. Es decir, que el alcance de dicha institución no se limita a vincular el supuesto de hecho (que puede ser una disposición, un acto, vía de hecho, omisión o resolución judicial) con el fallo que otorga o deniega la pretensión, sino que irradia además una jurisprudencia que delimita y afina los perfiles concretos de aquellos derechos fundamentales y las libertades públicas.

c) Una finalidad más que consiste en que la institucionalización del Amparo opera como *prevención permanente* sobre los órganos del poder público, orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios constitucionales.

6. PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

Juventino V. Castro lista, en su obra, una serie de principios atribuibles al Amparo, pero en la concepción particular que de éste tiene como *sistema*. Sin embargo, para no hacer extensivo el estudio en cuanto al actual punto, se reúnen y condensan aquí los principios en que el mismo Castro y otros tratadistas coinciden en asignarle a esa

garantía constitucional, pero vista desde su definición como *proceso*.

A) INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE

Por efecto de este principio el Amparo nunca puede operar oficiosamente; esto hace que para que el proceso exista resulte indispensable que lo promueva alguien. Tal principio es obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso se traduce en la acción constitucional del gobernado que impugna el acto autoritario que considera agravante a sus derechos.

Ignacio Burgoa (12) dice que "Una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte. Este principio es de gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario (...), nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de *gobernado*, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, morales de derecho privado y social, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales."

"Si no existiera este principio de la iniciativa de parte -afirma- para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales (...), si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de

amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos (...) se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional."

B) AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Según ha afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de México (13), por *agravio* debe entenderse todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea ésta física o moral; menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. Esto es que la afectación que aduzca el quejoso, ocurrido en detrimento de sus derechos e intereses, debe ser real. Además, debe recaer en una persona determinada, es decir, concretarse en ésta y no ser abstracto o genérico. Por otro lado, debe ser de realización pasada, presente o inminente, o sea que debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, mas no simplemente eventual, aleatorio, hipotético. De esa cuenta -explica- los actos simplemente 'probables' no engendran *agravio*, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Ignacio Burgoa (14) coincide con los apuntes anteriores, afirmando que "Agravio" implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, (...) sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica."

Para el citado autor la presencia del daño o perjuicio es el *elemento material del agravio*. Pero no basta -afirma- que exista dicho elemento para que una determinada actividad o una omisión pueda considerarse *agravio* desde el punto de vista jurídico, pues es menester que sea causado o producido en determinada forma. Es decir, que se hace necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad, en ejercicio del poder público, que viola un derecho fundamental. Así pues -según considera este tratadista-, el otro factor que concurre en la integración del concepto "agravio", desde el punto de vista del Amparo, y al que puede denominarse *elemento*

jurídico. consiste en la forma, ocasión o manera en la cual la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio.

Ahora bien, en cuanto al *elemento subjetivo* Burgoa señala que el agravio, para que pueda ser causa generadora del Amparo, necesita ser eminentemente *personal*, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. De ese modo, todos los daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravio desde el punto de vista constitucional y de ahí que no conduzcan la procedibilidad del Amparo.

Aparte de los elementos referidos, Burgoa indica que el agravio debe ser *directo*, es decir, de realización *presente, pasada o inminentemente futura*. Por ello, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio.

Ahora bien, surge la cuestión acerca de quién debe apreciar el agravio: el quejoso o el juzgador constitucional. El autor citado resuelve dicha cuestión afirmando que "si, según la propia naturaleza jurídica del agravio, éste consiste en los daños o perjuicios que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial, estos bienes deben preverse con existencia real, objetiva, ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo, producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al Derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda surgir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto, atendiendo a la falta del elemento material de que hablamos en ocasión

precedente. Si, pues las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, es evidente que su causación o existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo que, cuando efectivamente exista un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del quejoso, tal circunstancia debe ser estimada por el juez de amparo."

C) DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO

Este principio señala que el juicio de amparo se sustancia por medio de un proceso judicial, que implica formas jurídicas típicas procesales tales como demanda, período de prueba, alegatos y sentencia. Lo anterior evidencia que en la tramitación de dicha garantía se suscita un cuasidebate o controversia, que no conlleva necesariamente litis, entre el promotor del amparo (particular) y la autoridad responsable, como partes principales del juicio.

Ignacio Burgos (15) indica que "La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo (...) adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de la institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados realizado por la entidad controladora. En efecto, traduciéndose el ejercicio del amparo en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable, la contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, tiene un carácter velado, subrepticio, de tal suerte que sus resultados, principalmente en caso de que prospere la acción, no tienen la resonancia ni repercusión políticas que implicarían evidentemente una afrenta a la autoridad perdidosa, como acontece en los sistemas contrarios, en los que se suscita una verdadera pugna extrajurídica, ya no entre un particular y un órgano estatal, sino entre diferentes entidades públicas, con la consiguiente desventaja para la estabilidad del orden jurídico. La acción de amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino sólo a aquél acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada y

ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación y, consiguientemente, no se provocan inquinas públicas, por así decirlo, que en muchas ocasiones acaban por destruir el sistema de control respectivo, al juzgarlo no como un medio de preservar el orden constitucional, como debiera ser, sino como un arma blandida por el órgano controlador contra las demás entidades autoritarias del Estado."

C) RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Este principio hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama. Por lo mismo, quien no haya sido amparado está obligado a acatar lo ordenado en el acto que fue particular y personalmente dejado sin efecto.

Esta regla puede ser ampliada en lo relativo a la autoridad responsable de la emisión del acto anticonstitucional, pues solamente respecto de ésta surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ella tiene el deber de obedecerla. Sin embargo, tal ampliación no opera cuando se trata de una autoridad ejecutora, pues ésta está obligada a acatar la sentencia protectora si por virtud de sus funciones tiene que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado. Esto se explica en el hecho de que resultaría ilógico, y la sentencia dicha carecería de eficacia, si a la autoridad ejecutora no se le atribuyera la obligación de cumplirla tan sólo porque no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste adoleciera, obviamente, de los mismos vicios de anticonstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

Respecto del principio aludido *Ignacio Burgoa* (16) afirma que el mismo está concebido de la siguiente manera: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que

la motivare."

Añade dicho autor que tal principio es una de las bases sobre las que descansa el éxito y la vida misma de la institución controladora, pues en la práctica anterior las resoluciones o consideraciones respecto de la anticonstitucionalidad de los actos de autoridad tuvieron efectos *erga omnes*, esto es, contra todos absolutamente, lo que implicaba una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad agravante, y ello significó una afrenta para aquélla, cuya sucesión de fallos, muchas veces reiterada y constante, originaba el desquiciamiento jurídico, social y político, por las repetidas fricciones que provocaba entre las entidades públicas. Por tal razón es plausible, entonces, que los regímenes de preservación de la Constitución por órgano jurisdiccional, como el juicio de amparo, hayan no sólo eliminado dicha eficacia general, sino proclamado como principio característico de su naturaleza el de la relatividad de la cosa juzgada.

Burgoa anota, como cuasiexcepción, que dicho principio no obsta la extensión de lo decidido en la sentencia de amparo, ya que en materia de suspensión del acto reclamado tal fallo debe ser observado por la totalidad de las autoridades que tengan conocimiento de la misma y que deban colaborar en su ejecución, aun cuando no hayan sido parte en el juicio de amparo respectivo o en el incidente de suspensión correspondiente.

D) DEFINITIVIDAD

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de México (17), e *Ignacio Burgoa* (18) coinciden en señalar que, en virtud del carácter *extraordinario* que informa al Amparo, el principio de definitividad supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo.

Lo anterior significa que dicha garantía constitucional prosperará solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, porque se

interpusieron los procedimientos o recursos ordinarios previstos. La sola posibilidad de que la ley permitiera entablar simultáneamente o potestivamente un procedimiento o un recurso ordinario y el Amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del último de los medios contralores mencionados, al considerarlo como uno común de defensa.

Eso sí, debe tenerse en cuenta que los procedimientos o recursos ordinarios, cuya no promoción hace improcedente aquella garantía constitucional, deben tener existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aun cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la conducta autoritaria lesiva.

Por otra parte, para que el reclamante tenga obligación de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un procedimiento o un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél una *relación directa de idoneidad*, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por *analogía* se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

No obstante lo expuesto, los autores de la tesis también coinciden en indicar que el principio analizado acepta algunas excepciones que hacen posible que, a pesar de que el acto carezca de definitividad, el mismo sea combatible en juicio constitucional. Tales excepciones se explican así:

a) Cuando el particular no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento. Esta salvedad opera cuando el particular haya quedado en completo estado de indefensión dentro del juicio porque no ha sido emplazado conforme la ley, es decir, que por desconocimiento no haya tenido la posibilidad de intervenir en el mismo. No obstante tal salvedad, si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en la posibilidad legal de interponer algún

medio de defensa en que pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento. no procede el amparo. También esa intervención procesal del afectado puede registrarse antes de que se dicte la sentencia recurrible en la vía ordinaria, o antes de que ésta se declare ejecutoria conforme a las leyes adjetivas aplicables; en esta última hipótesis, si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el medio legal de defensa que proceda, por no haber precluido éste, debe promoverlo, pues si no lo entabla el Amparo resultará improcedente por aplicación del principio de definitividad.

b) Cuando el acto afecta los derechos de terceros extraños a un juicio o procedimiento, de tal manera que dichos terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación. La procedencia del amparo por efecto de este caso de excepción se basa en la naturaleza misma de la relación jurídico-procesal del juicio que sirve como antecedente, por lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma. En efecto, en un procedimiento judicial o administrativo, únicamente tienen injerencia las partes, es decir, los sujetos entre quienes se entabla la controversia o cuestión debatida, o bien personas a las cuales la ley normativa correspondiente otorga la facultad de desplegar determinados actos. Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley reguladora de la secuela procesal no reputa como parte ni le concede ninguna injerencia en el procedimiento, está impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que le afectan, por lo que no tiene obligación de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional.

Se agrega como caso de excepción a esta última regla de excepción, el caso de que el ajeno afectado hubiere tenido la oportunidad material y legal de promover la tercera en el juicio previo y no lo hubiere hecho así. De esa manera habrá inhabilitado la posibilidad de hacer procedente su acción de amparo.

E) DE ESTRICTO DERECHO

A este principio también puede denominársele *de congruencia*, y esto porque estriba en el hecho de que el juzgador debe concretarse a .

examinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama a la luz de los argumentos expuestos en los hechos que motivan la acción contenidos en la demanda. A raíz de este principio le está imposibilitado al órgano de control realizar libremente el examen de dicho acto, ya que debe limitarse a establecer si los citados hechos y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Constitución por un razonamiento no expresado por el demandante, ni que la sentencia o la resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección solicitada, y ello por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación. (19)

Una cuasiexcepción a este principio, aceptada por la doctrina, y que opera en el ámbito judicial guatemalteco, es aquella que permite al tribunal de amparo suplir la deficiencia en la demanda cuando se haya invocado un precepto legal que no es precisamente el que funda la pretensión de amparo; es decir cuando el verdadero derecho violado es uno de los que no citó el quejoso como tal en su acción.

CAPITULO II

EL AMPARO: RECURSO, ACCION, JUICIO O PROCESO? SU NATURALEZA JURIDICA

1. DEFINICION Y CARACTERISTICAS DEL RECURSO
2. DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LA ACCION
3. DEFINICION Y CARACTERISTICAS DEL PROCESO
4. DEFINICION Y CARACTERISTICAS DEL JUICIO

Los fines que informan al Amparo y las diferentes definiciones que de esa institución se han elaborado provocan duda en cuanto a la naturaleza jurídica que al mismo le es inherente. Aun cuando las más de las teorías formuladas con el objeto de explicar tal cuestión coinciden en señalar que dicha garantía reúne los elementos suficientes para que se le considere un proceso, ello no obsta para que en este apartado se efectúe un somero análisis de las características que corresponden a aquellos conceptos de *recurso*, *acción*, *proceso*, y *juicio*, con los cuales se ha denominado al Amparo, y así concluir, por método de exclusión, en cuál de éstos puede ubicarse tal instrumento de defensa.

1. DEFINICION Y CARACTERISTICAS DEL RECURSO

A) DEFINICION

José Alberto Garrone (20) entiende el *recurso* como el "acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior."

Manuel Ossorio (21) lo define como el "medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas."

B) CARACTERISTICAS

De las anteriores definiciones pueden extraerse estas características:

- a) Es un acto procesal.
- b) Lo interpone una de las partes interesadas o en contienda, que se considera agraviada por una resolución judicial -o, según el caso, administrativa-.
- c) El objeto de su interposición es que la resolución mencionada sea reformada o anulada, total o parcialmente, por el mismo juez -o autoridad administrativa- que la dictó o por un juez o tribunal -o autoridad administrativa- jerárquicamente superior.

C) ANALISIS

Aunque algunas de las características referidas coinciden con otras que son propias del Amparo, pueden anotarse estas diferencias:

1) El recurso, como se vio, está reputado como acto procesal y por ello es que su interposición supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución impugnada, suscitando su revisión ya sea en la misma instancia o en otra segunda; esto significa que inicia un nuevo procedimiento dentro del mismo proceso, seguido ante el mismo juez emisor del acto o ante otro órgano de autoridad superior con el fin de que, como se dijo, sea conocida de nueva cuenta la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. Por ende, el recurso se considera como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado y su objeto consiste, precisamente, en -como se dijo- revisar la resolución impugnada, bien sea para que la misma se confirme, modifique o revoque. Por tal razón, siendo la revisión un acto por virtud de cual se *vuelve a ver* la resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso implica un mero *control de legalidad*.

No sucede lo mismo con el amparo, pues el fin directo de esta garantía consiste en constatar si el acto contra el cual se reclama implica o no violaciones constitucionales, mas no en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales. Por ello, el Amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de *control de constitucionalidad*, a diferencia del recurso que, como se aseveró, es un medio de *control de legalidad*. Por consiguiente, dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, se suele llamar al primero un *medio extraordinario* de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, contrariamente a lo que acontece con el segundo, que es un *medio ordinario*, es decir, que se

suscita por cualquier violación en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema.

2) De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal o el órgano que conoce del recurso se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció la resolución recurrida. Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación anticonstitucional, es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del amparista, cuando el acuerdo recaídos en ellas no implique contravenciones a la Ley Fundamental; de aquí que el Amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino que suscita un proceso *sui géneris*, diverso de aquél en el cual se entabla, por su diferente teleología.

3) La provocación de un proceso distinto hace que las relaciones jurídico-procesales que se forman como consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas, pues en la substanciación de este último los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos (o sea, actor y demandado tratándose de procedimientos judiciales) que en el juicio de primera instancia; en cambio, en el amparo el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda; ofrecer pruebas, formular alegatos, y, según el sistema de amparo, puede o no apelar, etc., como si se tratara de una de las partes de derecho común; tal circunstancia no debe confundirse con la actividad que despliega el juez *a quo* como facultad de justificar el proveído impugnado, mediante el señalamiento de aquellas constancias que estime que sirven de fundamento a su resolución, y esto porque la injerencia de dicho funcionario en la alzada se reduce a eso únicamente, pues el debate en la nueva instancia se desenvuelve entre el propio actor y el demandado que como tales figuraron en el procedimiento de primera instancia.

4) El recurso es un medio por el cual se impugna una resolución,

sea judicial o administrativa; el Amparo, sin embargo, aunque también está conceptualizado como un medio de impugnación, tiene asignado un ámbito de aplicación más amplio ya que el mismo procede no sólo contra resoluciones, sino que también contra actos, disposiciones y aun leyes autoritarias que atenten contra derechos fundamentales.

5) Como se dijo, el recurso debe ser resuelto por el mismo juez o autoridad administrativa contra el cual se interpone, o por un juez o autoridad administrativa de rango jerárquico superior; el Amparo debe resolverlo un órgano especializado al que la ley le atribuye competencia para juzgar el acto, resolución, disposición o ley contra la cual se reclama, sin que ello signifique que se le atribuya jerarquía de ninguna especie sobre quien dictó el acto reputado como anticonstitucional.

6) El recurso suspende, generalmente, los efectos de la resolución que por su medio se impugna, de tal manera que no pueda ejecutarse sin que previamente el recurso haya sido resuelto y notificado y, como consecuencia, el acto contravenido haya adquirido firmeza y causado ejecutoria. La sola interposición del amparo y su admisión, por el contrario, no provocan necesariamente aquella suspensión, pues para ello se hace necesario que el tribunal constitucional otorgue en forma expresa, a instancia de parte o de oficio, el *amparo provisional*.

7) El recurso tiene su regulación en la ley que rige el proceso del cual emana; el Amparo tiene su regulación en una ley específica que le señala procedimientos propios.

Anotadas las diferencias anteriores, se concluye en que al Amparo no puede asignársele la naturaleza jurídica de ser un *recurso* propiamente dicho.

2. DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LA ACCION

A) DEFINICION

El citado autor *José Alberto Garrone* (22) refiere que la acción es, en sentido técnico procesal, una facultad o poder de promover la protección jurisdiccional sobre un derecho subjetivo. Es -afirma- el derecho de instar o provocar la actividad jurisdiccional del Estado, a

efecto de que el juzgador se pronuncie sobre un determinado asunto.

Alsina -citado por Garrone- define a la acción como "la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica material."

Capitant -citado por Manuel Ossorio (23)- dice que es "el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado."

Por su parte, *Couture* -citado también por Ossorio- refiere que es "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho."

B) CARACTERISTICAS

a) Es una facultad o poder concedido por la ley en favor de las personas.

b) Por su medio se insta o se promueve la actividad jurisdiccional del Estado, para que el juzgador se pronuncie sobre un determinado asunto, protegiendo así un derecho subjetivo.

C) ANALISIS

Las definiciones y características que corresponden a la acción no ofrecen mayor consistencia como para afirmar que el Amparo se ubica en aquel concepto. Si bien a la actividad que desarrolla el presunto agraviado para instar o promover el movimiento de los tribunales constitucionales, en procura de protección a los derechos fundamentales que considera violados, se le puede denominar -y, de hecho, así se hace- *Acción de Amparo*, ello no significa -como se dijo- que a esta garantía constitucional pueda o deba encajarse dentro de ese concepto, pues, según se vio en el capítulo anterior, el Amparo involucra otros elementos -tales como el poseer regulación y procedimientos propios establecidos en la Ley específica que lo rige, un ámbito de aplicación, así como finalidades determinadas y principios que lo informan- a más de constituir esa simple actividad de instancia o promoción.

3. DEFINICION Y CARACTERISTICAS DEL PROCESO

A) DEFINICION

José Alberto Garrone (24) asevera que el vocablo *proceso* significa avanzar hacia un fin determinado, a través de sucesivos momentos o etapas.

La terminología jurídica tradicional ha expuesto que tal expresión denota la actividad que despliegan los órganos judiciales del Estado en la aplicación de normas jurídicas, punto de vista que no excluye que dicha denominación pueda conferírsele a la actividad que se desarrolla por y ante los árbitros y amigables compondores, siempre que éstos la cumplan dentro del mismo ámbito de competencia en que pueden intervenir aquellos órganos.

Con base en los conceptos anteriormente anctados, el citado autor define el proceso como "el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se han requerido esa intervención."

Conceptualizando el vocablo *proceso*, *Eduardo Pallarés* (25) expone que en su acepción más general dicho término significa un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos, que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones. Así entendido -asevera-, el proceso es un concepto que utilizan tanto la ciencia del Derecho, como las ciencias naturales, y por ello es que existen procesos físicos, químicos, biológicos, psíquicos, sociológicos y, para el caso, jurídicos. El matiz que importa en esta relación -afirma- es el hecho de que los fenómenos, los acontecimientos o los actos sucedan en el tiempo, sin interrupción, es decir, que mantengan entre sí determinados vínculos que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso o por la causa que genera dichos fenómenos o actos.

Expone dicho autor que como una especie del género proceso existe el denominado *proceso jurídico*, que consiste en una serie de

actos jurídicos que se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, en vista del fin u objeto que se quiere realizar con ellos. De ahí que existan diversos procesos: legislativos, administrativos y judiciales (sea civiles, mercantiles, penales, etc.).

De los procesos jurídicos relacionados el más relevante, es decir, el proceso tipo, es el *jurisdiccional*, o sea, aquel en que "se dice el derecho". Este es un proceso por cuyo medio cualquier órgano puede ejercer función jurisdiccional, sea ésta judicial, administrativa y aun legislativa, como por ejemplo cuando este último poder se constituye en gran jurado para juzgar a alguno de sus miembros, o puede ser ejercido por particulares, como ocurre -ya se dijo- con el denominado proceso arbitral.

Según Carnelutti -citado por Eduardo Pallarés-, existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un sólo acto, sino que se haga mediante una serie de actos, cuando cada uno de ellos no puede dejar de coordinarse a los demás para la obtención de la finalidad perseguida.

El citado autor Eduardo Pallarés (26) entiende el proceso jurídico como "una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos."

Carnelutti (27) lo define como "la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal y que tienen por objeto obtener una decisión jurisdiccional."

B) CARACTERISTICAS

- a) Constituye una sucesión coordinada de actos jurídicos.
- b) Se genera por el ejercicio de la acción procesal.
- c) Implica una pretensión sea contenciosa o extracontenciosa, según que, respectivamente, la intervención del órgano jurisdiccional sea requerida para definir un conflicto o para constituir, integrar o acordar eficacia a una relación jurídica.
- d) La sucesión coordinada de actos, anteriormente referida, conlleva como finalidad el obtener una declaración del órgano cuya

actividad se ha instado, en forma de resolución que pone término, sea satisfaciendo o no, la pretensión del accionante.

C) ANALISIS

Ya se dijo en la parte inicial de este capítulo que las más de las teorías formuladas con el objeto de explicar o precisar la naturaleza jurídica del Amparo coinciden en señalar que dicha garantía reúne los elementos suficientes para que se le considere un proceso. En este punto es propicio hacer acopio de la corriente seguida por quienes sustentan tal opinión y ello con fundamento en los siguientes aspectos:

1) Se dijo que una de las características que integran el proceso lo es que el mismo constituye una sucesión coordinada de actos jurídicos. El Amparo, de acuerdo con su regulación legal -en el ámbito guatemalteco-, se integra precisamente por una serie coordinada de esos actos, es decir, por fases de carácter procedimental que inician con la admisión de la acción, el requerimiento de los antecedentes o el informe circunstanciado al órgano autoritario responsable de la emisión del acto, disposición, resolución o ley contra la cual se reclama; continúa con las audiencias que se confieren al accionante y a aquellas otras personas a quienes se les vincula al proceso; sigue el período de probanza de los hechos que fundamentan o enervan la acción; así también una segunda audiencia a las partes y finaliza con la emisión de la sentencia de primer grado; si fuere el caso, el proceso se eleva en alzada en virtud de apelación y, aquí sí, concluye con la sentencia de segunda instancia (*).

2) Otra de las características del proceso es que se inicia con el ejercicio de la acción procesal. En análisis anterior, que se hizo del concepto *acción*, se afirmó que a la actividad que desarrolla el presunto agraviado por un acto autoritario, para instar o promover el movimiento de los tribunales constitucionales, en procura de protección a los derechos fundamentales que considera violados, se le denomina *Acción de Amparo*, lo que significa que luego de que tal

(*) La descripción relatada recoge, a grandes rasgos, la manera normal en que se desarrolla el proceso de amparo, sin incluir cuestiones accesorias.

actividad se ha realizado deben seguir, necesariamente -siempre que la intervención del órgano jurisdiccional haya sido requerida con cumplimiento de los requisitos que la ley prevé-, los procedimientos descritos en el punto anterior.

3) El proceso implica una pretensión, contenciosa o extracontenciosa. En lo relativo a este punto es indiscutible que si un particular insta la actividad del juez o tribunal constitucional pidiendo amparo, lo hace con una pretensión específica, que estriba en que ese órgano ejerza control sobre los actos autoritarios de los poderes del Estado o algunos particulares cuando la relación subyacente implique grado de subordinación y que, como corolario, restablezca la situación jurídica afectada mediante la tutela y restitución pronta y efectiva de los derechos fundamentales que fueron vulnerados con la emisión del acto anticonstitucional. Esta característica, que se le atribuye al Amparo, es coincidente con aquella otra que refiere el tratadista guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez -citado en el primer capítulo-, quien dice que dicha garantía constitucional es especial por razón jurídico-material, especialidad que estriba en que "tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales -el objeto de su existencia-."

4) Otra característica atribuida al proceso es que la sucesión coordinada de actos conlleva como finalidad el obtener una declaración del órgano cuya actividad se ha instado, en forma de resolución que pone término, sea satisfaciendo o no, la pretensión del accionante. Se afirmó en el apartado correspondiente del capítulo anterior que al Amparo le son inherentes diversas finalidades, aunque existe una fundamental que consiste en que esta garantía *tutela o protege, adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran tanto la Constitución como otras leyes de menor jerarquía*. Siendo el Amparo un instrumento de carácter adjetivo, tal finalidad no la puede cumplir por otro medio más que por la emisión de una sentencia -a la cual se le puede atribuir un carácter declarativo- que, de resultar favorable a la pretensión del amparista,

produce diversos efectos protectivos señalados taxativamente en la ley que rige la materia; entre tales efectos pueden citarse, a manera de ejemplo, el de suspensión definitiva del acto contra el cual se acciona, fijar término razonable para que cese la demora si fuere el caso que la autoridad responsable hubiere incurrido en retardo para resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado, o la conminatoria dirigida contra el órgano autoritario para que haga o deje de hacer diversas actividades.

Otros aspectos, a más de los ya expuestos, que inducen a asegurar que el Amparo es un proceso son:

1) Su autonomía plena respecto de cualquier otro instrumento impugnativo.

2) La finalidad entre el proceso ordinario y este otro de carácter constitucional es distinta, en tanto que el primero se ocupa de proteger los derechos sustantivos contenidos en las leyes comunes, mientras que el segundo tiende a tutelar los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República reconoce.

3) La interposición del Amparo deriva en la reubicación de los sujetos que intervinieron en el proceso ordinario que le sirve de antecedente -tal el caso de la autoridad que en el primero tuvo a cargo la actividad de juzgar y en este segundo pasa a ser sujeto juzgado, o aquel que en el primer proceso intervino como demandado y en el segundo lo hace en calidad de accionante-, lo que da lugar a que se genere, a la vez, una nueva relación jurídico-procesal independiente de aquella en la que se produjo el acto reputado de anticonstitucional.

4) El Amparo debe ser conocido y resuelto por un órgano especializado, que ejerce jurisdicción privativa y aplica primordialmente, en su actividad juzgadora, la normativa contenida en la Constitución Política de la República, aunque esto no excluye que en su juicio deba hacer mérito de diversa normativa común u ordinaria.

4. DEFINICION Y CARACTERISTICAS DEL JUICIO

A) DEFINICION

El citado autor José Alberto Garrone (28) dice que el *juicio* es

una especie del concepto *proceso*, refiriendo como rasgo relevante que el mismo supone la existencia de una controversia o, por lo menos, de un conflicto entre partes, aspectos que no se configuran necesariamente en determinados procesos, como, por ejemplo, en aquellos en que media rebeldía o allanamiento de la parte demandada y en los denominados voluntarios.

Dicho autor refiere como definición del juicio que es "el proceso que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí."

Manresa (29) asevera que "el lenguaje forense da el nombre del juicio, en su acepción más propia y general, a la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo a derecho."

Francesco Carnelutti (30) sostiene que "el litigio está reproducido o representado en el proceso. Ello significa que el litigio está presente en el proceso, como la enfermedad lo está en la curación. El proceso consiste, fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez, o también en desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje de los clásicos se entiende por juicio."

B) CARACTERISTICAS

a) Es una especie del término genérico *proceso* y, como tal, se desarrolla por medio de procedimientos legales que culminan en la sentencia definitiva.

b) Implica, necesariamente, una controversia o litigio sobre cosas, bienes o derechos cuestionados.

c) Implica también, necesariamente, dos partes en conflicto (y a veces terceros interesados que asumen el carácter de tales).

C) ANALISIS

Se concluyó, en el punto anterior, que el Amparo constituye un proceso. En este apartado se concluye que el juicio también se encuentra inmerso en ese mismo concepto, aunque en relación de especie a género. Ahora bien, según las características expuestas la única diferencia que se puede notar entre el Amparo y el juicio es el hecho

de que a este último le son intrínsecas las condiciones de ser litigioso o contencioso y la existencia necesaria de dos partes en conflicto; en el otro instrumento impugnativo, en cambio, están ausentes tales condiciones.

Tal aserto ha dado base a algunas teorías que, por esa razón, niegan que al Amparo pueda atribuírsele la naturaleza jurídica de ser un *proceso*. Por ello, se hace propicio acotar algunas ideas al respecto.

Alfonso Noriega (31) refiere, sobre este punto, que, recogiendo algunas razones jurídicas que han sido expuestas, el *Amparo* no reviste el carácter de *proceso* debido a que no satisface los requisitos esenciales que la doctrina le confiere a este último concepto, especialmente si se toma en cuenta -dice- el punto de vista, por ejemplo, de la teoría de Carnelutti, quien afirma que tanto el concepto de juicio, así como el de proceso, están fincados en el *litigio* como modalidad del *thema decidendum* o negocio sustancial sometido a la decisión del juez; es decir, el pleito, la controversia o la contienda que se sigue ante los tribunales.

Carnelutti -afirma Noriega- llama litigio al *conflicto de intereses* calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro; aunque ese conflicto de intereses cuando es simple no constituye necesariamente el litigio, ya que para ello es imprescindible, además, que se manifieste por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su interés al de la primera y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión. Es por ello que el jurista italiano asevera que "el conflicto puede dar lugar a una actitud de la voluntad de uno de los dos sujetos, concretada en la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio y esta exigencia es lo que se llama pretensión."

Así pues, de las notas anteriores resulta evidente que el litigio es presupuesto esencial del proceso jurisdiccional, o, lo que es lo mismo, sin litigio no podría haber proceso jurisdiccional. Y de ahí que el litigio presuponga, además, la comparecencia necesaria de dos o más personas en contienda, un bien y el mencionado conflicto de

intereses con respecto a ese bien.

En tal situación pareciera entonces que si en el Amparo -como se afirmó en notas anteriores- no existen dos o más personas que litigan y tampoco un bien que constituya el objeto de la contienda, el mismo no importa un conflicto de intereses y, por ello, no podría reputársele como un proceso propiamente dicho.

Empero, bien puede existir un verdadero proceso con dos elementos esenciales que ya han sido tratados: por un lado, la serie coordinada de actos jurídicos, y, por otro, la vinculación de los mismos por la finalidad común de lograr una decisión jurisdiccional, aun sin que existan litigio y conflicto de intereses, así como partes contendientes. El mismo Carnelutti -según revela Noriega-, con brillantez lógica admirable, expone la existencia de procesos jurisdiccionales *sin litigio*. Efectivamente -asegura el tratadista italiano citado-, que "frente a su investigación, según la cual el fin del proceso es la composición del litigio, cabe recordar casos en que realmente no existe litigio en él"; y agrega que "hemos de hablar de verdaderos y auténticos procesos sin litigio, cuando falta no la discusión, sino el litigio y cuando, por tanto, el juez no dispone o en general el oficial del proceso no provee, frente a partes cuyos intereses se hallan en pugna para obtener la composición de los mismos, sino por el contrario, frente a un interés sólo, cuya tutela reclama o aconseja su intervención."

Para explicar y justificar la cuestión de cómo es posible que el proceso jurisdiccional, que por definición tiene por objeto resolver un litigio, sirva sin embargo para resolver cuestiones no litigiosas, Carnelutti argumenta de la siguiente manera: "En estos casos se presenta uno de esos fenómenos de divergencia entre estructura y función, tan conocidos por todos los estudiosos de la doctrina del Estado, y, me atrevería a decir, que también más allá de sus límites, por cuantos se ocupan de la ciencia, en cualquiera de sus territorios (...) tanto el hombre como la propia naturaleza emplean con frecuencia los órganos y los procesos característicos de una función, para el cumplimiento, en casos especiales, de una función distinta...¿Por qué,

pues, no se habrá de seguir el mismo camino a propósito de la especie, indudablemente rara del proceso sin litigio y por qué no considerarlo como un *proceso impropio* y reconocer que en él, los órganos investidos de la función procesal ejercen, con las formas propias del proceso, una función distinta?" Como una consecuencia de esta argumentación, se puede afirmar que, aunque ello constituya una aparente contradicción difícil de comprender, el *proceso jurisdiccional* se puede utilizar para realizar actividades que no sean estrictamente jurisdiccionales.

Es así como puede aseverarse, entonces, que el Amparo, aun cuando no implica en rigor partes contendientes, ni un bien litigioso y tampoco un conflicto de intereses, sí conlleva una finalidad que consiste en que el tribunal constitucional, por medio de formas y procedimientos del orden jurídico, previstos en la ley, declaren si una ley o acto de autoridad ha violado algún derecho fundamental, restableciendo de esta manera, como dice Guasp, al fijar los fines del proceso, "una paz social justa". De esa manera se cumplen aquellos dos requisitos esenciales de los que se hizo referencia.

Para concluir, es indudable que puede aceptarse una discrepancia, aunque con poco interés práctico, sobre si el Amparo es un verdadero proceso; a pesar de ello, lo que resulta incontrovertible es que dicha garantía constitucional sigue, por imperativo expreso de la ley que lo rige, la línea de un procedimiento judicial, pues -como quedó mencionado anteriormente- debe iniciarse, necesariamente, por el ejercicio de una acción; debe tramitarse en forma de proceso y debe concluir, en condiciones normales, por una sentencia.

CAPITULO III

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL AMPARO

1. TEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LA ACCION
2. LEGITIMACIONES ACTIVA O PASIVA
 - 2.1) NOTAS REFERENTES A LOS CONCEPTOS DE *CAPACIDAD Y CAPACIDAD PARA SER PARTE*
 - 2.2.) NOTAS REFERENTES AL CONCEPTO *LEGITIMACION DE LAS PARTES*
 - 2.3) LEGITIMACION ACTIVA O LEGITIMACION DEL POSTULANTE
 - 2.4) LEGITIMACION PASIVA O LEGITIMACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE
3. DEFINITIVIDAD EN EL ACTO RECLAMADO

Determinado ya que el Amparo constituye un proceso, corresponde ahora analizar aquellos presupuestos o requisitos, de carácter precisamente procesal, cuya observancia o cumplimiento ha de ser ineludible y de primer orden en la petición que se presente para obtener el otorgamiento de dicha garantía constitucional, y ello con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva, constatado el hecho de que fueron cumplidos dichos presupuestos, la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción.

1. TEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LA ACCION

Este presupuesto procesal atiende básicamente al *plazo* que condiciona el ejercicio de una acción o un derecho. La acción de Amparo no puede ser ajena a tal presupuesto, pues a la posibilidad de que una autoridad haya incurrido en violación o restricción de un derecho fundamental, le sigue la expectativa de que la persona quien sufrió o cree haber sufrido el menoscabo, sea en su patrimonio o en sí misma, acuda a donde corresponde en procura de protección constitucional. Sin embargo, tal expectativa no podría quedar indefinidamente latente, ya que, por influjo de los principios de seguridad y certeza jurídicas -también de rango constitucional-, debe establecerse un tiempo perentorio para que aquella expectativa se realice y, si se hace dentro del tiempo regulado por la ley, viabilice el examen de fondo de la cuestión que se somete a conocimiento y resolución del órgano competente.

El plazo, que, como se dijo, es base de la temporaneidad de la acción de Amparo, presenta diversos aspectos de los cuales resulta pertinente su estudio, tomando algunas ideas que expone Ignacio Burgoa (32):

1) La doctrina contempla los plazos *prorrogables*, los *improrrogables* y los *fatales*. Generalmente, la mayor parte de las legislaciones adjetivas han adoptado el sistema de *improrrogabilidad* de plazos, o sea, que han restringido la posibilidad de que la duración cronológica se amplíe a más de la señalada por la ley, aunque aceptan que, en contados supuestos, se regule el plazo de esa manera.

En lo que respecta al plazo improrrogable y al fatal pareciera que no existe ninguna diferencia entre sí; sin embargo, la hay y estriba en la diversidad de consecuencias jurídico-procesales que generan. Se explica así: el fenecimiento de un plazo improrrogable no produce, por sí mismo, la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado, sino que se requiere, además del transcurso del tiempo, un acuse de rebeldía; el plazo fatal sí causa esa consecuencia, sin necesidad de que se cumpla el requisito de acuse.

Según la descripción hecha, el plazo para la interposición del Amparo es fatal, porque: a) el transcurso del mismo sin que se haya ejercitado la acción produce, indefectiblemente, la caducidad del derecho de instar la protección constitucional; y, aunque sea evidente la violación o restricción al o los derechos fundamentales del agraviado, ninguna otra circunstancia viabiliza la acción si se incumplió el presupuesto relacionado; y b) para que opere esta consecuencia, no se hace necesario que la contraparte en el juicio o procedimiento que es antecedente del Amparo o la autoridad impugnada acusen el incumplimiento en la temporaneidad de la acción, pues, como se dijo, la constatación del mismo debe hacerla obligadamente y de oficio el tribunal que conoce de la acción constitucional.

2) El plazo para la interposición del Amparo es *pre-judicial*, pues, como su denominación lo indica, es de aquellos ~~de que~~ dispone todo sujeto antes de iniciar el proceso para ejercitar su acción.

3) La duración cronológica del plazo para promover el Amparo está señalada en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual regula dos tiempos: 30 días como norma general, y 5 días "durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia". Respecto del momento para computar el plazo, el citado artículo establece que principiará a correr desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.

No obstante lo afirmado, por el rigor de la regulación pueden darse casos de admisión a trámite del Amparo, aunque hayan transcurrido aquellos plazos; esto es cuando: a) el quejoso no haya

sido notificado, sea porque no lo fue materialmente o porque la notificación que se intentó practicar se hizo indebidamente; o b) quien demanda la protección constitucional es persona extraña -pero afectada directamente- al proceso en que se produjo el acto o resolución anticonstitucionales. Tales excepciones presentan un inconveniente, puesto que considera como punto de partida del plazo una situación subjetiva del presunto agraviado: el momento en que éste tiene conocimiento del acto que reclama; para objetivizarlo se hace necesario, entonces, que se analicen actos exteriores realizados por el mismo amparista que lo evidencien como sabedor de tal acto.

4) La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha sentado jurisprudencia en el sentido de que *la interposición de recursos ordinarios inidóneos no interrumpe el transcurso del plazo para la presentación del Amparo.*

5) Ha sido práctica saludable para el fin protectorio del Amparo, el hecho de que aun cuando la acción se haya presentado ante un juez incompetente para conocerlo, en el límite de terminación del plazo, éste se interrumpe lo que hace procedente que se constate el cumplimiento de cualquiera otro de los presupuestos procesales o el análisis de fondo de la cuestión planteada. Tal práctica tiene fundamento en lo que establece el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa: "No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente".

6) Respecto de la integración del plazo, la Ley precitada regula, en el artículo 5o., que "En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles..." Tal principio, por ende, involucra el plazo para la presentación de la acción de Amparo, por lo que debe observarse que para el cómputo de dicha actividad deben incluirse sábados, domingos, días festivos, de asueto oficial o permisos especiales; así también deben incluirse horas que exceden aquellas que normalmente se reputan *hábiles* para efectos de la jornada de trabajo

regular.

7) La doctrina acepta dos tipos de plazo: *el común y el no común*. El primero de ellos se refiere al que corre indistinto para todas las partes, partiendo su cómputo desde la última notificación que de la resolución respectiva se haya efectuado. El *no común* tiene en cuenta, para su cómputo, la notificación que se haya hecho al sujeto contra quien corre el tiempo de caducidad o prescripción, razón por la cual no importa si la resolución o el acto le fue notificado a esa determinada persona en primer lugar, en lugar intermedio o al final.

El plazo que corresponde a la presentación del Amparo es *no común*. según se colige de la dicción contenida en el artículo 20 precitado, el cual establece que "La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes *al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica.*"

8) Una última acotación que debe hacerse es aquella que se refiere al caso de excepción que el mismo artículo 20 dispone. Regula dicho precepto que "El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo."

2. LEGITIMACIONES ACTIVA O PASIVA

2.1) **Notas referentes a los conceptos de *capacidad y capacidad para ser parte***

Previo a iniciar el estudio tanto de la *legitimación activa o legitimación del postulante*, como de la *legitimación pasiva o legitimación de la autoridad responsable*, ambas aplicadas al Amparo, se considera necesario hacer referencia de algunos rasgos que caracterizan, en su orden, a los conceptos de *capacidad y capacidad para ser parte*, entendidos estos como genéricos de aquellos otros de legitimación que se tratarán de manera específica.

En el ámbito de lo jurídico toda persona está dotada de

capacidad, conceptualizada ésta como "la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas o bien la aptitud de una persona natural para actuar por sí misma en la vida civil. La primera es capacidad de derecho; la segunda, de hecho." (33)

Capacidad de derecho, conocida también como *capacidad de goce*, se le denomina a la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, reputándosele por lo mismo como un atributo de la personalidad jurídica. La capacidad de hecho, que también se le conoce como *capacidad de ejercicio o capacidad de obrar*, significa la aptitud atribuida a la persona física para desempeñar por sí misma los derechos de que es titular.

A esta capacidad de ejercicio o de obrar, en el ámbito procesal, se identifica aquella otra que se conoce como *capacidad para ser parte*, a la cual se refiere el tratadista guatemalteco Mario Aguirre Godoy (34) afirmando que "En general todo sujeto capaz de ser titular de un derecho puede ser parte en un proceso, por lo que puede decirse que son parte en el mismo quienes gocen de capacidad jurídica." Esta capacidad -la jurídica-, que resulta ser, entonces, condición *sine qua non* para que la persona intervenga sin limitaciones en un proceso, es marcada, generalmente, por la mayoría de edad -que en Guatemala principia al cumplir los dieciocho años-, salvo algunas excepciones, y la capacidad de razón del individuo; de esa cuenta, no se les reputa capaces en forma completa, jurídicamente hablando, a los menores de edad o a quienes padecen una discapacidad mental.

Partiendo de las nociones anteriores, puede decirse que existen dos categorías referentes a la capacidad para ser parte: la primera, que es la capacidad de obrar (*legitimatío ad causam*), se entiende como la condición para obtener una sentencia que trate la esencia del asunto que se somete a juzgamiento, y esto porque presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho (legitimación activa) contra la persona que, precisamente, ha de ser el sujeto pasivo del proceso (legitimación pasiva); la segunda, que es la capacidad para ser parte, propiamente dicha, se entiende, según se dijo, con aplicación al proceso, es decir, en atención a la facultad que le

confiere la ley a una determinada persona para ser parte en él y la de realizar actos con eficacia procesal, sea en nombre propio o ajeno (*legitimatio ad processum*).

Esa capacidad de obrar, a la que también se le denomina *legitimación para obrar* o *legitimatio ad causam*, significa, en esencia, la posesión subjetiva inherente a quien ejercita una acción; esto porque tal acción únicamente puede ser ejercida por la persona que se encuentra en una situación individual que la hace aparecer como especialmente cualificada para solicitar la tutela judicial. En tal situación, la doctrina general está de acuerdo en que lo que determina la cualificación de una persona para hacer valer una acción es la existencia en ella de un *interés legítimo*, que, en sentido general, según lo define José Alberto Garrone (35), debe entenderse como "la ventaja de orden pecuniario (patrimonial) o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción. El interés puede ser actual, eventual, material o moral. Así en derecho 'no hay acción sin interés': el interés es uno de sus presupuestos."

En muy estrecha relación con la capacidad de obrar se presenta la capacidad relacionada con los actos procesales, que hace referencia a la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales, es decir, en su modo de ser, considerado en sí, independientemente de su posición en la sociedad. Así, a la persona dotada de las cualidades necesarias para que pueda entender y determinar cuáles son los efectos jurídicos que conlleva un acto se le denomina capaz respecto de dicho acto; por el contrario, cuando faltan esas cualidades, se le denomina incapaz. Capacidad es, por consiguiente, según definición de Carnelutti (36) "la posesión por el agente, de las cualidades necesarias para que un acto procesal produzca un determinado efecto jurídico."

Ese mismo autor indica que la *cualidad* para ser capaz es un concepto relativo porque no existe una capacidad absoluta que se extienda a todos los actos jurídicos, sino que la capacidad se determina frente a un acto jurídico singular y, por esto, es que se debe considerar la posibilidad de existencia de la *hipercapacidad*, que

equivale a la casi ausencia de la persona en el proceso, y de la *hipocapacidad o semicapacidad*, que consiste en la facultad conferida a determinados sujetos para que pueden comparecer ante los tribunales y promover, pero a condición de estar representados o asistidos por otra persona.

Sobre este último punto Chiovenda (37), al estudiar la capacidad para comparecer en juicio (capacidad procesal), asevera que la defensa propia en el proceso no es, por sí misma, un acto de disposición del Derecho; sin embargo -dice-, los efectos de una defensa realizada en forma equivocada o incompleta pueden ser prácticamente iguales a los de un acto de disposición. Por tal razón, las personas que no tengan el *libre ejercicio de sus derechos* deben estar representadas, asistidas o autorizadas en el proceso, según lo dispuesto por las leyes que regulen su estado y capacidad. Como resultado de esta conclusión el jurista citado finaliza afirmando que, en ese caso, la capacidad procesal puede revestir tres formas de integración:

a) La *representación procesal*, que es una forma jurídica que obedece a la necesidad de hacerse sustituir en el proceso por un apoderado que por razones jurídicas, de ausencia, o por simple comodidad, postule válidamente la realización de los actos procesales. La facultad de iniciar y/o concluir por otro u otros un negocio, aspecto éste que conlleva el poder de representación, puede derivar de diversas causas que, a la sazón y por aspectos prácticos, se reducen a dos: por virtud de la ley o por la voluntad del particular. Legal es la representación de las personas que en virtud de un particular oficio o cargo actúan en lugar de otras o por cuenta de los entes colectivos. Voluntaria es, en cambio, la representación por la que alguien confía a otro el encargo de realizar por él y en su nombre un acto jurídico (mandato) o la que sin un precedente o encargo expreso, alguien emprende la gestión del negocio (gestión).

Así pues, la ley no obliga a quienes ejercitan una acción, o bien son llamados a juicio, a comparecer personalmente en el proceso, ya que pueden hacerlo por medio de un representante jurídico, que a la vez funge como mandatario.

b) Por otro lado, existe la *autorización* que no debe confundirse con la representación, pues mientras aquélla se realiza por una sola vez ésta otra continúa y subsiste durante todo el procedimiento o proceso. Autorización es, por tanto, el *acto* jurídico por medio del cual una persona concede facultad a otra para efectuar algún acto procesal; por ejemplo, la facultad que en otra época concedía el marido a la mujer para litigar.

c) Por último, existe *la asistencia en el proceso*. Respecto de esta forma debe anotarse primeramente que la capacidad procesal puede no coincidir con la capacidad general de obrar, o capacidad civil, como sucede en algunos casos en que debe intervenir en actos procesales un menor de edad o bien una persona sujeta a interdicción por enfermedad mental. En estos casos de evidente *hipocapacidad* o bien *semicapacidad*, quien adcoce de ella puede comparecer en juicio pero a condición de estar asistido por otra persona. Así pues, la asistencia es una institución jurídica que tiene como finalidad procurar ayuda, asesoría y aun representación, a aquél que no tiene plena capacidad procesal para de esta manera integrar debidamente dicha capacidad. En consecuencia, el que asiste no es parte y tiene, exclusivamente, las facultades de parte únicamente en cuanto a la integración de la capacidad lo exija.

2.2) *Notas referentes al concepto legitimación de las partes*

Analizados los conceptos de *capacidad* y *capacidad para ser parte*, debe decirse ahora, respecto de esta última capacidad, que la circunstancia de que haya sujetos procesales antagónicos, uno que figure en la posición de demandante o "titular de un derecho" y otro en la situación de demandado, es condición primera que hace que un proceso exista como tal. Sin embargo, tal circunstancia no resulta ser suficiente, pues a decir de Pietro Castro (38) "Hace falta una ulterior determinación que nos diga si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trate, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en ese proceso, lo mismo que en el ejercicio privado de los derechos es indispensable para que la relación jurídica surta efectos, que el

genuino titular se dirija contra el genuino obligado."

Y es precisamente esa "ulterior determinación" la que se tratará en los dos siguientes puntos para establecer aquellas condiciones que, en la particular posición que asumen, les son propias a los sujetos activo y pasivo del Amparo.

2.3) Legitimación activa o legitimación del postulante

En lo atinente a la capacidad de obrar o *legitimatío ad causam*, se dijo anteriormente que lo que determina tal cualificación, atribuida a una persona para hacer valer una acción procesal, es la existencia de un *interés legítimo*. En el caso del proceso de Amparo puede decirse que tal interés radica, en esencia, en *reparar el perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que viola los derechos que otorga la Constitución u otro que, aunque no figure expresamente en ella, son inherentes a la persona.*

En lo que toca a la capacidad procesal o *legitimatío ad procesum* resulta útil establecer como principio general el siguiente: *Toda persona que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio*; es decir, que, por regla general, dicha capacidad no encuentra límite; salvo contadas excepciones como aquellas que se refieren a la *minoría de edad*, al *estado de interdicción* y otras incapacidades civiles que restringen, de cierta manera, la personalidad jurídica, en cuyo caso la misma ley señala la forma en que se ha de salvar esa restricción.

Combinando ambas cualidades, puede sintetizarse que la *capacidad para ser parte en el proceso de Amparo*, en calidad de accionante o postulante, o sea, la legitimación activa para promoverlo, *la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que, además, siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido éste, como se dijo, en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoritaria que restringe, tergiversa o viola precisamente aquellos derechos.* Este interés legítimo, en el caso del amparo, es el que, en

último término, excluye, de manera absoluta, la posibilidad de la *acción popular*.

Pormenorizados los rasgos generales que caracterizan la legitimación activa en el Amparo, cabe destacar ahora que tanto la Constitución Política de la República en el artículo 265, como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el artículo 8, coinciden en señalar que esa garantía constitucional se instituyó "con el fin de proteger a las *personas* contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido." Y agregan que "No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan." Lo que importa de esta dicción a la actual labor de investigación es que ambos cuerpos legales sitúan a *todas las personas* como sujetos legitimados para pedir amparo, sin hacer distinción que limite tal facultad; aserto que se ve reforzado por el hecho de que, aparte de esa mención, ambos cuerpos legales no incluyen ninguna otra norma que liste, *numerus clausus*, a qué personas en específico o particularizadamente les está atribuida tal legitimación. De ahí que no haya manera, incluyente o excluyente, de distinguir individualmente, conforme la ley, a quién le asiste el derecho de instar el amparo; en tal virtud, dicha cuestión deberá ser resuelta en cada caso particular, si es que se presenta duda.

Sin perjuicio de lo afirmado, debe señalarse, sin embargo, que la precitada Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla en el artículo 25 una legitimación específica que atribuye al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos para instar el amparo, pero limitada, por razón de la especial existencia y finalidad de las mencionadas entidades, a aquellos casos en que deben "proteger los intereses que les han sido encomendados" -este tema se tratará en párrafo aparte-.

La generalización que ambas leyes efectúan respecto de la *persona legitimada para pedir amparo*, hace conveniente que ya en forma

particular se acoten algunos apuntes relativos al tema, tomando ideas que expone la doctrina, pero adecuándolas al medio guatemalteco.

a) El caso de las personas físicas.

a.1) En lo que concierne a las personas *físicas*, sin que importe su nacionalidad, profesión, oficio, sexo, condición económica, etc., no existe, aparentemente, ninguna limitación para que puedan promover o accionar legítimamente el Amparo. Se utiliza el vocablo *aparentemente* porque alguna cualidad que le sea propia a una persona física, considerada particularmente, o alguna singular circunstancia en la que ésta se encuentre, puede generar cierto tipo de limitación, como ocurre, por ejemplo, con un extranjero, quien en Guatemala no podría ejercer el derecho constitucional al sufragio activo o pasivo -es decir, de elegir o ser electo-, y esto porque tal derecho está concebido y regulado como exclusivo para los nacionales de este país; o, como ocurriría también a un guatemalteco a quien en sentencia firme y ejecutoriada se le ha condenado a sufrir la pena accesoria de suspendersele el ejercicio de sus derechos políticos o el derecho de ejercer un cargo público. De esta manera, ambos sujetos, al no ostentar la titularidad legítima de los citados derechos, uno permanentemente y el otro temporalmente, por ausencia de condición esencial, les estará vedada la oportunidad de beneficiarse con la procedencia del Amparo, o, lo que es lo mismo, tal garantía no podría operar tutelando un derecho que no le asiste a esas determinadas personas.

a.2) En el caso de los menores de edad y aquellos individuos que por cualquier causa se encuentren sujetos a interdicción están imposibilitados legalmente para ejercer sus derechos por sí mismos, constituyendo esta circunstancia una restricción a su personalidad jurídica. Sin embargo, para salvar esta imposibilidad, las leyes comunes establecen a quién le corresponde, en calidad de representante, instar los procesos -incluido el de Amparo- en favor de esas personas.

a.3) Se genera duda en cuanto a la capacidad, para ser parte, de las personas ya fallecidas o que fallezcan una vez se haya iniciado y

no esté concluido el proceso de Amparo. Para este caso la doctrina admite la limitación a esa capacidad, lo que podría resultar lógico ya que si una persona dejó de existir físicamente en forma aparente lo habrá hecho también para lo jurídico. No obstante, la doctrina alemana admite que una tercera persona ejercite el Amparo contra la vulneración de un derecho fundamental acaecida en una persona ya muerta. (39) A tal supuesto se refiere, de alguna manera, el artículo 74 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que contempla el *sobreseimiento de los expedientes en caso de fallecimiento del Interponente*, "si el derecho afectado concierne sólo a su persona". Esta última salvedad admite que el Amparo debe proseguir cuando hay en entredicho algún derecho ajeno al del fallecido. En este sentido no hay que olvidar que la sola desaparición física de la persona no produce, necesariamente, su expulsión "automática" del mundo de lo jurídico, pues sus obligaciones y derechos se trasladan, por virtud de la ley, a sus herederos y, por lo mismo, será a ellos a quienes, por la derivación mencionada, podrá asistirles la legitimación para concluir o instar y concluir aquella acción que persigue la obtención de protección constitucional en favor del derecho fundamental del cual fue titular, originariamente, la persona fallecida.

a.4) Otro aspecto que genera duda es aquel relativo a la capacidad del *nasciturus*, o sea, el aún no nacido. Los citados autores Cascajo Castro y Gimeno Sendra (40) refieren que tal capacidad sí puede encontrar limitación, aspecto éste que podría tener gran relevancia en una futura sentencia dictada por tribunal constitucional al abordar -se cita a manera de ejemplo- el tema del aborto.

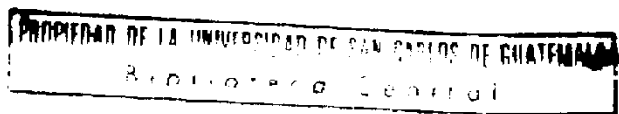
b) El caso de las personas jurídicas.

En lo relativo a la capacidad de las personas jurídicas debe anotarse que la misma está expresamente reconocida en la ley y, por tanto, ello las legitima para accionar procesos judiciales.

Debe hacerse la distinción, sin embargo, que el concepto *personas jurídicas* involucra dos categorías: las personas jurídicas de carácter público y las de carácter privado.

b.1) Respecto de la primera categoría existen corrientes doctrinarias que no aceptan que a las personas que se encuentran implícitas en la misma ostenten la legitimación para promover el Amparo. Tal es el pensamiento de los autores *José L. Cascajo Castro y Vicente Gimeno Sendra*, quienes afirman que "tan sólo pueden sufrir los efectos materiales de las resoluciones del T.C. <Tribunal Constitucional> (capacidad para ser parte) y, por tanto, tan sólo pueden ante él deducir válidamente actos procesales (capacidad de actuación procesal), los sujetos del derecho que sean susceptibles de ostentar la titularidad de los derechos públicos constitucionales; las *personas pertenecientes a los "poderes públicos"*, esto es, los órganos del Estado encargados de tutelar y garantizar el libre ejercicio de tales derechos no pueden, pues, en su propio nombre, *ejercitar el recurso de amparo.*" Su tesis la hacen descansar en dos hechos: el primero, porque la Constitución no incluye ningún precepto que expresamente les atribuya la titularidad de derechos fundamentales; y el segundo, porque al estar encuadrados dentro del concepto de "poderes públicos", más que titulares del Amparo, deben ser considerados como potenciales sujetos pasivos del mismo. Aceptan, eso sí, la posibilidad de que tales entidades de Derecho Público puedan acudir al Amparo sólo cuando en la relación jurídico-procesal que es antecedente del mismo hayan actuado bajo normas del Derecho Privado, esto es, cuando no actúa ejerciendo la facultad del *jus imperii*, sino que prescindiendo de su soberanía se coloca en una situación análoga a aquella en que jurídicamente se encuentra el particular, como acontece, por ejemplo, cuando celebra contratos de carácter privado (o de orden civil) o intervenga en calidad de patrono en relaciones de trabajo. La facultad, así concebida, es exclusiva en los casos en que las entidades que ejercen poder público defienden su patrimonio —es decir, el patrimonio del Estado—, por lo que, de esta manera podrá reconocérseles una cierta *capacidad relativa*. (41)

A la antedicha posición se opone la sustentada por *Joan Oliver Araujo* (42), quien aduce ideas que, adaptadas al medio guatemalteco, se resumen así:



1) En primer lugar, aunque es evidente que la titularidad de algunos derechos fundamentales debe atribuirsele exclusivamente a los gobernados, existen otros derechos de ese rango cuya titularidad pueden ostentar las personas jurídico-públicas, tal el caso de aquellos que se refieren a la *igualdad ante la ley* o a *obtener una tutela judicial efectiva*.

2) Como se vio anteriormente, ni la Constitución Política de la República ni la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, listan *numerus clausus* a las personas que pueden ostentar la legitimación para promover el Amparo; de ahí que en aplicación de la *extensividad* que le es inherente a este instrumento protectorio, no debe interpretarse como restringida, sino más bien reconocida, la dicha legitimación a las personas que ahora se trata.

3) Finalmente, frente a aquellas tesis que podrían argumentar que la posibilidad aquí contemplada supone la contradicción de que los derechos del Estado pueden ser violados por el propio Estado, puede afirmarse que tal objeción queda enervada si se considera al Estado no en su concepción unitaria, sino que como un conjunto diversificado e interactivo de poderes y órganos, con funciones y potestades diversas, susceptibles, por ello, de entrar en conflicto. Por consiguiente, no existe ninguna dificultad insalvable para aceptar la hipótesis de que un órgano de naturaleza pública pueda solicitar Amparo frente a la actuación lesiva originada por otro órgano de igual naturaleza.

b.2) Respecto de la segunda de las categorías relacionadas, es decir, las personas jurídico-privadas, cabe aseverar que su legitimación para promover Amparo no ofrece problema alguno; eso sí, siempre que demuestren su existencia jurídica -a este aspecto alude lo preceptuado en el artículo 21 inciso c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad- y que comparezcan representadas de conformidad con lo que en cada caso particular preceptúa la ley o la correspondiente forma instrumental de constitución. Cabe mencionar algunos supuestos singulares de personas jurídico-privadas con capacidad limitada, tales como la "herencia yacente", la sociedad mercantil irregular, las sociedades en estado de

concurso o quiebra y entidades sin personalidad jurídica, cuyos casos deben ser solucionados con arreglo a las normas del derecho procesal civil común.

b.3) Debe hacerse mención que la comparecencia de entidades de carácter internacional, sean públicas o privadas, deberá efectuarse con arreglo en lo que establezcan la legislación nacional o leyes y tratados de aquella categoría.

b.4) Como última reflexión, se advierte que las personas jurídicas podrían encontrar limitación para instar el Amparo al denunciar la violación de derechos fundamentales que, por su naturaleza, se exceptúan de la esfera que les es propia; tal el caso, por ejemplo, de los derechos a la vida, al sufragio, la detención legal, locomoción y otros, cuya titularidad les es inherente exclusivamente a las personas físicas.

c) La legitimación pública.

Juan Oliver Araujo (43) explica el concepto *legitimación pública* como la legitimación que se le asigna al Procurador de los Derechos Humanos y al Ministerio Público (o cualquiera otras denominaciones que se les dé según la legislación nacional aplicable), cuyo fundamento ha de buscarse en la específica función de salvaguardia de los derechos fundamentales que se les asignan a estos dos órganos.

Para explicar la mencionada legitimación, el citado autor expone que "En consonancia con lo anterior, cada vez que el poder público viola un derecho fundamental no estamos sólo ante un conflicto intersubjetivo entre el lesionado y el (...) causante de la infracción, sino que la presunta violación trasciende el ámbito de lo singular, porque el conjunto de la sociedad tiene un manifiesto interés en que sean respetados por parte de cualquier autoridad pública los derechos y libertades fundamentales. Esta es (...) la razón profunda de que la Constitución también otorgue legitimación para interponer (...) Amparo al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal. Legitimación que, como se desprende de cuanto antecede, es directa y no por sustitución procesal de la persona afectada."

Ahora bien, se dijo anteriormente que la legitimación para

promover Amparo se constriñe a que tal facultad debe ser ejercida exclusivamente por la persona a quien en forma directa haya causado agravio la resolución, acto, disposición o procedimiento que se reputa anticonstitucional, o quien legalmente la represente. Esta afirmación se contradice con la vertida en el párrafo que antecede, pues si se comprendiera que la *legitimación pública* no tiene límite se generaría el vicio de que las autoridades a quienes se les atribuye accionarían indiscriminadamente aquella garantía constitucional, lo que produciría, indefectiblemente, desquicio en la administración de justicia constitucional.

Para aclarar la contradicción expuesta, el mismo autor hace referencia de que "un importante sector de la doctrina ha entendido que, sin perjuicio de la labor correctora de la pasividad de los lesionados, la legitimación del Defensor del Pueblo -homólogo al Procurador de los Derechos Humanos- y del Ministerio Fiscal -homólogo del Ministerio Público- se deberá orientar fundamentalmente a la tutela de los intereses sociales, colectivos e incluso difusos, siempre que sean encuadrables dentro del marco constitucionalmente garantizado." Asegura ese autor que "Tal interpretación se ha defendido alegando que de ordinario dichos intereses tendrán un difícil acceso a los tribunales, bien por razones estructurales del proceso o bien por simple inhibición de los presuntamente lesionados ante la perspectiva de un proceso, largo, costoso y de resultado altamente incierto."

Quedó anotado que la Ley que regula el Amparo en nuestro país contempla esa especial legitimación que se atribuye al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos, pero la restringe a aquellos casos en que deben "proteger los intereses que les han sido encomendados", párrafo este último que marca límite a la facultad. Debe hacerse mención que a la fecha han sido pocos los casos en que el Procurador de los Derechos Humanos ha accionado activamente haciendo uso de la norma precitada y casi en similar situación se encuentra el Ministerio Público. De ahí que la Corte de Constitucionalidad no haya desarrollado jurisprudencia suficiente que interprete la legitimación

así dada. De esa cuenta, y trayendo a cuenta, por razones prácticas, el párrafo *"proteger los intereses que les han sido encomendados"* incluido en la norma de referencia, el estudio de la facultad que se atribuye a dichos órganos puede hacerse a la luz de las leyes que rigen su existencia y funciones, para, desde allí, delimitar el campo de acción que en esta materia debe asignárseles.

c.1) La legitimación del Ministerio Público.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, otorga a esta institución dos formas de intervención en el Amparo:

La primera, de orden general, está prevista en los artículos 35 de la Ley referida y 15 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, por cuya virtud al Ministerio Público debe vincularse como parte, obligadamente, en todos los procesos de Amparo. Tal vinculación se basa, principalmente, en que los artículos 251 de la Constitución Política de la República y 1 del Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica que rige a ese órgano, lo conceptúan, en conjunto, como una *institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, que debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país*. De ahí que, según las normas señaladas, al Ministerio Público le corresponde, en el ámbito del Amparo, orientar y coadyuvar, exponiendo su criterio jurídico, en la labor de administración de justicia que desarrollan los tribunales de justicia constitucional.

La segunda, de carácter específico, le atribuye legitimación activa para accionar por sí el Amparo; pero esta vez deberá atenerse a aquel párrafo que le limita tal facultad sólo a los casos en que debe *"proteger los intereses que le han sido encomendados"*. Para determinar tales intereses, debe estar a lo que preceptúan los precitados artículos 251 de la Constitución y 1 del Decreto 40-94 del Congreso de la República, que le atribuyen el ejercicio exclusivo, en nombre del Estado, de la acción penal pública. De esa manera, si el Ministerio Público es el ente que tiene a su cargo el referido ejercicio, será a él al que le corresponde también, por seguimiento lógico, el ejercicio de la acción de Amparo cuando en los procesos penales respectivos se

hubiere vulnerado o restringido, en perjuicio del Estado mismo, un derecho fundamental.

c.2) La legitimación del Procurador de los Derechos Humanos.

Al igual que el Ministerio Público, en la segunda de las formas de intervención en el Amparo descritas, la institución del Procurador de los Derechos Humanos debe buscar su legitimación únicamente en aquellos casos en que debe "proteger los intereses que le han sido encomendados". Para determinar esos intereses debe estar a lo que establecen los artículos 275 de la Constitución Política de la República y 8 del Decreto 54-86 del Congreso de la República, Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, los cuales le atribuyen la actividad de "*Defensa de los Derechos Humanos*".

Bien es sabido que para desarrollar dicha actividad, al Procurador de los Derechos Humanos le está atribuida la facultad de dictar resoluciones por medio de las cuales emite condena contra entes estatales o de otra índole que hayan incurrido en violación de derechos fundamentales. Sin embargo, tal condena es de carácter estrictamente *moral* o de *conciencia*; de ahí que sus resoluciones no tengan fuerza coercitiva o de ejecución. Esta razón hace que la citada institución tenga que valerse de otros instrumentos, tales como el Amparo, para buscar, ya en forma coercitiva, la reparación de la lesión que se causó a los referidos derechos.

Empero, por tener un alcance muy general el concepto *Defensa de los Derechos Humanos*, ya aludido, se considera que aquí es aplicable aquella restricción ya explicada de que la mencionada legitimación debe orientarse "fundamentalmente a la tutela de los intereses sociales, colectivos e incluso difusos, siempre que sean encuadrables dentro del marco constitucionalmente garantizado."

Como se dijo, la interpretación de la norma que confiere legitimación activa al Procurador de los Derechos Humanos no ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Sin embargo, en el apartado correspondiente, se analizarán fallos que dicho órgano jurisdiccional dictó sopesando la

legitimación relacionada.

2.4) Legitimación *pasiva* o legitimación de la autoridad responsable

La autoridad responsable, a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de México (44), es la parte contra la cual se demanda la protección constitucional. Basta decir, pues, que es el órgano del Estado -centralizado, descentralizado o autónomo- del que proviene directamente el acto que se impugna, o sea, aquel que, por estimarlo así el amparista, lesionó con su actividad autoritaria uno o varios derechos fundamentales.

Ignacio Burgoa (45) refiere que *autoridad en el proceso de Amparo* es "aquel órgano estatal, *de facto* o *de jure*, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."

Como se ve, en congruencia con la doble personalidad que se le atribuye al Estado, sólo podrá ser legalmente reputada autoridad para los efectos del Amparo la que actúe ejerciendo el *Jus Imperium*, como persona de derecho público, y cuyo acto, el contravenido, reúna nítidamente las características de *unilateralidad* (su existencia y eficacia no requiere el concurso del particular frente al cual se ejercita), *imperatividad* (supedita la voluntad de dicho particular, la que le queda sometida) y *coercitividad* (puede constreñir o forzar al gobernado para hacerse respetar; es decir, que es esencialmente ejecutable).

Haciendo acopio de la doctrina anteriormente referida, los artículos 265 de la Constitución Política de la República y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad coinciden en señalar que el Amparo "procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de *autoridad* lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Por su lado, el artículo 9 de la Ley referida hace más preciso el concepto de autoridad y -contrario a lo que sucede con la regulación de las personas a quienes se les reconoce

legitimación activa- lista de alguna manera a aquellos entes contra los que se puede promover la garantía constitucional; así, señala que "Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público (es decir los órganos o personas que ejercen el *jus imperium* atribuido con exclusividad al Estado), incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante." Hasta aquí dicho precepto encuadra los supuestos de legitimación pasiva en aquellos que la doctrina refiere; sin embargo, debe hacerse notar una circunstancia especial: el citado artículo amplía, de manera particular, aquella condición de *pasividad* a otras personas que, aunque no pertenecen al ámbito estatal, sí ejercen algún tipo de autoridad supraordinada. De tal manera establece que "Asimismo podrá solicitarse contra entidades -no las conceptúa propiamente como "autoridades"- a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes." Los artículos 11, 12, 13 y 14 subsiguientes listan por orden jerárquico a distintas autoridades, para efecto de establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales que, constituidos en tribunales de Amparo, deberán juzgar su actividad oficial. El artículo 14 *ibid* deja a salvo el supuesto de que, en caso de haberse omitido la inclusión en esa lista de cualquier otro sujeto al que pueda atribuírsele pasividad, "Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de: ...e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores".

Señalados los anteriores rasgos generales, queda sólo pormenorizar algunos aspectos que se consideran importantes para determinar la pasividad en el sujeto contra el cual se intenta el Amparo:

1) El citado tratadista Burgoa (46) refiere que el acto de autoridad que se reclama puede consistir en un dictado, una orden o

una ejecución. De ahí que únicamente los actos emanados de órganos de decisión y ejecución o de control quedan sujetos al ámbito del Amparo, mas no los de consultoría, habida cuenta que los actos que dictan estos órganos son ineficaces para surtir efectos jurídicos externos, es decir, que no crean, modifican o extinguen, por sí mismos, una determinada situación de hecho o jurídica; esto significa que, aunque son de carácter unilateral, carecen de los elementos de imperatividad y coercitividad aludidos anteriormente.

2) Si, como quedó dicho, la acción de Amparo puede ejercitarse exclusivamente contra personas que ostentan el Poder Público, no resultan ser sujetos de la misma las personas particulares; salvo aquellas que, como excepción, señala el artículo 9 de la Ley que regula la materia.

3) El artículo 15 de dicha Ley preceptúa que "La competencia establecida en los artículos anteriores se aplica cuando el amparo se interpone contra alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionados, siempre que actúen por delegación de éstos". Lo previsto en esta norma atiende dos hechos: 3.a) así como existen órganos unipersonales facultados para decidir y/o ejecutar, también los hay colegiados, es decir, aquellos que se componen por varios individuos quienes deben ejercer, en conjunto, dicha facultad; y 3.b) existen entes estatales -o de carácter especial como los indicados- que estructuralmente están integrados por órganos individuales, que, a su vez, ejercen las facultades de decisión y/o ejecución; se cita como ejemplo el caso de la Corte Suprema de Justicia, que, aparte de ser ella una autoridad en sí misma, también está dividida en cámaras que ejercen, por aparte, las referidas facultades. En ambos casos, al intentarse el Amparo, deberá determinarse en forma precisa y concreta quién es la autoridad que produjo el acto que se reclama, y evitar de esa manera incurrir en la arbitrariedad de deducir responsabilidades a entes o personas ajenas a la cuestión que se juzga en la competencia constitucional.

3. DEFINITIVIDAD EN EL ACTO RECLAMADO

Este presupuesto quedó ampliamente explicado en el punto 5 del

Capítulo I, en el título *Principios que Rigen al Amparo*.

CITAS BIBLIOGRAFICAS A LOS CAPITULOS I, II Y III

- (1) Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. México. 1,989. Pags. 29 y 30.
- (2) Araujo, Joan Oliver. EL RECURSO DE AMPARO. Facultad de Derecho de Palma de Mallorca. España. 1,986. Páginas 24, 25 y 26.
- (3) Vásquez Martínez, Edmundo. EL PROCESO DE AMPARO EN GUATEMALA. Colección Estudios Universitarios. Editorial Universitaria de Guatemala. Guatemala. 1,980. Página 107.
- (4) Araujo, Joan Oliver. Op. Cit. Páginas 41 y 42.
- (5) Moreno Cora, Silvestre. TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO. Edición 1902. Pág. 49 -citado por Ignacio Burgoa. Op. cit. 1,989. Pág. 178-.
- (6) Citado por Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 175.
- (7) Idem, Pág. 179.
- (8) Castro, Juventino V. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1,979. Páginas 1 a 18.
- (9) Cascajo Castro, José L. y Gimeno Sendra, Vicente. EL RECURSO DE AMPARO. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España. 1,985. Páginas 49 a 60.
- (10) Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Themis. México, D.F. 1,988. Páginas 3 y 8.
- (11) Araujo, Joan Oliver. Op. Cit. Páginas 44 y 45.
- (12) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Páginas 268 y 269.
- (13) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. Páginas 27 a 40.
- (14) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Páginas 270 a 272.
- (15) Idem, páginas 274 y 275.
- (16) Idem, páginas 275 a 280.
- (17) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. Páginas 27 a 40.
- (18) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Páginas 280 a 295.
- (19) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. Páginas 27 a 40.

- (20) Garrone, José Alberto. DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PERROT. Abeledo Perrot, S.A. Buenos Aires. Argentina. 1,987. Tomo III, página 247.
- (21) Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981. Página 644.
- (22) Garrone, José Alberto. Op. Cit. Página 35.
- (23) Ossorio, Manuel. Op. Cit. Página 16.
- (24) Garrone, José Alberto. Op. Cit. Páginas 162 y 163.
- (25) Pallarés, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 636.
- (26) Idem.
- (27) Citado por Eduardo Pallarés. Op. Cit. Página 638.
- (28) Garrone, José Alberto. Op. Cit. Página 364.
- (29) Citado por Eduardo Pallarés. Op cit. Página 460.
- (30) Idem.
- (31) Noriega, Alfonso. Op. Cit. Páginas 537 a 540.
- (32) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Páginas 419 a 429.
- (33) Garrone, José Alberto. Op. Cit. Pág. 293
- (34) Aguirre Godoy, Mario. DERECHO PROCESAL CIVIL. Centro Editorial Vile. Guatemala, C.A. 1990. Páginas 368 y 369.
- (35) Garrone, José Alberto. Op. Cit. Página 333.
- (36) Citado por Alfonso Noriega. LECCIONES DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Página 551.
- (37) Idem, páginas 551 y 552.
- (38) Citado por Mario Aguirre Godoy. Op. Cit. Página 370.
- (39) Cascajo Castro, José L. y Gimeno Sendra, Vicente. Op. Cit. Página 96.
- (40) Idem, página 95.
- (41) Cascajo Castro, José L. y Gimeno Sendra, Vicente. Op. Cit. Páginas 93 y 94.
- (42) Oliver Araujo, Juan. Op. Cit. Páginas 291 y 292.
- (43) Idem, página 293.
- (44) Suprema Corte de Justicia de la Nación, de México. Op. Cit.

Página 22.

(45) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Página 338.

(46) Idem, página 339.

CAPITULO IV

CAUSAS RECURRENTES QUE HACEN QUE EN LA PRACTICA EL AMPARO SEA DECLARADO SIN LUGAR POR SU NOTORIA O IMPROCEDENCIA, DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PROPIOS DE ESA GARANTIA CONSTITUCIONAL

Se dijo que una de las razones por la que el Amparo fue instituido consiste en la *efectividad* que a este instrumento jurídico ha de ser esencialmente intrínseco para la eficaz y pronta protección de los derechos fundamentales que por actos arbitrarios de autoridad corren el riesgo de ser o ya han sido vulnerados.

Como se verá en este capítulo, en la práctica que se realiza en el medio jurídico guatemalteco tal efectividad se ha visto obstaculizada, lo que se refleja en que un número considerable de acciones de amparo han sido denegadas y ello no porque tal medio haya "fallado" por sí solo en la misión que la ley le atribuye, sino por causas que se originan en el incumplimiento, por parte del interponente, de alguno de los *presupuestos procesales* que la doctrina y la ley reputan propios de esa garantía. Esto significa, en síntesis, que la ausencia de efectividad obedece a aspectos no precisamente esenciales, sino que primordialmente a la forma o la oportunidad de la presentación.

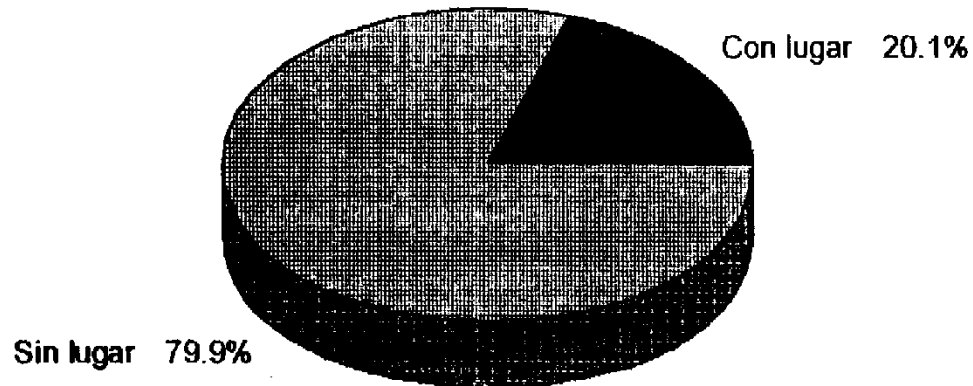
El estudio por el que se comprobarán las afirmaciones anteriores se dividirá en dos partes: en la primera se recogerán datos -extraídos de la *Gaceta Jurisprudencial*, órgano de publicación oficial de la Corte de Constitucionalidad- sobre el número de acciones que fueron resueltas en un determinado lapso y de ese cúmulo se establecerá cuántas resultaron ineficaces por la aplicación de las causas recurrentes aludidas. En la segunda parte se examinará el pensamiento jurídico que ha expresado la Corte de Constitucionalidad y para tal efecto se resumirán diversos fallos que han sido publicados en la Gaceta -también en aquel determinado lapso-, y que de manera peculiar han tratado el incumplimiento, en las acciones presentadas, de aquellos presupuestos procesales ya mencionados, lo que ha producido la denegatoria del amparo fundamentada en las causas que han quedado relacionadas; el estudio de esos fallos concluirá con un comentario particularizado acerca del porqué se produjo la denegatoria de la acción; esto último cuando el caso lo amerite, ya que en varios de esos fallos no se hace necesaria la explicación.

1. MUESTRA EXTRAIDA DEL ANALISIS DE LAS GACETAS JURISPRUDENCIALES PUBLICADAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 1.994 A DICIEMBRE DE 1.996. QUE REFLEJA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA ACCION.

AMPAROS RESUELTOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DURANTE EL PERIODO DE ENERO/1994 A
DICIEMBRE/1996

	Declarados Sin lugar	Declarados Con lugar	TOTAL
AMPAROS RESUELTOS	1,051	264	1,315

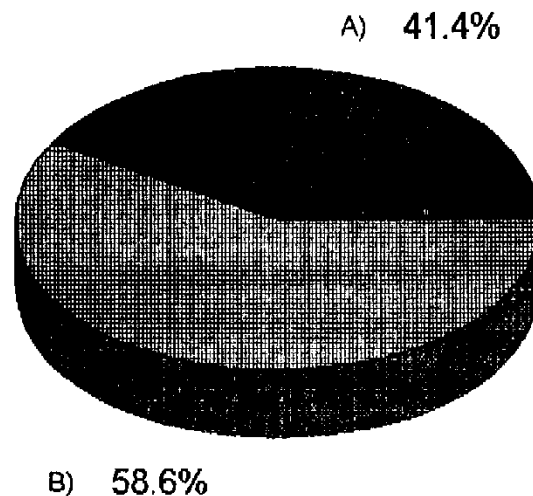
**AMPAROS RESUELTOS POR LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD DURANTE EL PERIODO DE
ENERO/ 1994 A DICIEMBRE/ 1996**



AMPAROS DECLARADOS SIN LUGAR DURANTE EL PERIODO DE ENERO/1994 A DICIEMBRE/1996

	Por incumplimiento de presupuestos procesales	Otras causas	TOTAL
DECLARADOS SIN LUGAR	435	616	1,051

**AMPAROS DECLARADOS SIN LUGAR POR LA CORTE
DE CONSTITUCIONALIDAD DURANTE EL PERIODO DE
ENERO/1994 A DICIEMBRE/1996**

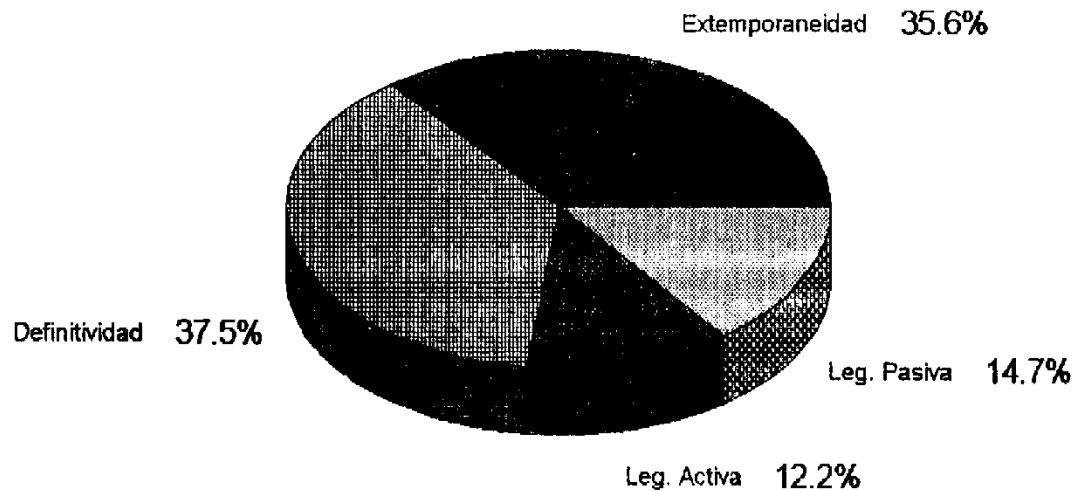


- A) Por incumplimiento de los Presupuestos Procesales
- B) Otras Causas

**AMPAROS DECLARADOS SIN LUGAR DURANTE EL PERIODO DE ENERO/ 1994 A DICIEMBRE/1996 POR
INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

	Extemporaneidad	Definitividad	Falta de Legitimación Pasiva	Falta de Legitimación Activa	TOTAL
DECLARADOS SIN LUGAR	155	163	53	64	435

**AMPAROS DECLARADOS SIN LUGAR DURANTE EL
PERIODO ENERO/1994 A DICIEMBRE/1996, POR
INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**



2. ANÁLISIS COMENTADO DE DIVERSOS FALLOS DICTADOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN EL PERIODO REFERIDO, EN QUE SE HAN INVOCADO AQUELLAS CAUSAS COMO FUNDAMENTO PARA LA DENEGATORIA DEL AMPARO.

2.1) **EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LA ACCION**

2.1.1) *Tesis: La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece requisitos esenciales para la procedencia del Amparo, tal como el de la posibilidad de su utilización únicamente dentro del plazo regulado por el artículo 20 de la misma, el cual preceptúa que la petición debe hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica; en tal virtud, la determinación del plazo es de obligado conocimiento por el tribunal, por razones de seguridad y certeza jurídica.*

2.1.2) **Modalidades:**

Simple extemporaneidad

Baceta 41, página 57.

Expediente 387-95.

Amparo en Única instancia.

Sentencia de 12 de setiembre de 1996.

Acto reclamado: resolución dictada el 6/7/95 por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal (autoridad impugnada), que rechazó de plano la casación interpuesta por Santiago Aníbal López Gutiérrez y Carlos Antonio Gutiérrez López (amparistas) en el proceso penal obrante en su contra.

Sentencia: "Los postulantes tuvieron conocimiento de la resolución reclamada el 20 de julio de 1995, fecha a la que les fue notificada; de esa cuenta, el término para la presentación principió a correr a partir del 21 de ese mismo mes y año, y siendo que la interposición no se realizó sino hasta el 24 de agosto de 1995, el amparo resulta extemporáneo. Por lo anteriormente considerado, la acción es notoriamente improcedente y así deberá declararse."

***En este caso transcurrió, simplemente y sin ninguna incidencia, el tiempo que la ley señala para la presentación del amparo. Se nota que el cómputo del plazo incluyó días inhábiles, como sábados, domingos y el 15 de agosto (día festivo en la ciudad capital), ello a tenor de lo que preceptúa el artículo 50. inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

A) La interposición de recursos inidóneos no interrumpe el plazo para la interposición del amparo. B) La interposición de recursos idóneos interrumpe el plazo para la presentación del amparo. C) La aclaración y ampliación siempre son idóneas, excepto en aquellos casos en que la ley fija límite al ámbito de su procedencia. D) La extemporaneidad se produjo no obstante que el accionante agotó

recursos idóneos.

Primer caso

Gaceta 36, página 146.

Expediente 27-95.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 6 de junio de 1,995.

Acto reclamado: resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala (autoridad impugnada) el 1 de junio de 1,994, que declaró sin lugar la nulidad interpuesta contra la resolución que tuvo por evacuada la audiencia que le fue conferida a Arquitectos Juárez y Urruela, Sociedad Anónima, en el incidente de impugnación de documentos planteado en el juicio ejecutivo que dicha entidad mercantil promovió contra Lucía Morales Cozzarelli (amparista).

Sentencia: "...la postulante tuvo conocimiento de la resolución reclamada el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la que interpuso el recurso de apelación, que le fuera rechazado de conformidad con lo previsto en el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esta Corte ha considerado en forma reiterada que el planteamiento de recursos inidóneos no interrumpe el plazo para acudir al amparo; de esa cuenta, el mismo principió a correr a partir del día siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y siendo que la interposición no se realizó sino hasta el veintiuno de octubre de ese año, el amparo deviene extemporáneo y, por ende, notoriamente improcedente.

Segundo caso

Gaceta 41, página 88.

Expediente 762-96.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 10 de julio de 1,996.

Acto reclamado: resolución dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (autoridad impugnada) el 21 de abril de 1,995, que revocó la del Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social y, como consecuencia, declaró con lugar la nulidad interpuesta por Emilio Guzmán Monzón, Jesús Jiménez López y Lesvia Maribel Jerez Silvestre en las diligencias de reinstalación que promovieron contra Exacta, Sociedad Anónima (amparista).

Sentencia del tribunal a quo: "...el acto reclamado le fue notificado a la postulante el once de mayo de este año y su memorial de amparo ingresó a este tribunal el veintisiete de junio del mismo año, por lo que se consumó el plazo de ley sin que la interesada hubiera ejercitado su acción de tutela jurisdiccional, por lo que resulta extemporánea la petición de amparo, y así debe declararse; advirtiéndose que el recurso de aclaración interpuesto contra la resolución impugnada, no produjo ningún efecto suspensivo, porque se hizo uso de un recurso inadecuado de conformidad con el principio del debido proceso."

Sentencia de segundo grado: "Esta Corte ha sostenido que la aclaración o ampliación interpuestas en tiempo y forma son idóneas como procedimiento legal de impugnación de las resoluciones judiciales, independientemente del resultado de fondo, por lo que su interposición interrumpe el plazo que la Ley de la materia preceptúa para la presentación del amparo (...). En consecuencia, en el presente asunto no existe la extemporaneidad señalada por el tribunal a quo.

Tercer caso

Gaceta 39, página 660.

Expediente 752-95.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 6 de junio de 1,995.

Actos reclamados: resoluciones dictadas por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (autoridad impugnada) el 25 de febrero de 1,995, que revocaron las dictadas por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en los incidentes de reinstalación 4 y 5 promovidos por Oscar René Godoy Pérez y Azael Efraín Reyes Flores en el conflicto colectivo de carácter económico social que contra la postulante promovió un grupo de trabajadores coaligados de la Región Central de la Empresa Portuaria Quetzal (amparista) y, como consecuencia, declaró sin lugar las enmiendas de procedimiento por las que se había rechazado dar trámite a dichos incidentes.

Sentencia: "...a la postulante se le notificaron las resoluciones que constituyen los actos reclamados el ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro; el diez de ese mismo mes y año solicitó aclaración y ampliación de las mismas, las que les fueron declaradas sin lugar con el argumento de que las resoluciones relacionadas no tienen la naturaleza de ser autos que pongan fin al juicio y, por ello, no están incluidas en el supuesto que establece el artículo 365 inciso a) del Código de Trabajo. La restricción contenida en dicho artículo atiende al principio de economía procesal que informa los procesos en materia de trabajo y esta circunstancia hace que dichos recursos resulten inidóneos en el presente caso y siendo que esta Corte ha considerado en forma reiterada que el planteamiento de recursos inidóneos no interrumpe el plazo para acudir al amparo, el mismo principió a correr a partir de 1 nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro y la interposición no se realizó sino hasta el veintiuno de julio de ese año; por consiguiente, el amparo es extemporáneo y, por ende, notoriamente improcedente."

Cuarto caso

Gaceta 33, página 202.

Expediente 363-94.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 3 de marzo de 1,995.

Actos reclamados: autos dictados por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones (autoridad impugnada) el 6 de septiembre de 1,993, que confirmaron las resoluciones de 29 de junio, 7 y 15 de julio de ese mismo año, emitidas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango en

el proceso penal que Jorge Manuel Caballeros Maldonado (amparista) promovió contra Edgar Alfonso Casados Salán.

Sentencia: "...las resoluciones que a juicio del postulante le perjudican, le fueron notificadas el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres y los autos que resuelven los recursos de aclaración y ampliación interpuestos contra las resoluciones que reclama, le fueron notificados el trece de octubre de ese año, por lo que el plazo para la solicitud de amparo comenzó a correr el catorce de ese mismo mes y año, que es el día siguiente de conocidas las resoluciones con que agotó los recursos que tenía a su alcance, de conformidad con el presupuesto de definitividad. Habiendo presentado la solicitud de amparo el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, resulta que, a esa fecha, el plazo para la petición ya había vencido, por lo que el amparo es extemporáneo y, por lo tanto, notoriamente improcedente."

***Para analizar las modalidades contenidas en los incisos A) y B) debe tenerse en cuenta el aforismo jurídico que expresa que "El juez de amparo lo es del acto reclamado", el cual excluye la posibilidad de que quien por esa vía juzga un acto resultado anticonstitucional se arrogue el juzgamiento de otros actos que, aunque concatenados al contravenido, le son extraños en su singularidad.

1) Con aplicación del aforismo, el primer caso relatado no ofrece ninguna dificultad, pues la tesis allí expuesta reseña el efecto que puede causarse cuando un acto que es impugnado mediante amparo, lo ha sido previamente por recursos inidóneos, y es que aun cuando éstos han sido intentados, el juez constitucional que conoce no debe separarse de la idea de que su juicio debe concentrarse en el acto expresamente reclamado; de ahí que el cómputo del plazo para la presentación de la acción deba computarse necesariamente desde la fecha en que al postulante se le notificó dicho acto. Debe hacerse la salvedad de que no es regla absoluta que en este supuesto acaezca la extemporaneidad, porque podría darse el caso de que aunque dichos recursos sean rechazados o declarados sin lugar por su condición de inidóneos, si el interesado acude al amparo cuando se encuentra todavía vigente el plazo para la presentación, posibilitará el examen de otro de los presupuestos procesales o del fondo del asunto sometido a control constitucional.

2) La primera de las tesis expuestas hace surgir otra contraria que teoriza sobre la posibilidad de que los idóneos sí interrumpen el plazo. Sobre este punto cabe señalar que los únicos medios que cuentan con esa capacidad son los de aclaración y ampliación, circunstancia que radica en el hecho de que éstos no están previstos por la ley, como lo están otros recursos ordinarios, para modificar o revocar la resolución contravenida, pues su efecto opera únicamente en la forma; de ahí que deba tenerse como interruptores del plazo para pedir amparo, ya que devendría restrictivo el hecho de que si el interponente hizo uso de los mismos, se le castigue con la expectativa de que transcurra el tiempo para intentar la acción constitucional, sabiendo que aun cuando la aclaración o la ampliación sean declaradas con lugar, no habrá logrado el objetivo de corregir el presunto agravio cometido en su perjuicio; salvo, eso sí, que el amparo se intente con el objeto de corregir errores que debieron ser enmendados por vía de aclaración o ampliación. La excepción a esta regla se da cuando la ley limita el campo de acción de estos recursos a determinadas resoluciones, como aconteció en el tercero de los casos relatados. Esta última razón hace que, opuesto a la teoría que acredita aquella capacidad a los recursos idóneos y con aplicación del aforismo citado, su interposición no interrumpirá el transcurso del plazo; y es más, distinto a lo que ocurre con la utilización de los inidóneos, aun cuando la acción de amparo sea presentada en tiempo, luego de interpuestos aquellos, de todas maneras se habrá imposibilitado el examen del fondo del asunto sometido al amparo, pues se pueden dar dos efectos: si los recursos intentados no han sido resueltos y/o notificados, la acción devendrá prematura; y si están agotados, la acción se habrá intentado contra un "acto no definitivo" (ver tesis en la página 108).

3) El cuarto caso analizado expone el hecho de que la extemporaneidad acaeció aunque la aclaración y ampliación -idóneas- fueron agotadas, y aquí el plazo se computó, correctamente, según las tesis

referidas, desde la notificación que correspondió a aquellos recursos.

El recurso idóneo cuya interposición no cumple los requisitos de forma y/o tiempo se tiene por no agotado y, por lo mismo, no interrumpe el plazo para la interposición del amparo.

Primer caso

Gaceta 34, página 169.

Expediente 401-94.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 16 de diciembre de 1,994.

Acto reclamado: Sentencia de 19 de julio de 1,993 dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (autoridad impugnada), que confirmó la de primera instancia pero modificándola en los montos del pago de indemnización y compensación económica por tiempo de servicio.

Sentencia: "...la sentencia reclamada fue notificada a las partes el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres; contra la misma se planteó aclaración y ampliación, impugnaciones que se rechazaron por extemporáneas, ya que fueron presentadas posteriormente al plazo que señala la ley para su interposición. Si bien la aclaración y la ampliación, de conformidad con el artículo 365 del Código de Trabajo, constituyen una impugnación idónea contra los autos que pongan fin al juicio y las sentencias, no interrumpen el plazo para la petición de amparo cuando sean presentadas fuera del término que la ley señala para haberlas valer. En el presente caso, la postulante debió interponer su acción de amparo dentro de los treinta días siguientes al cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, fecha en que le fue notificada la sentencia, y habiendo presentado su solicitud de amparo el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el mismo resulta extemporáneo y, por lo tanto, notoriamente improcedente..."

Segundo caso

Gaceta 41, página 112.

Expediente 226-96.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 18 de julio de 1,996.

Acto reclamado: sentencia de 1 de junio de 1,995 dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones (autoridad impugnada) en el juicio ordinario laboral que Iliana Aracely Porta España de Velásquez (amparista) promovió contra el Estado de Guatemala.

Sentencia: "...la sentencia que a juicio de la postulante le perjudica le fue notificada el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, por lo que el plazo para la solicitud de amparo comenzó a correr el veinticuatro de ese mismo mes y año, que es el día siguiente de habersele notificado. Si bien, intentó hacer valer los recursos de aclaración y de ampliación, el memorial que

los contiene le fue devuelto por contener frases injuriosas. lo que significa que por no cumplir adecuadamente el requisito de forma que es un presupuesto procesal de observancia obligatoria para su admisibilidad, se tienen por no interpuestos y por esa razón, no interrumpieron el plazo señalado para pedir amparo. Habiendo presentado su solicitud de amparo el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, resulta que, a la fecha, el plazo para la petición ya había vencido, por lo que el amparo es extemporáneo y, por lo tanto, notoriamente improcedente."

##Un recurso rechazado, sea porque, como en el primer caso, no fueron cumplidos los requisitos que la ley señala para tenerlo por interpuesto o, como en el segundo caso, en que el escrito contentivo fue rechazado por contener frases injuriosas contra el órgano al que se acudió, carece de cualquier efecto jurídico, incluido el de interrumpir el transcurso del plazo para la presentación del amparo. Debe señalarse que si la acción hubiese sido presentada en tiempo, aquel rechazo no hubiere afectado la posibilidad de que se conociera el acto reclamado; siempre que el recurso no hubiere sido de los que se considera de imprescindible agotamiento, ya que entonces se habría producido la falta de definitividad en el acto reclamado.

A) La ley fija los límites de idoneidad del recurso. B) La inidoneidad de un recurso estriba en el hecho de que la ley no lo contempla para impugnar una determinada resolución y no porque el mismo sea rechazado por deficiencias en la presentación o porque resulte improcedente.

Primer caso

Gaceta 32, página 79.

Expediente 598-93.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 18 de abril de 1,994.

Acto reclamado: auto dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones (autoridad impugnada) el 28 de abril de 1,993, que declaró sin lugar el curso de hecho 955-93 promovido por Sergio Rubén Mazariegos Solís (amparista).

Hechos que motivaron el amparo: adujo el amparista que Banco del Agro, Sociedad Anónima, promovió ejecución en vía de apremio en su contra. En el procedimiento interpuso nulidad que fue rechazada; interpuso apelación que también fue rechazada sin tomar en cuenta lo que dispone el artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial; promovió curso de hecho y la autoridad impugnada lo declaró sin lugar. Por considerar que esta última resolución era originaria de aquella Sala interpuso reposición que fue rechazada.

Sentencia: "...la resolución que declara sin lugar el curso de hecho interpuesto por el postulante contra el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, de este departamento, le fue notificada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, en tanto que el escrito introductorio del amparo fue presentado en el Tribunal a quo el cinco de julio de ese mismo año. Esta Corte, en múltiples fallos ha reiterado el criterio de que la interposición de recursos inidóneos, no interrumpen el plazo que la ley de la materia establece para formular la solicitud de amparo. Consta en autos que el postulante, contra la resolución reclamada, en lugar de acudir directamente a accionar la justicia constitucional, interpuso el recurso de reposición, recurso que no siendo

idóneo no interrumpió el plazo establecido para pedir amparo. Por consiguiente, el amparo solicitado es extemporáneo y por esa razón debe ser denegado por notoriamente improcedente."

Segundo caso

Gaceta 34, página 99.

Expediente 395-94.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 19 de noviembre de 1,994.

Acto reclamado: resolución dictada por el Juez Quinto de Familia del departamento de Guatemala (autoridad impugnada) el 29 de abril de 1,994, que previno a Rafael Letona Romero (amparista) a presentar a más tardar el día de la audiencia la plica correspondiente para la prueba de declaración de parte de la actora, en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia que fue promovido en su contra.

Sentencia de primer grado: "...El presente amparo (...) es extemporáneo por cuanto que el acto que afirma el postulante le causa agravio, le fue notificado el diecisiete de mayo del año en curso; y su petición de amparo, fue presentada el veintidós de junio del mismo año, es decir, fuera del plazo previsto para el efecto por el artículo 20 de la Ley de la materia; y, si bien posteriormente a ello presentó recursos ordinarios, pretendiendo agotar éstos, los mismos fueron rechazados por improcedentes e inidóneos, respectivamente, lo cual de acuerdo a constante jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en casos análogos, no interrumpe el plazo establecido por la ley..."

Sentencia de segundo grado: "Contra el acto reclamado el accionante interpuso nulidad, la cual está contemplada dentro del juicio oral en el artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que es una impugnación idónea en este tipo de procesos, y si bien fue rechazada se debió, según consideró el juzgador, a deficiencias técnicas del memorial del solicitante; sin embargo, su interposición interrumpió el término para la solicitud de amparo, ya que el hecho de que el juzgador considerara que no reunía los requisitos para admitirse para su trámite no la convierte en inidónea, ya que la misma se encuentra prevista en la ley para este tipo de resoluciones. Es inidóneo un recurso o un medio de defensa cuando la ley no lo contempla para cierto tipo de resoluciones, pero no puede calificarse de inidóneo cuando contemplándolo es rechazado por parte del juzgador."

Se dijo en la parte teórica de esta investigación que la idoneidad de un recurso estriba en el hecho de que el mismo se encuentra expresamente previsto en la ley para impugnar determinadas resoluciones; así, es esa misma ley la que establece, también expresamente, los supuestos en los que será pertinente utilizar el medio de impugnación. En el primer caso referido, la reposición utilizada fue inidónea porque, según la ley, cabe contra resoluciones "originarias" del tribunal; y en ese caso la resolución atacada trató un aspecto que el tribunal impugnado conoció en alzada. En el segundo caso la Corte señaló que la calidad de inidóneo de un recurso radica en que el mismo no está contemplado en la ley para atacar determinadas resoluciones, y no porque, siendo idóneo, el juez de conocimiento lo haya rechazado por no contener el escrito respectivo los requisitos formales que permiten la admisión o, en otro caso, porque sea declarado sin lugar al no establecerse su procedencia.

Publicación en el Diario de Centroamérica marcó el inicio del cómputo del plazo para la interposición del amparo.

Gaceta 39, página 200.

Expediente 554-94.

Amparo en Única instancia.

Sentencia de 28 de marzo de 1.996.

Acto reclamado: Acuerdo Gubernativo 267-94 de 10 de junio de 1.994, emitido por el Presidente de la República (autoridad impugnada), que aprobó las operaciones de mensura practicadas en la finca rústica 2,385, folio 158 del libro 22 de Huehuetenango, denominada "Yeconaac".

Sentencia: "...el postulante tuvo conocimiento del acto reclamado el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo que aprobó las operaciones de mensura y planteó el presente amparo el catorce de octubre del mismo año, evidenciándose con ello que lo interpuso cuando el plazo de treinta días establecido por la ley de la materia ya había concluido. En consecuencia, el amparo solicitado es extemporáneo y por ello notoriamente improcedente..."

###El régimen de notificaciones que se aplica al proceso de amparo es, regularmente, el previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil, y en éste no se señala como clase de notificación la que pueda nacerse por vía de publicación de edictos en el Diario Oficial. Sin embargo, determinados actos, por su naturaleza, como el Acuerdo Gubernativo que aprobó operaciones de mensura, atacado en el amparo que se analiza, si aceptan la notificación en esa forma, y esto porque el sujeto interesado al que debe ponerse en conocimiento no está plenamente identificado, es decir, constituye un sujeto *in abstracto*, y, por lo mismo, no existe la posibilidad legal o material de practicársele la notificación en forma personal. Aparte del caso descrito, se cita, a manera de ejemplo, el regulado en el artículo 19 de la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales, el cual ordena la publicación de un aviso por tres veces en el plazo de un mes, en el Diario Oficial, para que cualquier persona interesada (artículo 20) pueda oponerse al otorgamiento de una patente.

El acto reclamado es una notificación

Gaceta 37, página 158.

Expediente 676-94.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 17 de julio de 1.995.

Acto reclamado: acta de notificación de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por la cual el Juez de Primera Instancia del departamento de Sacatepéquez (autoridad impugnada) notificó a Luis Byron Moreira Arriola (accionante) el emplazamiento del juicio ordinario laboral que promovió Antonio Ordón Paredes.

Hechos que motivaron el amparo: el 4 de noviembre de 1.993 el Juez impugnado pretendió notificar al amparista la demanda laboral que fue promovida en su contra, mediante cédula que se le entregó a una persona desconocida; en consecuencia, según adujo el accionante, se dictó sentencia sin que hubiera sido legalmente citado ya que no se enteró del proceso sino hasta el 5 de septiembre de 1.994.

cuando ya había sido condenado. Se apersono al juicio interponiendo apelación, que fue resuelta sin lugar por extemporánea.

Sentencias: "...el postulante tuvo conocimiento de la existencia del acta de notificación contra la que reclama desde el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, ya que en esta fecha, y por cédula entregada a Patricia de Moreira, quien consta que sí vive en su residencia, se le notificaron dos resoluciones del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, dictadas en la primera audiencia para la comparecencia de las partes a juicio oral, haciéndosele saber en la primera de ellas la existencia de la notificación reclamada, sin que posteriormente hubiera interpuesto recurso alguno, por lo que el plazo para la solicitud de amparo comenzó a correr el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que es el día siguiente de conocido el hecho que constituye el acto reclamado; habiendo presentado la solicitud de amparo el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, resulta que, a esa fecha, el plazo para la petición ya había vencido, por lo que el amparo es extemporáneo y, por lo tanto, notoriamente improcedente."

***El artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad prevé como supuestos que sirven de punto de partida para computar el plazo para la presentación del amparo: la notificación del acto reclamado o el conocimiento, por parte del amparista, del hecho que a su juicio lo perjudica. Cuando el acto reclamado es una notificación, obviamente el punto de partida debe ser "el conocimiento del hecho que perjudica", pues no se "notifica una notificación". En el caso analizado, como se ve, existió un dato objetivo que dio base para determinar el momento en el que el postulante tuvo conocimiento del acta de notificación que, a su juicio, conculcó sus derechos.

Actos o hechos producidos por el accionante o extraños a su actividad, por los que tuvo conocimiento del acto reclamado, marcan el momento para computar el plazo de interposición del amparo

Primer caso

Gaceta 39, página 601.

Expediente 662-95.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 29 de marzo de 1,996.

Acto reclamado: resolución por la que el Director General de Aeronautica Civil autorizó a la Asociación de Taxistas Independientes para que operen en el Aeropuerto Internacional La Aurora, contenida en el acta que corresponde a la sesión celebrada el 6 de junio de 1,995.

Hechos que motivaron el amparo: la Cooperativa Integral de Transporte La Unidad, Responsabilidad Limitada (accionante), expuso que presta servicios de transporte a los turistas que ingresan al país por el Aeropuerto Internacional La Aurora. Tal prestación se ha visto obstaculizada por la competencia desleal que ha ejercido la Asociación de Taxistas Independientes, que presta servicio similar pero sin haber cumplido los requisitos ni estar autorizada. En vista de las desavenencias surgidas por la situación descrita, el 6 de junio de 1,995 se celebró una reunión a la que asistieron el Director General de Aeronautica Civil, los representantes de ambas entidades, de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, del Instituto Guatemalteco de Turismo y del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional; en esa junta la autoridad impugnada emitió

disposición en el sentido de que "los taxistas que no tienen aún su legalidad queden continuar pero con discreción", autorizando así a la Asociación mencionada para que continúe sus actividades mientras se dilucida la situación planteada.

Sentencia: "...la postulante tuvo participación en la sesión celebrada el seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que fue emitida la disposición que constituye el acto reclamado, es decir, que en esa misma fecha fue conocido por ella el hecho que a su juicio le perjudica; de esa cuenta, el plazo para la interposición del amparo principió a correr el día siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, y siendo que la interposición no se realizó sino hasta el veinticinco de julio de ese año, el amparo resulta extemporáneo y, por ende, notoriamente improcedente."

Segundo caso

Gaceta 31, página 179.

Expediente 15-94.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 28 de febrero de 1,954.

Acto reclamado: resolución dictada por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala (autoridad impugnada) el 9 de junio de 1,992, en la ejecución en vía de apremio que Credifácil, Sociedad Anónima, promovió contra Concepción del Carmen Romero Véliz de Ramírez (accionante), en la cual, entre otros puntos, admitió para su trámite la demanda e hizo saber a la demandada, por medio de su mandataria, que dentro de tercero día de notificada podría interponer sus excepciones.

Hechos que motivaron el amparo: por indicación que Credifácil, Sociedad Anónima, hizo al juzgado, de que Concepción del Carmen Romero Véliz de Ramírez se encontraba fuera del país, la notificación de la primera resolución intentó hacersele a esta última el 10 de julio de 1,993, habiéndosele entregado la cédula respectiva a Lidia Amparo Romero Véliz, quien anteriormente fungió como su mandataria. De esa manera se hizo incurrir en error a dicho órgano jurisdiccional, ya que a la ejecutante le constaba no solamente que en la fecha citada la ejecutada se encontraba en territorio nacional, sino también el lugar para recibir notificaciones que ésta señaló en la escritura contentiva del contrato de mutuo celebrado. La cédula de notificación fue devuelta y el juzgado no la aceptó, razón por la cual la ejecutada interpuso nulidad, que resultó infructuosa. El 13 de julio de 1,993 se realizó el remate de la propiedad litigiosa, acto del cual, según adujo la aparista, no tuvo conocimiento ya que las resoluciones se le siguieron haciendo por estrados.

Sentencia: "...la postulante manifiesta que el seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, tuvo conocimiento del juicio promovido en su contra; por consiguiente, el plazo para la presentación del presente amparo comenzó a correr el siete del citado mes, o sea, el día siguiente del que tuvo conocimiento del hecho que a su juicio le perjudica, y entre esa fecha y la de la presentación del amparo, nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, transcurrió en exceso el tiempo fijado para promoverlo. Por esas razones resulta extemporáneo y, por ello, notoriamente improcedente."

!!!En sentido similar a la modalidad analizada en el apartado que antecede, la Corte de Constitucionalidad evaluó hechos objetivos por los cuales el aparista tuvo conocimiento del acto que reclamó y que, por lo mismo, marcaron el inicio del cómputo del plazo para la presentación del amparo.

El plazo principió a correr desde que se instauró la relación jurídico-procesal en el amparo

Gaceta 37, página 154.

Expediente 203-95.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 13 de julio de 1,995.

Acto reclamado: auto de 3 de febrero de 1,994, que confirmó la resolución de primer grado que declaró nula la resolución por la que se reconoció la personería de quien compareció en representación de Dyncorp (amparista), en juicio ordinario laboral que en su contra promovió Richard Leo Wakefield. Según refirió originalmente la postulante, el auto reclamado fue dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; aunque posteriormente rectificó señalando que la autoridad responsable fue la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de ese mismo ramo.

Sentencia: "...Dyncorp promovió amparo en la Corte Suprema de Justicia contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, el quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (...). El amparo se admitió para su trámite en esa misma fecha, mandándose a pedir a la autoridad impugnada los antecedentes del caso o informe circunstanciado. (...) la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social el veintitres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, remitió un oficio exponiendo que en ese Tribunal no existía ningún proceso en el que figuraran como sujetos procesales Dyncorp y Richard Leo Wakefield, por lo que no podía remitir antecedentes. La postulante presentó otros memoriales al proceso de amparo y, posteriormente, el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, expuso ante el Tribunal de amparo que había incurrido en error al consignar como autoridad impugnada a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, porque lo correcto era la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por lo que solicitó se tuviera por enderezada la acción contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones y se solicitaran a esta última los antecedentes o el informe circunstanciado. Esta Corte considera que la acción de amparo debe reunir ciertos elementos esenciales para que se constituya la relación jurídico procesal, entre ellos, la correcta denominación de la autoridad impugnada (...), es decir, de no existir ésta no puede tenerse por planteado un amparo, ya que falta el sujeto pasivo de la misma. En el caso de análisis, el quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por planteado por Dyncorp un amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; sin embargo, el treinta de mayo del citado año se consignó que el amparo se planteaba contra la Sala Primera, también de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por lo que es en esta última fecha en que se constituyó la relación procesal contra esta autoridad. En consecuencia, el quince de febrero del citado año no puede tenerse por interpuesto el amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ya que en esta fecha se planteó contra una autoridad distinta (...). Habiéndose notificado a la postulante la resolución que a su juicio le causó agravio el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro y al haberse interpuesto el amparo contra la autoridad legitimada el treinta de mayo del citado año, el mismo resulta extemporáneo, porque al variar el señalamiento de la autoridad impugnada se crea un nuevo elemento esencial que da lugar al surgimiento de un nuevo amparo, lo que procedería si esta modificación aconteciera dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 20 de la ley de la materia, por lo que el amparo interpuesto por Dyncorp es notoriamente improcedente."

No acaece la extemporaneidad cuando el agravio es producto de la violación continuada de derechos fundamentales

Primer caso

Saceta 42, página 148.

Expediente 829-96.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 8 de octubre de 1,996.

Acto reclamado: negativa de la Corporación Municipal de San Francisco el Alto, departamento de Totonicapán, de permitir a Antonio Pérez García, Francisco Gómez Hernández y Abelina Herminia Pérez García (accionantes) reasumir los cargos de Síndico Primero, Síndico Segundo y Concejal Quinto de aquella Corporación Municipal, no obstante que cesó la causa que dio origen a la suspensión a la que estuvieron sujetos.

Sentencia de primer grado: "...al optar por este último (el Amparo) lo hacen sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...). Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad: "Esta Corte advierte que no puede ser acogida la tesis sustentada por el tribunal a quo, en el sentido de que el amparo es extemporáneo, porque se trata de un caso en que el agravio denunciado es producto de la violación continuada de los derechos enunciados, concretizada en la negativa constante de darles posesión de sus cargos a los agraviados, por lo que no corre el plazo para presentar la acción de amparo, situación que encaja en el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad."

Segundo caso

Saceta 40, página 55.

Expediente 958-95.

Amparo en única instancia.

Sentencia de 11 de junio de 1,996.

Acto reclamado: omisión del Presidente del Organismo Judicial, de resolver la reconsideración que el abogado Sergio Federico Morales (accionante) interpuso contra la resolución en la que se le denegó el pago de la indemnización por renuncia.

Sentencia: "No se puede tener por caducado el derecho del interponente para pedir amparo por haber transcurrido más de treinta días desde la fecha en que la autoridad debió resolverle y el día en que acudió a esta vía, porque el plazo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de la República (derecho de petición) corre en beneficio del administrado, hasta el momento en que estuviere que la inactividad de la autoridad perjudica sus intereses, salvo los casos específicos de abandono previstos en la ley."

El argumento de "violación continuada" expuesto en ambos casos, en que la autoridad incumplió una

obligación positiva o de "hacer" que la ley le impone, ayude al hecho de que la vulneración a los derechos no se da en un solo momento, sino que permanece latente hasta que la autoridad omite resolver, negativa o positivamente, el requerimiento del solicitante. Según la interpretación que la Corte de Constitucionalidad expresó en el segundo de los fallos analizados, el plazo para la interposición del amparo no debe contarse desde la fecha en que, de conformidad con la ley, "la autoridad debió resolver", sino que desde el momento en que "el interesado estime que la inactividad de la autoridad perjudica sus intereses".

2.2) FALTA DE DEFINITIVIDAD EN EL ACTO RECLAMADO

2.2.1) Tesis: El principio de definitividad, enunciado como presupuesto procesal en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, implica la obligación que tiene el postulante de que previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos ordinarios que la propia legislación normativa del acto reclamado señala. Esto obedece a razones de seguridad y certeza jurídicas, porque el amparo, por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual quienes consideren agraviados sus derechos o intereses persigan la satisfacción de una pretensión que puede ser tramitada de conformidad con el procedimiento previo señalado en la ley rectora del acto; por el contrario, procede el amparo cuando a pesar de haberse agotado los recursos idóneos, subsiste la violación o amenaza a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

2.2.2) Modalidades

A) Simple falta de definitividad. B) Recurso idóneo no se encuentra en la normativa que regula el acto reclamado, sino que en otra que se aplica supletoriamente

Primer caso

Gaceta 35, página 219.

Expediente 483-94.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 13 de marzo de 1,994.

Acto reclamado: resolución dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala (autoridad impugnada) el 12 de mayo de 1,994, que negó el trámite a la demanda ejecutiva que Rubén de Jesús Orellana Orellana (amparista) promovió contra René Girard Sánchez, Salomón Antonio Gatica García e Ida Girard Sánchez de Coto.

Sentencia: "...de conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, contra la resolución que le denegó el trámite de la ejecución, procedía el recurso de apelación; recurso que



el postulante no agotó. De esa cuenta, al no hacer uso de los recursos ordinarios que la ley establece para impugnar la resolución reclamada, se incumplió el principio de definitividad (...). En consecuencia, el amparo es notoriamente inapropiado...'

Segundo caso

Gaceta 40, página 97.

Expediente 130-96.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 25 de abril de 1,996.

Acto reclamado: resolución dictada por el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica (autoridad impugnada) el 9 de octubre de 1,995, que no dio trámite a la apelación interpuesta por Empresa Eléctrica de Guatemala (aaparista) contra la resolución, dictada por esa misma autoridad, que declaró con lugar el incidente post-mortem promovido por Ana Isabel Hernández Muñoz viuda de Mijangos.

Sentencia: "...la postulante no hizo de los recursos y defensas que tenía a su alcance, previo a acudir a este proceso extraordinario, específicamente el curso de hecho que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil y que por supletoriedad se aplica al proceso laboral y que haya resultado ineficaz para la defensa de sus derechos como para hacer viable el amparo. En consecuencia, resulta que incumplió con el principio de definitividad..."

##Ambos casos denotan que la falta de definitividad en el acto reclamado es simple, pues consiste únicamente en el hecho de que el postulante omitió apelar, previo a acudir al amparo, el recurso previsto para lograr, en la vía ordinaria, la reparación del presunto agravio causado. La diferencia radica en que, en el primer caso, tal recurso está contenido en la ley que regula aquel acto, mientras que en el segundo caso el recurso se encuentra previsto en otra normativa que se aplica en forma supletoria.

La causa de falta de definitividad en el acto reclamado no opera solamente en los casos de falta de agotamiento del "recurso ordinario idóneo", sino que también cuando el accionante ha omitido utilizar "procesos o procedimientos", de igual manera ordinarios e idóneos, por cuyo medio puedan ventilarse los asuntos de conformidad con el debido proceso

Primer caso

Gaceta 37, página 274.

Expediente 176-95.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 29 de agosto de 1,995.

Acto reclamado: la amenaza de que la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Comisión

Proreadecuación del Aeropuerto del departamento de Quetzaltenango (autoridades impugnadas) despojen a la Municipalidad de Quetzaltenango (amparista) de la posesión, uso y disfrute de una servidumbre de paso que constituye el acceso y área de estacionamiento de vehículos del Centro de Ferias, Exposiciones, Mercadeo y Recreación de aquel departamento.

Hechos que motivaron el amparo: la Municipalidad adquirió el usufructo de la finca labor de San Rafael, propiedad de la Nación, en la que se instaló el Centro de Ferias, Exposiciones, Mercadeo y Recreación de Quetzaltenango y se celebra allí, periódicamente, la "Feria Centroamericana de la Independencia". Para lograr acceso al Centro y ubicar un estacionamiento de vehículos, se constituyó una servidumbre de paso sobre un inmueble colindante, en el que funciona el aeropuerto de esa ciudad. Las autoridades impugnadas han efectuado trabajos aduciendo que son para el mejoramiento de la pista del aeropuerto, amenazando de esa manera con violar sus derechos, pues sin que exista una resolución judicial o administrativa que ordene o autorice aquellos trabajos, intentan despojarla del derecho de posesión, uso y disfrute que goza sobre la servidumbre de paso y el área de estacionamiento relacionados.

Sentencia: "Esta garantía constitucional (el amparo), por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual el agraviado pretenda dirimir una controversia que debe dilucidarse previamente de conformidad con el procedimiento específico que señala la ley rectora del acto reclamado. (...) Acusar directamente a accionar la justicia constitucional convierte al amparo en un instrumento no viable, toda vez que, por su naturaleza extraordinaria y subsidiaria, no debe acudir a él sino hasta que la jurisdicción ordinaria se haya agotado y haya resultado ineficaz para la protección de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Esta Corte estima oportuno asentar que, para que se dé la violación del derecho al debido proceso, que denunció el postulante, es presupuesto la existencia de un proceso judicial o administrativo, en el que se esté ventilando el asunto que sirve de antecedente al amparo; de lo contrario, al Tribunal de Amparo no le es posible entrar a analizar y pronunciarse sobre la violación cometida en un procedimiento que no existe."

Segundo caso

Gaceta 41, página 51.

Expediente 749-96.

Amparo en única instancia.

Sentencia de 20 de agosto de 1,996.

Acto reclamado: resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia (autoridad impugnada) el 27 de marzo de 1,996, que acordó no pagar el salario correspondiente al mes de marzo de ese año a los trabajadores del Organismo Judicial que participaron en el movimiento de cese de labores.

Hechos que motivaron el amparo: el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial (amparista) expuso que denunció el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Organismo Judicial y la autoridad impugnada se negó a negociarlo, por lo que provocó conflicto de carácter económico social. Se integró el tribunal de conciliación que, al culminar su intervención, formuló recomendaciones que fueron rechazadas por el patrono. Solicitó al tribunal de conocimiento que se pronunciara sobre la legalidad de la huelga. En ese estado del proceso el Procurador General de la Nación interpuso recursos que suspendieron el trámite; por esta razón y por la negativa expresada por el patrono, los trabajadores se declararon en asamblea general permanente desde el 19 de marzo

de 1.996. En vista de este último hecho la autoridad impugnada dispuso no pagar el salario correspondiente a dicho mes a quienes participaron en el movimiento de cese de labores, acto que no sólo atentó contra los derechos a la vida de los trabajadores y de los miembros de sus respectivas familias y el de asociación, sino que constituye una represalia contra aquellas personas que participaron en el referido movimiento.

Sentencia: "...el postulante, al estimar que la resolución referida (la reclamada) constituía una represalia de parte de la Corte Suprema de Justicia hacia los trabajadores por demandar reivindicaciones económico-sociales y un ataque al derecho de asociación, en un momento en que se encontraba vigente la prevención hecha por el tribunal que conoce del conflicto, en el sentido de que ninguna de las partes tome represalias contra la otra ni le impida el ejercicio de sus derechos, tuvo dicha entidad sindical la oportunidad de denunciar tal situación, en la vía que la Ley del Organismo Judicial prevé en el artículo 135, para que el tribunal competente evaluara la posibilidad de repararla e impusiera las sanciones respectivas, como lo prevé el artículo 379 del Código de Trabajo. Por consiguiente, al haber instado la justicia constitucional sin haber acudido previamente a la vía procesal adecuada, convirtió el amparo en un instrumento no viable, ya que, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, debe acudirse a él hasta que la jurisdicción ordinaria se haya agotado y resultado ineficaz para la protección de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."

Esta modalidad analizada atiende dos hechos: en el primero de los casos relacionados, que el amparo, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no opera ni tiene injerencia, inicialmente, en asuntos cuya solución debe intentarse mediante el proceso ordinario previsto para tal efecto, y no será sino hasta que éste haya sido agotado y haya resultado ineficaz para reparar la violación causada, cuando aquella garantía constitucional adquirirá la posibilidad de procedencia. En el segundo caso, que no es solamente por medio del agotamiento de "recursos ordinarios" que puede lograrse la reparación de agravios a derechos constitucionales, sino que también por medio de procedimientos, también idóneos, tal el caso de la "denuncia de represalias" referida.

La acción de amparo es prematura ya que está pendiente de: a) dilucidarse el proceso o procedimiento ordinario en que se ventila el asunto que erróneamente se somete a la jurisdicción constitucional; o b) de resolverse el recurso interpuesto contra la resolución que constituye el acto reclamado

Primer caso

Gaceta 41, página 254.

Expediente 681-95.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 20 de agosto de 1.996.

Actos reclamados, todos del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala (autoridad impugnada): a) resolución contenida en el punto 10o. del acta 12-95 correspondiente a la sesión a la sesión de 26 de abril de 1.995, que decidió la apelación que Irma Yolanda Henke Campos (amparista) interpuso contra la resolución de la Junta Universitaria de Personal; b) resolución contenida en el punto 4o. del acta 15-95 correspondiente a la sesión de 14 de junio de 1.995, que acordó dejar sin efecto la resolución descrita en el inciso anterior; c) la

negativa de resolver la enmienda de procedimiento solicitada por la postulante y en sustitución se le notificó el dictamen 161-95 de 29 de junio de 1.995, emitido por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el que opinó que la solicitud de enmienda debe ser rechazada de plano; y d) la negativa de ejecutar lo resuelto en el punto 13.3 del acta 14-95 correspondiente a la sesión de 24 de mayo de 1.995, en el que quedó asentado el convenio de que a la postulante se le pagarían los salarios correspondientes al periodo de enero a junio de 1.995 y que a partir de julio de ese año se le reconstraría en un puesto de igual categoría al que ocupaba y en las mismas condiciones.

Sentencia (resuelta): La Corte de Constitucionalidad estableció, según el examen de los antecedentes, que la situación fáctica bajo estudio tuvo origen en la comunicación que el Jefe de la División de la Administración de Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala hizo a Irma Yolanda Henkle Campos, en el sentido de que no sería renovado su nombramiento al cargo de Coordinadora de la Unidad de Inducción y Desarrollo de esa División. La trabajadora optó por dos vías para reconducir la actividad oficial de la entidad nominadora: por un lado, denunció tal situación al Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social que ordenó su reinstalación ya que la Universidad de San Carlos se encontraba emplazada; esta institución interpuso apelación y el tribunal de segundo grado, al conocer, confirmó la decisión; se promovió amparo y la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, lo denegó; de nueva cuenta se interpuso apelación, recurso que al momento en que la trabajadora promovió este nuevo amparo no había sido resuelto. Paralelamente a aquellas gestiones ante órgano judicial, la trabajadora instó procedimientos administrativos en los que están incluidas las resoluciones y las supuestas omisiones contra las cuales reclamó en esta nueva acción. Al surgir divergencia en cuanto a cuál procedimiento era el idóneo para solucionar la situación planteada, la Corte de Constitucionalidad estimó que si la naturaleza del acto cuestionado (esto es la decisión de no renovar el contrato laboral de la amparista) proviene de una relación de trabajo, es un órgano jurisdiccional el que debía dirimirlo. Por consiguiente, concluyó, la amparista se precipitó al someter a conocimiento de las autoridades universitarias una decisión (la orden de reinstalación) que ya estaba siendo elucida en la vía judicial; en tal virtud, si el procedimiento administrativo resultó por esa razón inidóneo, no era procedente que mediante amparo se tratara de corregir resoluciones y posibles omisiones que en ese procedimiento accierran; además, porque en el caso concreto no había sido agotada la ejecución de aquella resolución que ordenó la reinstalación de la trabajadora. En consecuencia, denegó la acción de amparo promovida.

Segundo caso

Gaceta 41, página 159.

Expediente 137-96.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 25 de julio de 1.996.

Acto reclamado: resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala (autoridad impugnada) el 16 de noviembre de 1.995, que señaló día y hora para el remate de los bienes hipotecados en el proceso de ejecución en vía de apremio promovido por el Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima, contra Agrícola e Industria Los Pirineos, Sociedad Anónima (amparista).

Sentencia: "...contra dicha resolución (la reclamada) la postulante interpuso nulidad por violación

de ley y vicio en el procedimiento, la que según manifestó el amparista, al momento de interponer el amparo aun no habia sido resuelta ni notificada. De esa cuenta, se concluye que al no tener conocimiento el solicitante del amparo de lo resuelto por la autoridad impugnada de la impugnación planteada, se concluye que dicha acción constitucional fue presentada prematuramente, y en consecuencia, el acto contra el que se acude en amparo no reviste la condición de definitividad necesaria para ser examinado por medio de esta vía. La falta de definitividad del acto reclamado determina la notoria improcedencia del amparo planteado..."

##La prematuridad resultó porque el postulante promovió el amparo sin esperar que el medio ordinario que también intentó para reparar el agravio que denuncia hubiere concluido. El fallo atiende al hecho de que si aún pende la resolución del medio ordinario, existe la posibilidad de que sea en ese ámbito en que se repare la lesión producida, lo que haría vana la instancia del amparo. Debe hacerse notar, en este supuesto, que la conclusión del medio reparador significa no sólo que el mismo esté resuelto, sino que también notificado, de tal suerte que si se promueve el amparo sin que el resultado del procedimiento o del recurso haya sido notificado al presunto agraviado, devendrá prematuro y, por ende, falto de definitividad, salvo eso sí que en su acción el amparista se haga sabedor de aquel resultado.

El amparista acude contra un acto que no es el definitivo

Primer caso

Gaceta 41, página 258.

Expediente 838-96.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 20 de agosto de 1,996.

Acto reclamado: resolución dictada por la Corporación Municipal de Melchor de Mencos, del departamento del Petén (autoridad impugnada), contenida en el punto 2 del acta 5-96 correspondiente a la sesión de 26 de enero de 1,996, que rescindió el contrato de arrendamiento celebrado entre la Municipalidad de Melchor de Mencos y Juan Emilio Coleenares González (amparista).

Sentencia: "Esa decisión (la reclamada) fue impugnada por el accionante, previo a acudir al amparo, mediante el recurso de reposición que contempla el artículo 128 del Código Municipal, que fue denegado (...). Por lo expuesto, es evidente que siendo la reposición la vía idónea para impugnar la resolución que ahora se reclama, fue por este medio como el interesado pudo haber obtenido corrección al supuesto agravio que denuncia, por lo que la acción promovida resulta inviable al dirigirla contra un acto que no fue el definitivo. En consecuencia, y ante esta situación fáctica insubsanable por esta Corte, el amparo pedido debe denegarse por notoriamente improcedente..."

Segundo caso (acude contra dos actos conocidos en grado)

Gaceta 36, página 78.

Expediente 603-94.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 27 de abril de 1,995.

Actos reclamados: a) resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala (autoridad impugnada) el 27 de noviembre de 1,992, que declaró con lugar la oposición y las excepciones interpuestas por Víctor Hugo Passarelli Álvarez, Carlos Guillermo Mirón Aguilar y Eduardo Saravia Aguirre, en la ejecución en vía de apremio que promovió Copley Investment, Inc. (amparista); b) resolución dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones (autoridad impugnada) el 27 de junio de 1,994, que dispuso no conocer la apelación interpuesta por la amparista contra la resolución descrita en el inciso anterior.

Sentencia: "En el presente amparo se analizará solamente el acto emitido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, toda vez que este dio carácter de definitividad al dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, de este departamento."

¶¶La definitividad en el acto se produce cuando éste ha sido impugnado mediante todos los recursos idóneos previstos en la ley que lo rige u otra aplicable supletoriamente. Tal circunstancia implica que en el procedimiento de impugnación aquel acto fue revisado en una o más ocasiones, sea por el mismo órgano que lo dictó u otros en secuencia jerárquica. Por esta razón, debe señalarse que sólo cuando los instrumentos ordinarios intentados han resultado ineficaces, se habrá llegado al estado en que, por presumirse que el agravio provocado persiste, la instancia constitucional adquiere posibilidad de procedencia para repararlo. En ese orden, y por lógica, la acción deberá dirigirse, entonces, atacando el acto que resolvió el último de los medios de impugnación idóneos interpuestos y no contra aquél que originalmente produjo la presunta violación de derechos; y es que de no hacerse así, la intervención del tribunal de amparo no solamente descalificaría la actividad de la o las autoridades revisoras, sino que subrogaría su competencia, desvirtuando de esa manera la naturaleza extraordinaria y subsidiaria que es inherente a esta garantía constitucional. Para dejar clara la mecánica de aplicación de esta tesis, debe acotarse que si es del caso que el agravio se produce en el momento en que la autoridad revisa una determinada resolución de otra de inferior jerarquía, se colige que es el acto de aquella la que debe someterse a control constitucional, siempre que contra la misma no quepa otro recurso también ordinario; por el contrario, si la contravención a derechos constitucionales fue producida por la autoridad de menor jerarquía y la situación fue sometida a control ordinario, que de todos modos resultó ineficaz en el propósito, el acto que debe ser impugnado por vía de amparo lo será el que no provocó el efecto de reparar el probable agravio causado.

Puede viabilizarse el examen de fondo del amparo promovido cuando el postulante abdica, previo a instarlo, los recursos ordinarios pero inidóneos que haya intentado contra el acto reclamado

Gaceta 41, página 299.

Expediente 830-96.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 29 de agosto de 1,996.

Acto reclamado: auto dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (autoridad impugnada) el 23 de mayo de 1,995, que se abstuvo de conocer la apelación que interpuso Aviateca, Sociedad Anónima (amparista), contra la resolución del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica que ordenó la reinstalación de Aurora García

Baitán.

Sentencia: "...la postulante planteó ante la autoridad impugnada nulidad y reposición contra la resolución que estima viola sus derechos, pero estos recursos, al momento de presentar la solicitud de amparo, no habían sido resueltos, y si la accionante tuvo duda de su viabilidad, pudo en su momento abdicar de ellos. Con esa base y siendo que el amparo no debe considerarse como alternativa de la tutela judicial ordinaria, sino que presupone la obligatoriedad de agotar esa vía cuando fuere idónea, se concluye en que se incumplió con el principio de definitividad (...). Por esa razón el amparo solicitado resulta notoriamente improcedente..."

La abdicación desvanece la posibilidad de que el amparo promovido sea declarado sin lugar por "premature", en vista de que al momento de la presentación penderá la resolución de los recursos idóneos interpuestos.

La ley fija los límites de idoneidad del recurso

Gaceta 31, página 221.

Expediente 124-93.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 16 de marzo de 1994.

Acto reclamado: Acuerdo 20-92 emitido por el Superintendente de Bancos (autoridad impugnada) el 30 de diciembre de 1992, que aprobó las normas contenidas en el Reglamento para la Evaluación de Activos Crediticios de las Instituciones Financieras.

Sentencia de primer grado: "...II) Los promovientes del amparo (Banco del Café, Sociedad Anónima, y otros), en síntesis de su petición afirman que el acuerdo (20-92) veinte guion noventa y dos del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos (30/12/92) contiene disposiciones de tipo general por las que se aprueban las normas del "Reglamento para la evaluación de activos crediticios de las instituciones financieras", no existe otro medio para impugnar este tipo de disposiciones, más que la del amparo, pues dicho acuerdo, conforme lo que dispone el artículo 5o. de la Ley de Bancos, no admite apelación ante la Junta Monetaria, pues se trata de una disposición reglamentaria de origen general que no entraña una resolución ejecutiva o interpretativa del Superintendente de Bancos para un caso concreto. Frente a esta tesis sustentada por los promovientes se encuentra la misma norma que está en párrafo anterior, que las resoluciones del Superintendente de Bancos ya sean ejecutivas o interpretativas, serán obligatorias, pero admitirán apelación ante la Junta Monetaria para interpretación o determinación final, y luego la misma norma fija el término para interponer el recurso y la forma para proceder. De las dos situaciones anteriores este tribunal concluye, que en el caso concreto el Acuerdo veinte guion noventa y dos (20-92) en cuestión no necesita la aprobación de la Junta Monetaria en base a que además de la norma bancaria citada, está vigente el artículo 44 inciso g) segundo párrafo de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, que establece que "Las resoluciones ejecutivas o interpretativas que dictare la superintendencia, en relación con las funciones de inspección y fiscalización de las instituciones bancarias, admitirán apelación ante la Junta Monetaria y como Ley superior. La Constitución Política de la República establece también que los actos y decisiones de la Junta Monetaria están sujetos a los recursos administrativos y a los de lo contencioso Administrativo y de Casación; lo que viene a robustecer el criterio de este tribunal, que los promovientes del amparo tenían todavía recursos ordinarios a su alcance para hacer valer antes de acudir a este procedimiento extraordinario, pues aún después de agotar la impugnación del

acuerdo que motiva su inconformidad, ante la Junta Monetaria todavía existía la posibilidad de impugnar ante esta institución si la resolución les fuera adversa. III) Por otra parte, para mejor fundamento de que son aplicables al caso las normas citadas y tener la certeza jurídica de que no se agotaron los recursos ordinarios, cabe decir que el acuerdo discutido de la Superintendencia de Bancos tiene por objeto aprobar las normas contenidas en el Reglamento para la Evaluación de Activos Crediticios de las Instituciones Financieras que operan en el país y conforme a las facultades reñadas de las Superintendencia de Bancos puede dictar acuerdos y reglamentos, que en base con las normas ordinarias citadas, son susceptibles de impugnación ante la Junta Monetaria para lograr su improbación por los efectos negativos que tengan tales decisiones en contra de los interesados. IV) En conclusión es criterio de esta Sala, constituida en Tribunal de Amparo que en el presente caso, todos los promoventes, no agotaron los recursos ordinarios que tenían a su alcance antes de acudir al Amparo y en consecuencia deben ser declarados en su totalidad notoriamente improcedentes..."

Sentencia de segundo grado: "El Tribunal de primer grado denegó el amparo basándose en la falta de definitividad porque los postulantes no interpusieron recurso de apelación ante la Junta Monetaria. Esta Corte estima que el criterio anterior no es acogible porque la apelación procede contra las resoluciones ejecutivas e interpretativas que dicta la Superintendencia de Bancos, en relación con las funciones de inspección y fiscalización de las instituciones bancarias, de conformidad con lo prescrito por los artículos 44 inciso g) de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y 50. de la Ley de Bancos; empero, el caso que se examina no se subsume en las disposiciones legales citadas porque no existe ninguna resolución derivada de actos de inspección o fiscalización, sino que se trata de un Acuerdo que aprueba normas de un reglamento, que es disposición de carácter general, lo que no es susceptible de impugnarse por la vía de apelación."

##Se dijo que la idoneidad de un recurso radica en el hecho de que se encuentra regulado expresamente en la ley para impugnar determinadas resoluciones; por tanto, será esa misma ley la que establezca, también expresamente, los supuestos en los que será pertinente utilizar el medio de impugnación.

La definitividad no opera en los casos en que no ha existido relación concreta entre la autoridad competente y el particular

Primer caso (el particular fue afectado en sus derechos e intereses no obstante que no formó parte en el proceso y que, por lo mismo, no pudo hacer uso de los recursos idóneos para impugnar el acto agravante)

Gaceta 34, página 185.

Expediente 439-94.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 21 de diciembre de 1,994.

Acto reclamado: el embargo con carácter de intervención que el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala (autoridad impugnada) decretó contra Promotora Inmobiliaria Jes, Sociedad Anónima (amparista), en resolución de 25 de abril de 1,994.

Hechos que motivaron el amparo: María del Carmen Rosario Sánchez Morral y Teresa Sánchez Morral promovieron juicio ordinario contra Bienes y Activos Raíces, Sociedad Anónima, y Juana Emilia Sánchez Morral viuda de Jerez. No obstante que el proceso relacionado no fue promovido contra la

postulante, que es persona legalmente distinta a los demandados, el juez de conocimiento emitió la resolución que constituye el acto reclamado.

Sentencia de primer grado: "...no obstante que la entidad recurrente no es parte de dicho juicio, resulta notorio que ésta puede intervenir en el proceso con el interés que le asiste, a fin de deducir las acciones o procedimientos adecuados para la defensa de sus derechos, pues es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial respecto a los interesados que no hubieren hecho uso de las acciones o recursos procesales ordinarios. De ahí que con base en las consideraciones que anteceden, esta Sala se inclina por declarar la improcedencia del presente Amparo..."

Sentencia de segundo grado: "...se establece que la postulante no es sujeto procesal en dicho juicio y, no obstante, las medidas cautelares le afectan (...) se causa agravio y se deja en estado de indefensión a una persona al decretar medidas cautelares sobre bienes cuando esa persona no es parte en el proceso. Esta Corte no comparte el criterio sostenido por el tribunal de primer grado que considera que la postulante tiene posibilidad de hacer uso de los procedimientos legales dentro del juicio ordinario, porque la medida se decretó en un proceso de cognición en el que la postulante no es parte; y, por lo mismo, no se encuentra en posibilidad jurídica que le permita hacer uso de dicho proceso, por lo que el amparo es la única vía para restaurar el imperio de los derechos transgredidos..."

Segundo caso (la notificación indebida del emplazamiento le impidió al demandado su acceso, en calidad de parte, en el proceso que fue promovido en su contra)

Gaceta 34, página 149.

Expediente 287-94.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 13 de diciembre de 1994.

Actos reclamados: a) notificación de la demanda hecha por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala (autoridad impugnada) a Linares, Sociedad Anónima (amparista), el 22 de mayo de 1992, en el juicio sumario de interdicto de obra nueva y peligrosa que promovió Carlos Peyré Oliveros y Carlos Ernesto González Barrios; b) resolución que dictó el Juez de Primera Instancia y Económico Coactivo del departamento de Escuintla (autoridad impugnada), que tuvo por bien efectuada la notificación referida y por haber realizado todas las actuaciones procesales subsiguientes a la supuesta notificación.

Hechos que motivaron el amparo: expuso la postulante que los actores del sumario señalaron como lugar para notificarle la 5a. calle 6-51 de la zona "1" de la ciudad de Guatemala, por lo que el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Escuintla libró exhorto al Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, para que le notificara. El Notificador Tercero de este último juzgado asentó razón indicando que el lugar donde debía notificar se encontraba desocupado, con paredes destruidas y no se encontraba ninguna persona en ese momento. El Juez libró nuevo exhorto al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala y el Notificador Segundo le notificó la demanda, el emplazamiento y otras actuaciones en la 5a. calle 6-51 de la zona "9" de la ciudad de Guatemala, dirección que ya no era la de sus oficinas o sede social ni la inscrita en el Registro Mercantil. La cédula de notificación

fue devuelta, gestión que desestimó el juez de conocimiento, quien, en fechas posteriores y subsecuentemente, la declaró rebelde, tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, agotó el periodo probatorio y dictó sentencia declarando con lugar la acción interdicial planteada.

Sentencia de primer grado: "...para que proceda el amparo en cualquier proceso en el que se aleguen vicios en alguna notificación, es preciso que esos vicios impidan al demandado tener conocimiento pleno de la demanda promovida en su contra y, por ende, tener acceso al juicio para hacer valer sus derechos, pero si no existen los mismos y la parte demandada tampoco impugnó la notificación ni se devolvió la cédula respectiva, consintiendo con ello el acto realizado, es evidente que en este caso no puede alegarse violación al derecho de defensa ni al principio jurídico del debido proceso. Por otra parte la sentencia recaída en esta clase de juicios no produce excepción de cosa juzgada y el vencido en ellos puede hacer uso del juicio plenario posterior, de manera que en este caso los actos reclamados no tienen carácter de definitividad..."

Sentencia de segundo grado: "...Consta en los antecedentes, con la certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República, el dieciocho de mayo de este año, que la postulante solicitó cambio de dirección ante dicho Registrador y éste lo inscribió provisionalmente el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y definitivamente el dos de diciembre del mismo año; o sea, que el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, el cambio de dirección surtía efectos frente a terceros y debió habersele notificado cualquier acción en esa dirección. (...) Por lo mismo, al haberle notificado la demanda en una dirección que no correspondía, como quedó debidamente demostrado en autos, se le restringió el acceso al juicio y la oportunidad de trabar el contradictorio, en infracción al proceso legal que conlleva violación a los derechos de audiencia debida y de defensa, con lo cual se causó agravio a la postulante. (...) Por ello es procedente otorgar la protección que pide..."

Tercer caso (no existe expediente formado)

Gaceta 37, página 242.

Expediente 670-94.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 21 de agosto de 1995.

Actos reclamados: a) aprobación de la solicitud de vender refrescos en forma exclusiva en el área de influencia geográfica y comercial presentada por Embotelladora del Pacífico, Sociedad Anónima, contenida en el punto 3o. del acta 019-94 del libro de actas de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional Santos Tomás de Castilla; b) contrato suscrito entre la indicada Empresa y Embotelladora del Atlántico, Sociedad Anónima, que autoriza la venta de refrescos que distribuye esa embotelladora, con exclusividad y preferencia, en el área de influencia geográfica y comercial de la nombrada portuaria; y c) órdenes, disposiciones y prohibiciones emanadas de la Gerencia General de la Empresa relacionada, contra la venta de bebidas elaboradas y vendidas por Alimentos y Bebidas Atlántica, Sociedad Anónima (aaparista), en el área de influencia geográfica y comercial de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, incluyendo el predio fiscal.

Sentencia de primer grado: "...la entidad recurrente Alimentos y Bebidas Atlántica, Sociedad Anónima, debió previamente agotar los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso, lo cual se evidencia y es aceptado por ella, en memoria de fecha quince de junio de mil novecientos

noventa y cuatro, obrando a folio treinta y cuatro del expediente de mérito."

Sentencia de segundo grado: "...se consideró por el Tribunal de primer grado que la postulante debió agotar, previamente a acudir al amparo, los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes para atacar los actos contra los que reclama. Respecto de ese argumento, puede afirmarse que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte, en el sentido de que cuando se impugna una decisión unilateral de la autoridad impugnada, tomada sin que exista un expediente administrativo, no es susceptible de ser objetada a través de los procedimientos legales establecidos para atacar este tipo de resoluciones, por lo que en el presente caso no puede exigírsele a la postulante el cumplimiento de este requisito."

Quarto caso (la resolución agravante no fue dictada dentro del expediente formado)

Gaceta 40, página 129.

Expediente 614-95.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 8 de mayo de 1996.

Acto reclamado: Acuerdo Ministerial 134-95 emitido por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación (autoridad impugnada) el 2 de agosto de 1993 y publicado en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 1995.

Hechos que motivaron el amparo: Leopoldo Enrique Castillo Meigar y compañeros (amparistas) expusieron que por medio de Acuerdo que constituye el acto reclamado se suspendió temporalmente la tramitación de expedientes que se refieren a la adjudicación en arrendamientos de áreas de terreno en las Lotificaciones Majagual II y El Conacaste, de Iztapa, Escuintla; además, se ordenó que la Oficina Encargada del Control de Áreas de Reserva de la Nación vele por el cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 11-80 del Congreso de la República, Ley Reguladora de las Áreas de Reserva de la Nación, lo que resulta incongruente con las funciones que la ley le asigna a dicha institución ya que éstas se nulifican con la suspensión temporal acordada.

Sentencia de primer grado: "Los amparistas al tener conocimiento de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo Ministerial número ciento treinta y cuatro-noventa y tres debieron, previamente, haber interpuesto el recurso administrativo correspondiente (Artículo 7o. de la Ley de lo Contencioso Administrativo) impugnando la resolución originaria del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (...); por lo que al no agotar la vía administrativa correspondiente ni recurrir a los recursos judiciales que la ley les otorga no cumplieron con el principio de definitividad, necesaria para solicitar amparo."

Sentencia de segundo grado: "Esta Corte disiente del criterio sostenido en la sentencia apelada relativo a que la parte interponente del amparo debió agotar previamente el recurso que menciona. Este supuesto funciona en los casos en que ha existido una relación concreta entre la autoridad competente y el particular, que le permite a éste, dentro del debido proceso, impugnar actos o resoluciones que provoquen su inconformidad, pero no es el caso en cuanto se produce una resolución formalmente ajena al expediente del que fuere parte, por lo que es idónea la vía del amparo escogida."

###Esta modalidad excluye la eventualidad de que la persona sufra afectación en sus derechos e intereses sin que, por cualquier circunstancia, se le haya dado la oportunidad plena, dentro de un proceso, de hacer uso de los medios idóneos para impugnar las resoluciones que considere agraviantes. De esa manera, a quien ha visto obstaculizada tal oportunidad no podrá exigírsele el agotamiento de recursos a los cuales no tuvo la posibilidad material de acceder.

El Procurador de los Derechos Humanos no está obligado a agotar recursos administrativos previo a acudir al amparo, cuando ejerce la función de defender derechos difusos o de la colectividad

Gaceta 40, página 178.

Expediente 94-96.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 28 de mayo de 1,996.

Acto reclamado: pliegos tarifarios para la prestación de servicios de electricidad aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación en resolución contenida en el punto 3o. del acto 37-95 de la sesión administrativa celebrada el 24 de agosto de 1,995.

Sentencia de primer grado: "De conformidad con lo regulado por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación, contra las resoluciones originarias del Consejo Directivo cabe el recurso de reposición, y contra las resoluciones o decisiones de las Gerencias, cabe el recurso de revocatoria (...) y observándose que en las presentes actuaciones, no se agotó la vía administrativa al no interponerse el recurso de reposición contra lo resuelto por la Junta Directiva de la citada institución, como lo dispone la ley de la materia, sino acudir de amparo directamente, el postulante, Doctor Jorge Mario García Laguardia, en su calidad de Procurador de los Derechos Humanos, incumplió con el presupuesto exigido por la ley para la procedencia del amparo, contenido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (...). En consecuencia, al haberse incumplido con el agotamiento de los recursos ordinarios especialmente el de reposición por parte del postulante para acudir de amparo, éste no puede prosperar por falta de definitividad y por lo mismo debe denegarse por notoriamente improcedente."

Sentencia de segundo grado: "...el Procurador de los Derechos Humanos, al defender intereses difusos de la colectividad de conformidad con la Constitución Política de la República, posee legitimación activa para la presente acción de amparo; y la circunstancia de actuar en ejercicio de tal función, impugnando una decisión de autoridad general, que afecta a la colectividad y no un interés singular, lo sustrae de la obligación de agotar los recursos administrativos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación."

###La razón de esta modalidad atiende el hecho de que si bien toda actuación de autoridad conlleva en sí misma la presunción de legalidad, también implica la eventualidad de que pueda infringir agravio a derechos, incluyendo los denominados "colectivos", cuya defensa corre a cargo, como se vio en el caso analizado, del Procurador de los Derechos Humanos. Si por esta razón los titulares de tales derechos son sujetos a quienes no se les puede determinar individualmente, resulta lógico, entonces, que ni a dicho funcionario ni a los integrantes de la "colectividad" perjudicada pueda o deba conferírsele audiencia en todos y cada uno de los procesos o procedimientos -sea de naturaleza judicial o administrativa- en que existiera la posibilidad de que fuera dictada una resolución como la reclamada.

La nulidad como recurso idóneo

Primer caso

Gaceta 34, página 120.

Expediente 212-94.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 23 de noviembre de 1,994.

Acto reclamado: resolución dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala (autoridad impugnada) el 25 de febrero de 1,994, que amplió el embargo decretado en el juicio sumario que promovió Faradn Lantán del Valle contra Exportcafé, Sociedad Anónima (amparista).

Hechos que motivaron el amparo: la ampliación del embargo decretado se hizo en el sentido de que debía recaer sobre el café que la aaparista tuviera en cualquier bodega o beneficio. La mencionada interpuso nulidad contra esta disposición, que está pendiente de ser resuelta.

Sentencia de primer grado: "...según se ve en el conjunto del proceso (...) no aparece que el auto notificado (el acto reclamado) haya sido impugnado por la parte interesada, por ninguno de los recursos ordinarios que se encuentran en la ley a su disposición para hacerlos valer, por lo que en aplicación de la norma de la Ley de Amparo citada como previsa, al caso concreto, al no cumplir el promovente con el requisito legal que se le impone, su acción de Amparo no puede prosperar y de ahí que deba declararse sin lugar."

Sentencia de segundo grado: "...Esta Corte no comparte el criterio sustentado por el tribunal de primer grado, en el sentido de que el acto reclamado no ha sido impugnado por la postulante, toda vez que no puede exigirse el agotamiento de recursos previos a esta vía de defensa constitucional, habida cuenta que la nulidad no es un recurso, sino únicamente es un medio procesal utilizado por una de las partes que se considera agraviada con una actuación judicial para denunciar el proceso y que trae como consecuencia la nulidad de los actos posteriores al acto que le están vinculados. En consecuencia, el uso de la nulidad no está comprendida dentro de las exigencias que establece el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad."

Segundo caso

Gaceta 41, página 123.

Expediente 389-96.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 19 de julio de 1,996.

Acto reclamado: resolución dictada por el Juez Tercero de Paz del Ramo Civil de la ciudad de Guatemala (autoridad impugnada) el 3 de julio de 1,995, que decretó el lanzamiento de la Iglesia Centro Evangelístico y de Alma Ileana Ordóñez (amparista), en el juicio sumario de desahucio y cobro de renta promovido por Mauricio Saca Dabdoub.

Sentencia: "...la reclamante mencionada omitió interponer nulidad contra esta resolución (la reclamada), en atención a lo que establece el artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil; es decir, que acudió directamente al amparo sin haber agotado previamente la forma ordinaria que la ley señala para lograr la reparación del presunto agravio causado y, por ello, incumplió el principio de definitividad (...) Consecuentemente, la improcedencia del amparo es notoria y, por ello, debe denegarse."

##Las sentencias aquí relacionadas resultaron contradictorias entre sí, porque trataron la nulidad de manera distinta, ora reputándola como medio de impugnación inidóneo, ora exigiendo su agotamiento como requisito previo para examinar la procedencia del amparo. Sin entrar en mayores detalles, puede afirmarse que la tesis correcta es la segunda expuesta, y es que si la nulidad está prevista por la ley -se cita a manera de ejemplo lo preceptuado en el artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil- como medio ordinario que puede ser utilizado por una de las partes en el proceso para reparar determinadas resoluciones o procedimientos en que se infrinja la ley, resulta claro que debe agotarse antes de instar la protección constitucional. Por supuesto que la idoneidad radicará -como en todos los demás recursos- en que la infracción cuyo juzgamiento se somete a control constitucional esté comprendida dentro del ámbito de competencia reparadora del remedio procesal que ahora se trata. (Para ahondar más el estudio puede consultarse el libro "El Juicio de Amparo" del tratadista Ignacio Burgos -Editorial Porrúa, S.A. México, 1,989, Págs. 283 a 285-).

2.3) FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA O LEGITIMACION DEL POSTULANTE

2.3.1) *Tesis: Para gozar de la protección que el amparo conlleva, es presupuesto necesario demostrar la existencia de un agravio personal y directo, dado que la legitimación activa corresponde a quien tiene interés en el asunto. Este presupuesto se deduce al hacer interpretación del contenido de los artículos 8o., 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran las expresiones "sus derechos", "afectado", "hecho que lo perjudica", "derechos del sujeto activo", "interés directo", "ser parte", o tener "relación directa con la situación planteada", las que son reveladoras y congruentes con la doctrina que establece que en el amparo no existe acción popular, sino que es necesario hacer valer un derecho propio; por ello, para que esta garantía constitucional sea viable es necesario que los actos de autoridad reclamados hayan producido agravio en la esfera de los intereses jurídicos del reclamante.*

2.3.2) Modalidades:

Simple falta de legitimación activa

Primer caso

Saceta 33, página 142.

Expediente 274-94.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 31 de agosto de 1,994.

Acto reclamado: resolución 621 dictada por la Gobernadora del departamento de Guatemala (autoridad impugnada) el 17 de marzo de 1,994, que ordenó sellar los aparatos reproductores de la voz y el sonido que se utilizan en la realización de cultos religiosos en la iglesia "Creyentes en Victoria".

Hechos que motivaron el amparo: Héctor Fredy Ogáldez Giron (amparista) expuso que Julio Toriello De Leon promovió diligencias contra el uso inmoderado de aparatos de voz y de sonido por parte de la iglesia "Creyentes en Victoria". La autoridad impugnada acogió la queja y, como consecuencia, impuso multa de cien quetzales a dicha iglesia. Contra esa decisión fue interpuesta reconsideración y la misma fue declarada sin lugar. Posteriormente fue interpuesto recurso lo que dejó en suspenso la sanción; sin embargo, estando en trámite este último recurso, se presentaron a las instalaciones de la iglesia varios agentes de la Policía Nacional y de la Guardia de Hacienda, con un Oficial de la Gobernación Departamental de Guatemala, quienes procedieron a dar cumplimiento a la resolución que constituye el acto reclamado.

Sentencia: "...se establece que quien acude en amparo es Hector Fredy Ogáldez Girón y a quien se le sellaron los aparatos reproductores de la voz y del sonido es a la Iglesia Evangelica "Creyentes en Victoria". Con base en ello, esta Corte concluye que el postulante no demostró que le hayan sido violados los derechos que denuncia, en forma personal y directa (...), y siendo que la legitimación activa no corresponde necesariamente a quien haya comparecido, sino a quien haya sufrido el agravio que motiva la acción, en el presente caso no se da esa necesaria correspondencia de la existencia de agravio entre la persona que lo sufre y quien lo denuncia, por lo que el amparo es notoriamente improcedente y así debe declararse..."

Segundo caso

Gaceta 35, página 232.

Expediente 469-94.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 22 de marzo de 1,995.

Acto reclamado: resolución dictada por el Juez Tercero de Paz del Raao Civil de la ciudad de Guatemala (autoridad impugnada) el 18 de mayo de 1,994, en el juicio sumario de desahucio y cobro de rentas promovido por Gilda Elsa Gaitán Córdón contra Herminio Leonel Balcárcel Motta y Nelson Ramírez Mora (amparista), que fijó plazo de 30 días para la desocupación del inmueble dado en arrendamiento.

Hechos que motivaron el amparo: el postulante expuso que Gilda Elsa Gaitán Córdón arrendó un inmueble a Herminio Leonel Balcárcel Motta, constituyéndose él como fiador mancomunadamente solidario respecto de la obligación del pago de la renta. El 12 de julio de 1,993 fueron notificados, ambos obligados, de la instauración de un juicio sumario promovido en su contra. En virtud de la reclamación atribuida a su cargo y por ausencia del arrendatario, de quien no ha tenido conocimiento desde la fecha en que se celebró el contrato, se apersonó al proceso, solicitó que se unificara en él la personería propia y la del codeemandado quien, por la ausencia relacionada, desconoce la existencia de la demanda, y opuso defensa en cuanto al cobro de rentas, en vista de que en el bien arrendado están instaladas oficinas de su propiedad. Manifestó que la autoridad impugnada, al fijar plazo al arrendatario para la desocupación del inmueble, sin haberle notificado

ninguna resolución conculca sus derechos de defensa e igualdad y al debido proceso, y a él de esa manera se le amenaza con violar sus derechos de comercio e industria, en caso de que se ejecute la orden contenida en el acto reclamado. Solicitó amparo para que quede en suspenso, en cuanto a Herminio Leonel Balcárcel Motta, la orden de desocupación decretada y, como consecuencia, se les restituya a ambos en el goce de los derechos constitucionales y legales correspondientes.

Sentencia: "...en el amparo no existe acción popular, por lo que el solicitante debe ser la persona a la que se le causó el agravio en forma personal y directa o su representante legal, por lo que de haberse producido los hechos que aduce el reclamante, debió haberse ejercitado la acción por el sujeto a quien se le causó el supuesto agravio, lo que no ocurrió en el presente caso. En consecuencia, el amparo solicitado resulta notoriamente improcedente..."

Tercer caso

Gaceta 31, página 57.

Expediente 331-93.

Amparo en única instancia.

Sentencia de 1 de febrero de 1,994.

Acto reclamado: omisión del Presidente de la República (autoridad impugnada) de actuar en defensa de los intereses del pueblo, permitiéndole que la tarifa por consumo de energía eléctrica se mantenga elevada.

Hechos que motivaron el amparo: la Asociación de Vecinos de la Colonia El Limón (amparista) expuso que como consecuencia del amparo provisional que fue decretado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala en acción que fue presentada por el Procurador de los Derechos Humanos, las tarifas de energía eléctrica fueron modificadas; sin embargo, aun se encuentran elevadas en relación con la capacidad de pago del pueblo de Guatemala. Esto se debe a la actitud oisiva del Presidente de la República, que permite que se mantengan en la situación descrita las tarifas referidas. Solicitó amparo con el objeto de que se comine a dicha autoridad para que, como Jefe de Estado, vele y tome las medidas necesarias para que sea rebajado el precio por el consumo de energía eléctrica.

Sentencia: "...la pretensión de la postulante es que se deje sin efecto el ajuste consolidado que aparecen en los recibos de cobro de energía eléctrica; al respecto hay que hacer notar que, de ser acogida la misma, los efectos de esta sentencia serían exclusivamente en cuanto a sus miembros, no extendiéndose a terceras personas pues, de ser así, se estaría violando el inciso a) del artículo 49 de la Ley de la materia; además, la postulante carece de legitimación activa para pedir amparo, por esta indeterminada por lo que hace al sujeto activo, ya que esta acción opera únicamente cuando existe un agravio personal y directo, sin que exista acción popular para solicitar a favor de otras personas sin la debida representación. Por lo anteriormente considerado el amparo es notoriamente improcedente..."

No le está conferida legitimación activa al particular, individualmente considerado, para impugnar, mediante amparo, disposiciones cuyos efectos son generales

Gaceta 31, página 43.

Expediente 83-93.

Amparo en Única instancia.

Sentencia de 5 de enero 1,994.

Acto reclamado: artículo 23o. del Reglamento de Transportes Extraurbanos por Carretera contenido en el Acuerdo Gubernativo 893-92 emitido por el Presidente de la República (autoridad impugnada) el 17 de noviembre de 1,992.

Hechos que motivaron el amparo: Hugo René Hidalgo Quiroa, Jorge Pedro Oliva Montada, Isidó Jaime Calderón Mazariegos, José Clodoveo Molina Ochaeta y Roberto Coney Sierra (amparistas) expusieron que el Acuerdo Gubernativo M. de E. 41-69 de 31 de diciembre de 1,969 los facultó para desempeñarse como gestores ante la Dirección General de Transportes. Ese derecho fue conculcado por el Presidente de la República al emitir el Acuerdo Gubernativo 893-92 referido, el que en el artículo 23o. regula que las gestiones que se efectúen ante la Dirección General de Transportes la podrán realizar únicamente los interesados, sus representantes legales o abogados colegiados, mas no los gestores.

Sentencia: "...la pretensión de los accionantes se contrae al ataque que formulan a una disposición de carácter general dirigida a todos los administrados que realicen gestiones ante la Dirección General de Transportes. En la norma impugnada no se individualizó como destinatario a persona individual o jurídica alguna, por lo que son sujetos de la misma todas aquellas que se encuentren en los supuestos en tal norma especificados. De lo anterior resulta que no se da en el caso una infracción que conculque específicamente derechos individuales de los postulantes, ni de actos derivados de ella que les causen agravio personal, sino de una disposición general que afecta a todos los que estén dentro de la hipótesis que contiene. Por consiguiente, no procede el amparo porque la ley de la materia contempla otras vías para plantear la inconstitucionalidad de normas, o su no aplicación al caso concreto por causa de inconstitucionalidad."

##Esta modalidad tiene su razón de ser en el hecho de que una norma de carácter general establece supuestos que deben ser observados y cumplidos por sujetos considerados *in abstracto*, es decir, sin individualización específica. De ahí que no existe la posibilidad jurídica de que una persona, incluida en el supuesto que la norma establece, pueda atacarla por vía del amparo, ya que el efecto que resultaría, de ser declarada con lugar la acción, es que tal norma quedara en suspenso solamente en cuanto al reclamante, lo que devendría ilógico pues le nulificaría a aquella norma su condición de ser "general". Además de que la ley prevé otras vías idóneas para impugnar las disposiciones generales que se reputan anticonstitucionales.

La falta de legitimación activa deviene del hecho de que entre la autoridad impugnada y el presunto agraviado no existe ninguna relación jurídica que se hubiere generado con ocasión de la emisión del o los actos contra los que se reclama

Primer caso

Gaceta 35, página 161.

Expediente 462-94.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 14 de febrero de 1,995.

Actos reclamados: a) resolución 468 de la Presidencia Ejecutiva del Banco Nacional de la Vivienda (autoridad impugnada), que anuló la adjudicación de vivienda que se había hecho en favor de Ericka Herlinda Pérez Rodríguez; b) acta 41-93 de 6 de octubre de 1,993, que autorizó la readjudicación de dicha vivienda a favor de Onofre Humberto Aguilar Galeano.

Hechos que motivaron el amparo: Tránsito Mario Pérez Rodríguez (amparista) expuso que reside en el inmueble ubicado en la 24 calle B 29-27, lote 16, manzana 23, Colonia Cuatro de Febrero, zona siete de la ciudad de Guatemala, que fue adjudicado a Ericka Herlinda Pérez Rodríguez. Sobre la adjudicación se constituyó patrimonio familiar, siendo él uno de los integrantes y beneficiario, motivo por el cual al enterarse que la adjudicataria incumplió los pagos del derecho de posesión del inmueble, solicitó a la autoridad impugnada que previo pago de las cuotas atrasadas se le readjudicara a su favor, peticiones que no fueron resueltas. Posteriormente, se enteró de que la adjudicataria cedió los derechos a Onofre Humberto Aguilar Galeano, sin contar con su autorización ni la de los demás beneficiarios del patrimonio familiar. El 6 de mayo de 1,995 se le notificó la existencia de la resolución 468 que constituye el primer acto reclamado.

Sentencia: "...el postulante acude en amparo contra los actos reclamados, por considerar que mediante los mismos se violaron sus derechos de defensa y petición. Del estudio de los antecedentes esta Corte advierte que entre éste y la autoridad impugnada no existe relación jurídica en virtud de la emisión de los actos que reclama por medio del amparo. Por las razones anteriormente expuestas, se concluye que el postulante carece de legitimación activa para promover el amparo; en consecuencia, el mismo es notoriamente improcedente..."

Segundo caso

Gaceta 41, página 123.

Expediente 389-96.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 19 de julio de 1,996.

Acto reclamado: resolución dictada por el Juez Tercero de Paz del Ramo Civil de la ciudad de Guatemala (autoridad impugnada) el 3 de julio de 1,995, que decretó el lanzamiento de la Iglesia Centro Evangelístico Hogar de Fe y de Alma Ileana Ordóñez, en el juicio sumario de desahucio y cobro de renta promovido por Mauricio Saca Dabdoub.

Hechos que motivaron el amparo: Gregorio Castillo Morán y Alma Ileana Ordóñez (amparistas) expusieron que en la secuela del proceso sumario relacionado la autoridad impugnada ordenó el lanzamiento de la Iglesia Centro Evangélico Hogar de Fe (arrendataria) y de la segunda de las mencionadas (fiadora), sin considerar que en el inmueble opera un templo religioso y un centro educativo, contraviniendo de esa manera el precepto contenido en el artículo 240 inciso 3o. del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sentencia: "En el caso bajo estudio, Gregorio Castillo Morán no probó que el ámbito de sus derechos haya sido afectado de alguna manera por la emisión de la resolución que constituye el acto reclamado, pues ni siquiera figuró como parte en el sumario relacionado, lo que hace que no tenga ninguna relación directa con la situación planteada. Si bien en dicho juicio compareció en

representación de la Iglesia Centro Evangélico Hogar de Fe (demandada), no ocurrió lo mismo en este amparo, pues no hizo alusión de esa circunstancia en el escrito inicial ni acompañó ningún título que lo acreditara como tal. Por consiguiente y en atención a la jurisprudencia anteriormente citada (la que se refiere a la legitimación activa del postulante), la protección que solicita debe serle denegada por carecer de legitimación activa para promover la acción."

A) Los órganos centralizados no están legitimados por sí para instar amparo en favor del Estado. B) La delegación de personería adolece de deficiencias y esto hace que quien comparece carezca de la representación suficiente para instar el amparo. C) Se reconoce la legitimación de órganos estatales con rango autónomo para instar por sí el amparo en favor propio.

Primer caso

Gaceta 35, página 209.

Expediente 563-94.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 9 de marzo de 1,995.

Acto reclamado: resolución dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (autoridad impugnada) el 22 de febrero de 1,994, que confirmó la del Juez Cuatro de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica que ordenó al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la inmediata reinstalación del trabajador Joaquín Haroldo Paz Ponce.

Amparista: Ministra de Trabajo y Previsión Social.

Sentencia: "...el Organismo Ejecutivo y ministerios establecidos para el despacho de sus negocios no son por sí titulares de derecho alguno, por lo que el agravio que puedan sufrir los mismos se causa directamente al Estado de Guatemala. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que la legitimación activa para interponer amparo la tienen las personas, que como ya se dijo pueden ser 'físicas' o 'jurídicas', el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos (...). Lo anterior no significa que tales entidades de derecho público, cuando actúen en su calidad de particulares, es decir, sin poder, sin imperio y sin calidad de gobernantes no pueden verse, en determinado momento, afectadas por resoluciones o actos de autoridad que al ocurrir conllevan necesariamente violación a los derechos del Estado de Guatemala y, por lo tanto, se requiera de la tutela del amparo; sin embargo, es preciso que el agravio sufrido se haga valer por quien tiene personalidad jurídica para ello, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes. En el caso de estudio, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social compareció a interponer amparo argumentando que en su calidad de patrono se le están conculcando sus derechos en un incidente de reinstalación que se promovió en su contra. Esta Corte considera que el agravio denunciado por dicho Ministerio, en todo caso configuraría violación al Estado de Guatemala, como patrono, quien debe actuar en defensa de sus intereses por medio de quien la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad faculta para ello. Por las razones expuestas debe denegarse el amparo..."

Segundo caso

Gaceta 37, página 335.

Expediente 457-95.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 13 de septiembre de 1.995.

Acto reclamado: resolución dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (autoridad impugnada) el 11 de enero de 1.995, que confirmó la del Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, que ordenó la reinstalación de Genaro Pirique Raquay.

Amparista: Ministra de Trabajo y Previsión Social.

Sentencia: "...El artículo 2o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso, desarrolla el precepto constitucional citado (252) e indica que en casos específicos el Procurador General de la Nación podrá delegar la representación del Estado en otros funcionarios de la institución u otorgar poderes para asuntos determinados cuando las circunstancias lo requieran. En el caso bajo examen, se establece que el Procurador General de la Nación delegó la referida personería del Estado en la Ministra de Trabajo y Previsión Social y en dicha delegación la facultad para realizar una serie de actos. Esta Corte, al analizar la delegación de la personería del Estado en la Ministra de Trabajo y Previsión Social para promover acciones constitucionales de amparo, considera que dicha delegación y las atribuciones conferidas son nulas de pleno derecho, ya que contravienen el citado artículo 2o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público (...). De lo expuesto se concluye que la Ministra de Trabajo y Previsión Social no tiene la representación del Estado para actuar en esta clase de proceso; por ende, no se le reconoce tal calidad en esta Corte y por lo mismo debe denegarse el amparo."

Tercer caso (se reconoce la legitimación activa del Ministerio Público)

Gaceta 41, página 106.

Expediente 175-96.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 18 de julio de 1.996.

Acto reclamado: auto dictado por la Sala Decima de la Corte de Apelaciones (autoridad impugnada) el 23 de junio de 1.995, que declaró inadmisibile la apelación especial que interpuso el Ministerio Público (amparista), en el proceso penal promovido contra Bernabé Hernández Gabriel.

Hechos que motivaron el amparo: el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Marcoactividad y Delitos contra el Ambiente dictó sentencia absolutoria a favor de Bernabé Hernández Gabriel, en el proceso penal que se le sigue por la comisión del delito de violación. El Ministerio Público interpuso apelación especial contra esa decisión y la autoridad impugnada la declaró inadmisibile no obstante que se cumplieron los requisitos que la ley señala para que fuera admitida.

Sentencia: Se otorgó el amparo.

Cuarto caso (se reconoce la legitimación activa de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

Gaceta 37, página 102.

Expediente 96-95.

Amparo en única instancia.

Sentencia de 24 de agosto de 1,995.

Acto reclamado: sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal (autoridad impugnada), el 17 de enero de 1,995, en los recursos de casación acumulados que interpusieron algunos abogados defensores de los procesados en el juicio penal 170-92 del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia del departamento de Guatemala.

Hechos que motivaron el amparo: con ocasión de un altercado suscitado entre miembros de las fuerzas de seguridad y estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el que resultó fallecido un estudiante y con heridas otros cinco, en el proceso penal respectivo se condenó a sufrir pena de prisión a quienes resultaron responsables por la comisión de los delitos imputados. Por casaciones que interpusieron algunos abogados defensores de los acusados la autoridad impugnada dictó sentencia que anuló el proceso penal, desde la parte declarativa del auto de apertura a juicio, con fundamento en que el juez de primera instancia no formuló los hechos justiciables, en forma concreta ni de acuerdo a las circunstancias y hechos que aparecen de lo actuado. Tal argumentación, según adujo la amparista, es errónea, ya que en el auto referido, contrario a lo que se afirmó, aparece en forma separada para cada procesado la formulación concreta de los hechos que se les imputan, con lo que se cumplió lo preceptuado en el artículo 617 inciso III del Código Procesal Penal, que se denuncia violado.

Sentencia: Se otorgó el amparo.

***Se llegó a la conclusión, en el capítulo III, de que el Estado cuenta para sí con la legitimación *ad causam* para instar en su favor la protección que el amparo conlleva; la dificultad consiste en determinar a quién le corresponde la *ad processum* para representarlo en la acción.

La improcedencia en el primero de los casos analizados devino del hecho de que la acción fue intentada, en nombre del Estado, por un órgano al que la ley no reputa legitimado para intervenir por sí en el proceso y ello debido a que carece no sólo de personalidad jurídica para ejercer derechos, entre éstos el de acción, sino que también de la capacidad para representar al legitimado activamente.

En el segundo caso, el personero del Estado -que ejerce la legitimación *ad processum* en estos casos- delegó su personería en un órgano no legitimado; sin embargo, tal delegación no cumplió los requisitos que la ley establece para el efecto y, por lo mismo, no fue suficiente para otorgar capacidad de comparecencia a la presentada.

Los siguientes dos casos sirven de contraste, ya que revelan que los órganos estatales autónomos que cuentan con personalidad jurídica propia pueden instar por sí y para sí el amparo.

Se reconoce la legitimación de entidades u órganos del Estado que defienden "derechos e intereses colectivos"

Primer caso (el Procurador de los Derechos Humanos)

Gaceta 40, página 176.

Expediente 94-96.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 26 de mayo de 1,996.

Acto reclamado: pliegos tarifarios para la prestación de servicios de electricidad aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación (autoridad impugnada) en resolución contenida en el punto 3o. del acto 37-95 de la sesión administrativa celebrada el 24 de agosto de 1,995.

Amparista: Procurador de los Derechos Humanos.

Sentencia: la Corte de Constitucionalidad consideró: "...debe puntualizarse que el Procurador de los Derechos Humanos, al defender intereses difusos de la colectividad de conformidad con la Constitución Política de la República, posee legitimación activa para la presente acción de amparo..." Y resolvió: "...II) Otorga amparo al Procurador de los Derechos Humanos; en consecuencia: (...) b) para los efectos positivos de este fallo, la autoridad impugnada así como el Instituto Nacional de Electrificación y la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, deben observar que dichos pliegos no afectan ni son aplicables a los habitantes de la República sin la previa aprobación del Organismo Ejecutivo..."

Segundo caso (los Sindicatos)

Gaceta 31, página 55.

Expediente 448-93.

Amparo en única instancia

Sentencia de 25 de enero de 1,994.

Acto reclamado: la omisión en que incurrió la Corte Suprema de Justicia (autoridad impugnada) de establecer el Tribunal Permanente de Conciliación que debe conocer el proceso instaurado por el Sindicato de Trabajadores del Comité Pro-Ciegos y Sordos y Sordos de Guatemala (amparista) contra ese Comité.

Hechos que motivaron el amparo: el amparista expuso que promovió conflicto de carácter económico social con el propósito de discutir un nuevo pacto colectivo de condiciones de trabajo con el Comité Pro-Ciegos y Sordos y Sordos de Guatemala. En la secuela del proceso se le hizo saber que el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica había sido designado para conocer el conflicto. Luego de una serie de gestiones el referido Juzgado ordenó oficiar a la Corte Suprema de Justicia para que este órgano procediera a integrar el Tribunal Permanente de Conciliación, lo que a la fecha de interposición del amparo no ha ocurrido.

Sentencia: Se otorgó el amparo.

**Es norma general que el amparo excluye la posibilidad de la acción popular, es decir, aquella que ejerce una determinada persona en favor de la colectividad. Esta norma acepta excepciones, tal el

caso, a manera de ejemplo, de aquellas colectividades que cuentan con personalidad jurídica propia, como sucede con los sindicatos cuya integración se hace con grupos de trabajadores (es decir, personas individualmente consideradas). Otra excepción, pero esta vez *surf. generis*, es la que acontece en el caso del Procurador de los Derechos Humanos, a quien, como se vio, la ley le reconoce legitimación activa para instar amparo en favor de intereses *difusos* o *colectivos*, lo que provoca que en la esfera de protección otorgada se incluya a sujetos cuya existencia es imprecisa o indeterminada.

La ausencia de personalidad jurídica en el amparista conlleva, necesariamente, la carencia de legitimación para instar el amparo

Gaceta 37, página 133.

Expediente 648-94.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 11 de julio de 1,995.

Actos reclamados: a) resolución dictada por el Alcalde Municipal de Santa Catarina Pinula, del departamento de Guatemala (autoridad impugnada), el 26 de noviembre de 1,993, que dio trámite a la solicitud que presentaron Juan de la Cruz Pérez Laynez y compañeros (amparistas), quienes actuaron en representación del Comité de Vecinos de la Lotificación Santo Domingo, de ese municipio; b) resolución dictada por la Corporación Municipal de Santa Catarina Pinula, del departamento de Guatemala (autoridad impugnada), contenida en el punto 7o. del acta 11-94 de 8 de marzo de 1,994, que revocó parcialmente la resolución relacionada en el inciso que antecede.

Sentencia: "...se establece que el comité de vecinos que dicen representar los postulantes carece de personalidad jurídica, lo que le impide actuar como sujeto en este proceso para hacer valer los derechos constitucionales denunciados, lo que conlleva a afirmar que carece de la legitimación necesaria para promover el otorgamiento de la protección constitucional solicitada en favor de las personas que habitan en la lotificación denominada Santo Domingo, del municipio de Santa Catarina Pinula, de este departamento. (...) Por las razones consideradas, el mismo <el amparo> es notoriamente improcedente..."

##La personalidad jurídica es condición primera para que surja en un sujeto la capacidad de goce, que, a su vez, resulta ser requisito *sine qua non* para que tal sujeto intervenga sin limitaciones en un proceso. De tal manera que la falta de esa personalidad provoca indefectiblemente la imposibilidad para que un ente que por esa razón carece de existencia jurídica ejerza derechos, entre éstos el de instar la actividad de un órgano jurisdiccional.

La postulante no demostró el derecho y el interés legítimo para instar el amparo, aun cuando intentó vincularse, sin lograr su propósito, al juicio que sirvió de antecedente a aquella acción constitucional

Gaceta 39, página 241.

Expediente 471-95.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 4 de enero de 1,996.

Acto reclamado: resolución dictada por el Juez de Paz del Ramo Civil de Jutiapa (autoridad impugnada) el 1 de marzo de 1,995, que señaló audiencia para el remate de un inmueble propiedad de María Nieves Ramos Florian (amparista), embargado en juicio ejecutivo que promovió Balvino Zúñiga y Zúñiga contra José Dolores Ramos Zúñiga.

Sentencia: "La postulante no demostró en el juicio ejecutivo relacionado tener los derechos que alega como propios sobre el inmueble que fue objeto de embargo, no obstante que intentó vincularse a dicho proceso mediante el planteamiento de una tercería excluyente de dominio, la que fue declarada sin lugar por el motivo aludido. Lo expuesto evidencia que la resolución que constituye el acto reclamado no ha causado agravio personal y directo en la esfera jurídica de la postulante, lo que determina su falta de legitimación activa para acudir a solicitar la protección que el amparo conlleva. Por estas razones, el amparo es notoriamente improcedente..."

No tiene legitimación el funcionario que comparece en forma personal a instar el amparo en favor del órgano que integra

Primer caso

Gaceta 35, página 40.

Expediente 389-94.

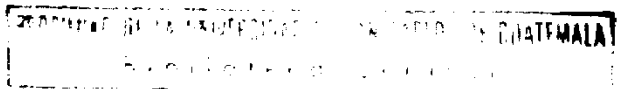
Amparo en única instancia

Sentencia de 18 de enero de 1,995.

Acto reclamado: Acuerdo Gubernativo de Presupuesto 84-94, emitido por el Presidente de la República (autoridad impugnada) el 11 de julio de 1,994, que transfirió a los Ministerios de Finanzas Públicas y de Salud Pública y Asistencia Social, las asignaciones presupuestarias del Organismo Judicial.

Hechos que motivaron el amparo: Juan José Rodil Peralta, Ana María Vargas Dubón de Ortiz, Angel Alfredo Joaquín Quiyuch, Aura Leticia Rodríguez Moscoso, Benjamín Rivas Baratto, Romeo Alvarado Polanco, Justo Pérez Vásquez, Roberto Adolfo Valle Valdiván y Salvador Enrique Pérez García (amparistas) expusieron que estando vigente el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para ejercicio fiscal 1,992, el Congreso de la República emitió el Decreto 31-92 por medio del cual amplió en 100 millones de quetzales el aporte constitucional mínimo para el Organismo Judicial, los cuales constituyen fondos privativos de ese Organismo; de ese total a la fecha de presentación del amparo existe un saldo acreedor de 45 millones de quetzales. La autoridad impugnada, reconociendo la situación de mora, emitió el Acuerdo Gubernativo de Presupuesto 44-94 para el ejercicio fiscal 1,994, que estableció la necesidad de efectuar una transferencia de asignaciones a favor del Ministerio de Finanzas Públicas, a efecto de que se contara con los recursos que permitieran trasladar al Organismo Judicial el adeudo pendiente. No obstante esa disposición, el Gobierno Central nunca cumplió la obligación de pago y sin tomar en cuenta el derecho de aquel Organismo respecto del adeudo pendiente, fundamentándose en el principio presupuestario de "anualidad", emitió el Acuerdo que constituye el acto reclamado, ordenando que los 45 millones de quetzales fueran transferidos a favor de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas Públicas.

Sentencia: "Los postulantes comparecen en lo personal como integrantes de la Corte Suprema de



Justicia y ello no los legitima para accionar en este proceso constitucional. El agravio denunciado no afecta a los postulantes de manera directa y, en consecuencia, ellos carecen de legitimación activa. Por lo expuesto, el amparo pedido debe denegarse..."

Segundo caso

Gaceta 37, página 111.

Expediente 313-95.

Amparo en única instancia.

Sentencia de 29 de agosto de 1,995.

Actos reclamados: a) resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio (autoridad impugnada), el 16 de mayo de 1,995, que remitió al Congreso de la República el expediente formado como consecuencia de la querrela que contra los Magistrados titulares y suplentes de la Corte de Constitucionalidad promovieron Agustín Monzón Díaz y Silverio Rafael Ochaeta Corzo; y b) resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (autoridad impugnada) el 11 de mayo de 1,995, que tuvo por recibida la querrela relacionada y se inhibió de seguir conociendo las actuaciones y cursó el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que fuera trasladado al Congreso de la República.

Hechos que motivaron el amparo: Mynor Pinto Acevedo (amparista), Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad, expuso que en la querrela referida se le imputa la comisión de los delitos tipificados en los artículos 381, 418 y 423 del Código Penal, por haber suscrito, en aquella calidad, el Acuerdo 3-95 de la Corte de Constitucionalidad. Estimó que el Juez de conocimiento, al dictar la resolución que constituye el segundo de los actos reclamados, violó el debido proceso ya que admitió una querrela que no reunió los requisitos que señala el artículo 302 del Código Procesal Penal, y esto porque de conformidad con lo que preceptúan los artículos 2 y 5 de este último Código, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución, no puede iniciarse ninguna acción penal contra un Magistrado de la Corte de Constitucionalidad por haber emitido opinión en el ejercicio de su cargo, que fue precisamente lo que hizo al signar en conjunto con los otros Magistrados Titulares el mencionado acuerdo 3-95, en ejercicio de la función natural que le es asignada conforme la ley. De ahí que la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, tampoco debió haber trasladado el expediente de la querrela al Congreso de la República, y menos facultar a la citada Cámara para que emitiera la resolución reclamada, pues en caso de ser procedente la misma debió ser dictada por la Corte Suprema de Justicia integrada en pleno, pues dicha Cámara debe conocer únicamente en el caso de que le hubiera correspondido tramitar y resolver las diligencias de antejuicio, siempre y cuando se tratara de alguna de las autoridades para las cuales tiene asignada esa competencia.

Sentencia: "El Magistrado Mynor Pinto Acevedo, al plantear amparo contra el Juez Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (...) y contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, (...) estima que las resoluciones que constituyen los actos reclamados le causan agravio personal, ya que actuó en el ejercicio de un derecho derivado del cargo que desempeña. Esta Corte considera que al configurarse dicho agravio, sin perjuicio de su posterior análisis, el Magistrado Pinto Acevedo queda legitimado activamente en el presente amparo."

!!!Entre los casos aquí relatados surge una diferencia: en el primero, los interponentes solicitaron protección constitucional en favor del órgano que integran, careciendo, por ello, del interés

legítimo que es presupuesto para intentar tal acción: lo correcto hubiese sido, entonces, que fuera el mismo órgano o su representante legal quien intentara el amparo. En el segundo, en cambio, fue el integrante de un órgano estatal quien instó para si esa garantía constitucional, pero esta vez porque la vulneración ocurrió por imputaciones que se le hicieron al ejercer un derecho derivado del cargo que desempeñaba; de esa manera, la afectación fue personal y directa en su contra.

2.4) FALTA DE LEGITIMACION PASIVA O LEGITIMACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

2.4.1) Tesis: La viabilidad del amparo se determina por el cumplimiento de requisitos esenciales que hacen posible la reparación del agravio causado; entre ellos, la legitimación del sujeto pasivo, quien adquiere esta calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos denunciados y aquella contra quien se dirige la acción.

Primer caso

Gaceta 42, página 92.

Expediente B84-96.

Amparo en única instancia.

Sentencia de 12 de noviembre de 1996.s

Acto reclamado: resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia (autoridad impugnada) el 11 de abril de 1996, que declaró improcedente la solicitud formulada por el abogado Sergio Anibal Hernández Leous en el pronunciamiento emergente sobre la resolución de 17 de agosto de 1995, dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala en el juicio ordinario promovido por Natividad de Jesús Abrego Villeda y compañeros contra Shell Oil Company, Dow Chemical Company, Occidental Chemical Corporation, Avac Chemical Corporation, Dead Sea Bromine Company Limitada, Ameribrom, Bromine Compound Limitada, del que se abstuvo de conocer por carecer de competencia por razón del territorio.

Amparistas: Heraenegildo Salazar Marroquín y 146 personas más.

Sentencia: "...esta Corte advierte que siendo que fue la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, la que emitió el acto reclamado y no la Corte Suprema de Justicia, como señalan los postulantes, no se da la conexión necesaria entre la autoridad que presuntamente causó el agravio y aquella contra la que se dirigió la acción, lo que determina la falta de legitimación pasiva en la autoridad impugnada. (...) Por la razón considerada, el amparo es notoriamente improcedente..."

Segundo caso

Gaceta 31, página 176.

Expediente 421-93.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 28 de febrero de 1,994.

Acto reclamado: la actuación arbitraria de la Corporación Municipal de Mixco, del departamento de Guatemala (autoridad impugnada), que, sin resolución alguna dictada por autoridad competente y actuando por medio de una persona que se identificó como inspector municipal, puso un sello en fotocopia en la construcción propiedad de Otto Humberto León Au (amparista), no obstante lo avanzado de la misma, manifestando que dicha obra quedaba paralizada.

Sentencia: "Previamente a examinar la pretensión que se hace valer mediante el amparo, es obligado analizar si la acción está dirigida contra la autoridad responsable del acto reclamado, porque es imposible, jurídicamente, condenar a una persona que no ostente la calidad de sujeto pasivo de la relación objeto del proceso. En el presente caso, el postulante expresa en el escrito inicial de amparo que comparece a 'interponer recurso de amparo en contra de la Corporación Municipal del Municipio de Mixco, departamento de Guatemala'; sobre el particular, esta Corte constató que el acto reclamado, que según el postulante le causa agravio, lo constituye la decisión contenida en el punto cuarto del acta del primero de julio de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juez de Asuntos Municipales de la Villa de Mixco; de ahí se concluye que, en el presente asunto, hay falta de legitimación pasiva, pues la autoridad contra quien se reclama no es la responsable de haber dictado el acta de la cual se origina el acto reclamado y, tal error, no puede suplirlo este tribunal ya que corresponde al postulante hacer el señalamiento correcto del sujeto pasivo de la relación procesal. (...) Por las razones anteriormente consideradas, el amparo deviene notoriamente improcedente..."

Tercer caso

Baceta 39, página 214.

Expediente 49-96.

Amparo en única instancia.

Sentencia de 11 de abril de 1,996.

Acto reclamado: providencia 252-95-A1 emitida por el Departamento de Auditoría Interna del Organismo Judicial el 7 de diciembre de 1,995, que denegó el pago de indemnización por renuncia que fue solicitado por Mario Saúl Cifuentes Hernández (amparista).

Sentencia: "...se establece que la Corte Suprema de Justicia (autoridad impugnada) no ha emitido ninguna resolución o disposición que deniegue la solicitud de pago de indemnización por renuncia presentada por el postulante, sino que el acto contra el que éste reclama fue emitido por el departamento de Auditoría Interna del Organismo Judicial. Esta Corte en reiteradas oportunidades ha considerado que es notoria la improcedencia del amparo cuando no existe conexidad entre el agravio denunciado, el acto reclamado y la autoridad impugnada. En el presente caso la autoridad contra la que se reclama no emitió la resolución que el postulante impugna, por lo que no existe conexidad entre el acto reclamado y la autoridad impugnada. lo que hace notoriamente improcedente la acción promovida..."

Cuarto caso

Baceta 33, página 19.

Expediente 183-94.

Amparo en Única instancia.

Sentencia de 20 de julio de 1,994.

Acto reclamado: artículo 39 del Acuerdo Legislativo 18-93, que adicionó el artículo 24 nuevo transitorio a la Constitución Política de la República.

Sentencia: "En el presente caso los postulantes (Roberto Anibal Valenzuela Chinchilla, Jorge Alejandro Rodríguez Vásquez, José Arrigo Sáenz Lara, Javier Oswaldo Alegría Díaz, Mario Salvador Jiménez Barillas, Carlos Domingo Gracias Arriola, Danilo de Jesús Cerón Calderón y Carlos Alfredo Filiz Cruz) solicitan amparo contra el Congreso de la República (autoridad impugnada) y señalan como acto reclamado el artículo 39 del Acuerdo Legislativo 18-93, que adicionó a la Constitución el artículo 24 nuevo transitorio, entre otros, porque según expresan, viola sus derechos de defensa, inamovilidad permanente y el principio de irretroactividad de la ley. Por mandato de los artículos 173 y 280 de la Constitución, desde el momento en que el Congreso de la República trasladó las Reformas a la Constitución, contenidas en el Acuerdo Legislativo 18-93, al Tribunal Supremo Electoral, para sujetarlas al procedimiento de la Consulta Popular, estas salieron del ámbito de su competencia, no siendo de su incumbencia la aplicación de las mismas. (...) Con esa base, el Congreso de la República no puede ser la autoridad impugnada en el presente caso."

Quinto caso

Gaceta 37, página 298.

Expediente 337-95.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 4 de septiembre de 1,995.

Acto reclamado: acta suscrita el 8 de febrero de 1,994 por César Arturo Rodas Hernández, Presidente de la Asociación de Taxistas Unidos Malacatecos, y Herminio Gonzalo Vázquez de León, Presidente de la Asociación de Taxistas San Pedranos (personas impugnadas), por medio de la cual dieron ingreso a la Asociación de Taxistas a 20 personas.

Hechos que motivaron el amparo: Pedro Anselmo Bonilla Molina y compañeros (amparistas) expusieron que formaron una sub-sede de taxistas a la que denominaron Taxistas Unidos Malacatecos, con sede en San Pedro Sacatepéquez, San Marcos. Remitieron a la Dirección General de Tránsito de la Policía Nacional un listado de los socios, habiéndoseles autorizado el derecho para obtener un número y lugar de estacionamiento. La Junta Directiva de Taxistas se dio a la tarea de eliminar a los socios del lugar donde prestan sus servicios y cambió el acta anteriormente relacionada, acto con el cual dio ingreso a la asociación a veinte personas, usurpando el derecho que les asiste a ellos (los postulantes).

Sentencia: "...el amparo debe denegarse, por cuanto que el sujeto pasivo de este amparo no fue claramente señalado, lo cual constituye un requisito esencial previo a conocer del fondo del asunto planteado, error que esta Corte no puede corregir. Efectivamente, las entidades impugnadas señaladas por los postulantes son el Presidente de la Asociación de Taxistas Unidos Malacatecos y el Presidente de la Asociación de Taxistas San Pedranos; es decir, en los hechos que motivan el amparo

señalan que la Junta Directiva de Taxistas es la que realizó los actos violatorios a sus derechos, lo cual hace que no exista la legitimación pasiva, que en última instancia es la que soporta la decisión final que se emita..."

En estos casos la falta de legitimación pasiva se produjo porque los interponentes del amparo equivocaron su acción dirigiéndola contra autoridades distintas a aquellas que dictaron las decisiones o resoluciones que causaron el presunto agravio denunciado.

2.4.2) Tesis: A tenor de lo que establece el artículo 80. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se considera como sujetos pasivos del amparo a las personas individuales y por ello los conflictos que se susciten entre éstas y que no tengan implicación constitucional deben dirimirse en los procesos de la justicia ordinaria.

Primer caso

Gaceta 31, página 219.

Expediente 43-94.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 16 de marzo de 1994.

Acto reclamado: la omisión en que incurrió Claudia Emma Feldaar Boppel (persona impugnada) al no pagar el impuesto del Fianbre de Garantía Artístico, contenido en la Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco por la presentación del cantante español Camilo Sesto, el 19 de mayo de 1992, y el temor a que dicho impuesto no se pague con la presentación de las artistas españolas Azúcar Moreno, que se llevará a cabo el 3 de diciembre de 1993.

Sentencia: "...esta Corte considera que el amparo debe denegarse, en virtud de que la persona impugnada no encaja en ninguno de los casos de sujetos pasivos que registra la norma legal antes citada (artículo 80. de la LAEPYC), es decir, que en el presente caso no existe la necesaria legitimación para que se pueda hacer valer esta acción constitucional..."

Segundo caso

Gaceta 35, página 179.

Expediente 419-94.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 19 de febrero de 1995.

Acto reclamado: la decisión de Cementos Progreso, Sociedad Anónima (entidad impugnada), de no vender cemento puesto en la fábrica de San Miguel Sanarate, El Progreso, sino que en sus distribuidoras o en la obra de cada comprador.

Sentencia: "...es improcedente el amparo se reclama contra un acto en que la sociedad, asociación o

cooperativa actúan en el ámbito de sus actividades privadas o de sus relaciones contractuales de cualquier naturaleza, porque en ese supuesto la persona que se considera afectada puede acudir a los tribunales de la jurisdicción ordinaria para que se declare que le asiste el derecho que pretende. La ley no reconoce legitimidad pasiva a las personas que no estén revestidas de la potestad de emitir actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad. A lo anterior cabe agregar que el postulante (Armando Martínez Orrego) no probó ser socio de la entidad impugnada y que como tal, en un acto de autoridad ésta le haya violado un derecho constitucional, razón que evidencia en este caso la falta de legitimación pasiva de la entidad impugnada y la improcedencia del amparo promovido."

Tercer caso

Gaceta 38, página 169.

Expediente 513-95.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 29 de noviembre de 1,995.

Acto reclamado: la obstrucción al acceso de Carlos René Soto Sánchez y Zouheir Massis Massis (amparistas) al inmueble de su propiedad ubicado en la lotificación Lomas Altas, por parte de la Policía Particular "SEGUSA" (entidad impugnada).

Sentencia: "...la entidad impugnada, que es la Policía Particular Segusa para reclamar contra ella, carece de legitimación pasiva, por no ser autoridad toda vez que sus actos carecen de las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad propias de los actos de autoridad que establecen los artículos 9 y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; los postulantes tampoco hicieron uso de los medios rectificadores que les permite la ley, pues para ello la jurisdicción ordinaria establece mecanismos especiales de acción y oposición, no siendo la vía del amparo para hacerlo, (...) por ello, el amparo solicitado es notoriamente improcedente."

2.4.3) Tesis: La naturaleza jurídica del acto que se reclama hace que éste carezca de alguno de los elementos de unilateralidad, imperatividad o coercibilidad, por los que puede reputarse "acto de autoridad" y ello conlleva como consecuencia que a quien lo emitió, aunque ejerza el Poder Público, no se le pueda considerar legitimado pasivamente en un proceso de amparo.

Gaceta 41, página 162.

Expediente 158-95.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 25 de julio de 1,996.

Acto reclamado: contrato de arrendamiento 174-93 celebrado el 1 de septiembre de 1,993, por el que el Interventor de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala (autoridad impugnada) otorgó en arrendamiento a Electroquímica Tecun, Sociedad Anónima, una fracción de terreno ubicada en el

derecho de vía que va de Ciudad Tecun Ucan a Ocos, ambos municipios del departamento de San Marcos.

Amparista: Exportaciones y Servicios, Sociedad Anónima.

Sentencia: "...Determinado que el funcionario público que suscribió el contrato aludido ejerce autoridad debe señalarse que este negocio jurídico por su naturaleza (de arrendamiento) se ubica en aquellos que la doctrina y la ley denominan como bilaterales, es decir, en los que ambas partes adquieren derechos y obligaciones en forma recíproca, sin que medie ningún plano de subordinación que limite la voluntad y el consentimiento que aquellas manifiestan; ello evidencia que la decisión de la autoridad impugnada, contenida en dicho contrato, no constituye una orden sino más bien una manifestación de voluntad que se ubica en el ámbito contractual (...). De ahí que no pueda atribuirsele a ese contrato la característica de unilateralidad (...). La imperatividad tampoco se presenta en el contrato, porque la autoridad impugnada y la entidad mercantil se encuentran en un plano de arrendante-arrendatario y no existe entre ellos ninguna relación de hegemonía ni subordinación. Similar apreciación cabe en lo relativo a la coercibilidad, porque la realización del contrato resultó de la voluntad de los sujetos que lo celebraron. De ahí que el contrato suscitado no constituye por sí un acto de autoridad que pueda conocerse por la vía del amparo. (...) En conclusión, habiéndose determinado que el caso en particular es materia ajena a la justicia constitucional, debe denegarse el amparo por notoriamente improcedente..."

2.4.4) De conformidad con lo que establece la ley que rige el acto es otra autoridad, y no aquella contra la que se reclama, la competente y responsable para dictarlo o realizarlo.

Gaceta 38, página 136.

Expediente 133-95.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 6 de noviembre de 1,995.

Acto reclamado: la omisión en que incurrió la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (autoridad impugnada) al no resolver la denuncia que Jorge Efraín Castillo Aragón (amparista) presentó ante el Tribunal de Honor de aquel Colegio contra la Notaria Sonia Elizabeth Hernández Guerra.

Sentencia: "...de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, es competencia del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala instruir la averiguación, emitir dictamen y, en su caso, acordar la sanción correspondiente, cuando existe sindicación contra algunos de los miembros del Colegio por haber incurrido en falta de ética o atentado contra el honor y prestigio de su profesión; a la Junta Directiva de dicho Colegio le compete únicamente, en materia de régimen disciplinario, ejecutar las sanciones que el Tribunal de Honor haya impuesto, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 15, inciso f), del cuerpo de leyes citado. De tal manera, esta Corte advierte que siendo que ante el Tribunal de Honor se presentó la denuncia, es a este a quien corresponde resolverle y no al órgano impugnado; sin embargo, haber planteado el amparo contra la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que no es responsable por la omisión denunciada, evidencia que no se da la conexidad necesaria entre la autoridad que presuntamente causó el agravio y aquella contra la que se dirigió la acción, lo que determina la falta de legitimación pasiva y, por lo mismo, la improcedencia del presente amparo."

###La ley establece la competencia para dictar o realizar un determinado acto y, por lo mismo, es erróneo instar el amparo contra la autoridad que, a la sazón, no le está otorgada esa competencia.

2.4.5) Tesis: Las resoluciones que emite el Procurador de los Derechos Humanos no son susceptibles de impugnarse por vía del amparo; por esta razón, dicho funcionario no está legitimado para ser sujeto pasivo en ese proceso.

Gaceta 39, página 250.

Expediente 799-95.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 5 de enero de 1996.

Acto reclamado: resolución dictada por el Procurador de los Derechos Humanos (autoridad impugnada) el 6 de marzo de 1996, que declaró la violación de los derechos humanos de libertad y detención ilegal de Ismael Barán Xep y señaló como responsables a José Mario Cabrera Ramazzini, Claudio Herrera Hermosilla y Rnualdo Bixcul de León (aparistas).

Sentencia: "Esta Corte en sentencia de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (Gaceta VIII, página ciento ochenta y cinco), consideró que no existe agravio que justifique la protección del amparo cuando el Procurador de los Derechos Humanos emite una resolución dentro del marco de su competencia. (...) Por lo anterior, el amparo solicitado es notoriamente improcedente..."

###Los argumentos que sustentan la tesis analizada fueron expuestos por la Corte de Constitucionalidad en la citada sentencia, que fue dictada en el expediente 87-88 formado con ocasión del amparo que el Instituto Nacional de Electrificación promovió contra aquel funcionario por haber emitido resolución en que declaró "la existencia de violación de los Derechos Humanos en la fijación del cuarenta por ciento en el alza tarifaria de la energía Eléctrica (...), por reajuste en el valor del combustible." En síntesis, la Corte hizo descansar su fallo en el hecho de que las resoluciones que dicta dicho funcionario poseen la característica de ser únicamente exhortativas, es decir, conductoras, por consejo, de la actividad oficial, y, por lo mismo, carecen de efectos vinculantes, coercitivos y ejecutables, por lo que al ser dictadas no provocan, como efecto propio, una extralimitación a la ley o abuso de poder, que es requisito para que un amparo adquiera condición de procedibilidad.

2.4.6) Tesis: La persona contra la cual se promueve el amparo no ejerce ningún tipo de autoridad; por consiguiente, carece de legitimación para ser sujeto pasivo en ese proceso.

Primer caso

Gaceta 35, página 236.

Expediente 686-94.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 23 de marzo de 1995.

Acto reclamado: la ahenaza de que el Comité Pro-Mejoramiento del municipio de San Cristóbal, Totonicapán (entidad impugnada), obligue a los miembros de la Corporación Municipal de esa localidad (amparistas) a renunciar a sus cargos para los que fueron popularmente electos.

Sentencia: "Del estudio del acto reclamado se concluye que no se trata de una manifestación de voluntad de un órgano capaz de imponerla. Es más bien la posible expresión del derecho de petición ejercido colectivamente y que está garantizado por la Constitución. Al no darse, en consecuencia, un acto de autoridad, sino el eventual ejercicio de un derecho, el amparo debe denegarse."

Segundo caso

Gaceta 32, página 206.

Expediente 561-93.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 15 de junio de 1994.

Actos reclamados: a) la 6a. y 10a. inscripciones de dominio de las fincas 4,976 y 311, folios 202 y 227 de los libros 89 y 143 de Alta Verapaz, respectivamente, originadas en virtud de la supuesta escritura 82, autorizada en la ciudad de Guatemala el 13 de mayo de 1993, por el Notario Héctor Rolando Villagrán Recinos, por medio de la cual Gabriel Vicente Plagiara de León adquirió las fincas identificadas; b) rectificación de la 1a. inscripción de desmembración de la finca 311, folio 22 del libro 143 de Alta Verapaz.

Sentencia: "En el presente caso, el postulante (Héctor Alfredo Muñoz Payeras) solicita amparo contra el Registrador General de la Propiedad, la Oficial Registradora Alba Marina Arreola, Gabriel Vicente Plagiara de León y el Abogado Héctor Rolando Villagrán Recinos. Previo a entrar a analizar los actos reclamados, es oportuno aclarar que de las personas contra las que se pide amparo, el único con legitimación pasiva para sufrir las consecuencias de un proceso constitucional, es el Registrador General de la Propiedad, por lo que los actos reclamados se analizarán en lo que a él respecta, toda vez que en cuanto a las demás personas esta acción resulta improcedente porque ellos no tienen legitimación pasiva."

Tercer caso

Gaceta 38, página 61.

Expediente 288-95.

Apelación de sentencia en amparo.

Sentencia de 3 de octubre de 1995.

Acto reclamado: la negativa del Sindicato de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas y del Sindicato de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas "Unidad Laboral" (entidades impugnadas), a permitirle el ingreso al Sub-Contraor General de Cuentas (amparista) a su lugar de trabajo.

Sentencia: "...esta Corte considera que los actos contra los que se reclama a través del amparo no

revisten los caracteres necesarios para constituir actos de autoridad, por lo que no es el amparo el medio idóneo para resolver las controversias surgidas como consecuencia de los mismos. Al no constituirse en actos de autoridad los actos contra los que se reclama en el amparo, las entidades de quienes provienen carecen de legitimación pasiva para ser sujetos de amparo, la que es indispensable para la procedencia del mismo. En consecuencia, el amparo resulta notoriamente improcedente...*

Cuarto caso

Gaceta 32, página 71.

Expediente 66-94.

Apelación de sentencia de amparo.

Sentencia de 13 de abril de 1994.

Acto reclamado: la negativa del Interventor de la finca "El Trapichito" (auxiliar de juez impugnado) a faccionar el inventario del café existente en las bodegas de dicho inmueble, así como a permitirle a la Compañía Agrocomercial, Sociedad Anónima (amparista), como propietaria de dicho producto a retirarlo para su procesamiento.

Sentencia: "...a través del amparo la postulante pretende impugnar los actos del interventor nombrado en el juicio que subyace a este amparo, quien no tiene legitimación pasiva para reclamar ya que el mismo no es autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 9º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; la autoridad contra la cual debió haber dirigido su reclamación era el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, de este departamento, pues el interventor no es más que un auxiliar del Juez en la tramitación del proceso; de ahí que, al no haberlo hecho así, equivocó el señalamiento de la autoridad impugnada lo que incide en falta de legitimación en cuanto al sujeto pasivo, y, siendo este un elemento fáctico del amparo, el mismo deviene notoriamente improcedente..."

§§Esta tesis obedece al hecho de que si una persona carece de la posibilidad jurídica de imponer en forma coercitiva sus decisiones, carecerá por consiguiente de la condición de *autoridad* que constituye requisito esencial para que un acto cause violación en la esfera jurídica de los derechos e intereses de una persona y que, por lo mismo, pueda ser sometido a control constitucional. En todo caso, si la decisión arbitraria de un particular produce daño o perjuicio, cabrá la probabilidad de que sea juzgada pero en las competencias ordinarias.

CONCLUSIONES

- I. El Amparo surgió a la vida jurídica como consecuencia de la necesidad histórica de hacer respetar los derechos fundamentales de los particulares ante el poder y autoridad de los gobernantes. Se le conceptualiza como un instrumento con carácter esencialmente adjetivo por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en esos derechos (lo sustantivo) pueda exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste se hubiere consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causarlo.
- II. Se le define como un *proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.*
- III. Como proceso, le son inherentes determinados presupuestos procesales: a) *Temporaneidad en la presentación de la acción.* Atiende básicamente al hecho de que la petición de amparo debe ser presentada dentro del plazo que señala expresamente la ley. b) *Legitimaciones activa (o del postulante) y pasiva (o de la autoridad responsable).* Es decir, la capacidad para comparecer a un proceso, de la cual están dotadas tanto la persona que presuntamente sufrió agravio en sus derechos e intereses, como aquella que en ejercicio del poder público pudo haber causado tal agravio. c) *Definitividad en el acto reclamado.* Supone que para que un acto pueda ser reclamado por vía de amparo, deberá haber sufrido la revisión gradual por todos los medios o procedimientos, ordinarios e idóneos, que la ley prevé para tal efecto.
- IV. En el ámbito jurídico guatemalteco, la promulgación de la Constitución Política vigente tornó más dinámica esa garantía constitucional, de tal manera que los tribunales a los que la

- ley encarga su operación han visto incrementar paulatinamente su utilización, con la aneja y lógica acumulación de las acciones por las cuales los gobernados pretenden encausar por vía correcta la actividad del Poder Público.
- V. La Corte de Constitucionalidad, institución de creación reciente < surgió a la vida jurídica en 1986, cuando fue promulgada la actual Constitución >, ha sentado jurisprudencia en lo concerniente a aquella utilización, la que ha quedado recopilada en la *Gaceta Jurisprudencial*, órgano de publicación oficial que recoge la versión íntegra de las sentencias que dicho órgano jurisdiccional dicta en la actividad que le es propia.
- VI. Del examen de esa jurisprudencia puede apreciarse que un número considerable de acciones de amparo resultaron ineficaces en su propósito porque el planteamiento adoleció de deficiencias que surgen de causas que se repiten recurrentemente y cuyo origen se encuentra en lo que la doctrina y la ley denominan los *presupuestos procesales* ya relacionados.
- VII. A esos presupuestos se les contraponen otras tantas antítesis, que por método jurisprudencial han sido definidas por la Corte de Constitucionalidad y que en el presente trabajo se les han denominado las "*causas recurrentes que hacen que en la práctica el amparo resulte notoriamente improcedente*", y son: a) la extemporaneidad en la presentación de la acción; b) la falta de legitimación activa; c) la falta de legitimación pasiva; y c) la falta de definitividad en el acto reclamado.
- VIII. La concurrencia de una o más de estas causas en la acción impide liminarmente al tribunal conocer el fondo de la pretensión que hace valer el amparista.
- IX. La repetición recurrente de esas causas pudo comprobarse por medio de muestra estadística que quedó contenida en la investigación, de la cual pueden reseñarse estos datos:
- a) Durante el período comprendido de enero de 1,994 a diciembre de 1,996, la Corte de Constitucionalidad resolvió mil

trescientos quince casos <incluidos amparos uni-instanciales y bi-instanciales>. b) La ineficacia de las acciones presentadas se revela en el hecho de que de ese universo mil cincuenta y una fueron desestimadas, es decir un 79.9%, y solamente doscientos sesenta y cuatro fueron declaradas con lugar, representada tal cantidad en un 20.1%. Esto significa que de cada cien casos resueltos veinte cumplieron la finalidad principal del amparo, o sea, preservar o proteger los derechos fundamentales de los gobernados. c) De las mil cincuenta y una acciones fallidas, seiscientos dieciséis -o sea el 58.6%- lo fueron por diversas causas, en las que se incluyen las de *instancia revisora*, *falta de agravio*, *erróneo señalamiento del acto reclamado* y otras; y cuatrocientos treinta y cinco -o sea el 41.4%- lo fueron por el incumplimiento de los presupuestos procesales anteriormente relacionados. d) De ese 41.4% la porción más elevada, seccionada la cantidad de acciones según cada causa de las que fueron definidas, le corresponde a la *falta de definitividad en el acto reclamado* con un 37.5%; le sigue la *extemporaneidad en la presentación de la acción* con un 35.6%; continúa la *falta de legitimación pasiva* con un 14.7%, y finaliza la *falta de legitimación activa* con un 12.2%.

- IX. El volumen en el número de acciones que fracasan como consecuencia del acaecimiento de las citadas causas, es motivo que obstaculiza la rápida aplicación de la justicia constitucional, porque además de que hace vana la instancia, también desvía la actividad de los órganos jurisdiccionales que por tal razón dedican innecesariamente parte de su tiempo a analizar aspectos que no son los de fondo de los asuntos planteados.
- X. En el segmento teórico de la investigación se dejó apuntado que una de las finalidades que le son inherentes al Amparo es que éste conlleva *efectos de carácter educativo*, pues se transforma en una técnica que permite a los tribunales constitucionales no sólo asumir su papel de intérprete definitivo de los derechos

fundamentales, sino que irradiar además una jurisprudencia que delimita y afina los perfiles concretos de aquellos derechos. Esta finalidad, según se hizo notar en el capítulo IV, ha sido cumplida por la Corte de Constitucionalidad en su actividad de juzgar. Y es que la agrupación de las diversas tesis y sus respectivas modalidades, que han quedado enunciadas en fallos recaídos en acciones de amparo que fueron calificadas como "notoriamente improcedentes" a raíz de la concurrencia de alguna de las causas referidas, denotan además de aquel aspecto negativo que se manifiesta en el hecho de que la presunta violación a un derecho fundamental no pudo ser juzgada y probablemente reparada porque el tribunal estuvo en la imposibilidad material y legal de conocer el fondo del asunto, también un rasgo positivo el cual se significa en que, tomando esos fallos como guía o pauta, se estará en la mejor comprensión no sólo del problema expuesto, sino que también del pensamiento jurídico que la Corte ha expresado al respecto y, de esa manera, evitar que futuras acciones que se promuevan se vean contaminadas con el yerro que impide, de entrada, el análisis de la cuestión sometida a la instancia constitucional.

BIBLIOGRAFIA

A. LIBROS DE TEXTO

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Themis. México, D.F. 1,988.
2. Cascajo Castro, José L. y Gimeno Sendra, Vicente. EL RECURSO DE AMPARO. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España. 1,985.
3. Salgado, Alí Joaquín. JUICIO DE AMPARO Y ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1,987.
4. Góngora Pimentel, Genaro. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. México. 1,989.
5. Araujo, Joan Oliver. EL RECURSO DE AMPARO. Facultad de Derecho de Palma de Mallorca. España. 1,986.
6. Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. México. 1,989.
7. Noriega, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. México. 1,980.
8. Vásquez Martínez, Edmundo. EL PROCESO DE AMPARO. Colección Estudios Universitarios. Editorial Universitaria de Guatemala. Guatemala, 1,980.
9. García Laguardia, Jorge Mario. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION. Universidad de San Carlos de Guatemala-Universidad Autónoma de México. Guatemala, 1,983.
10. Aguirre Godoy, Mario. DERECHO PROCESAL CIVIL EN GUATEMALA. Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 1986.
11. Nájera Farfán, Mario Efraín. DERECHO PROCESAL CIVIL PRACTICO. Serviprensa. Guatemala, 1,981.
12. Fix Zamudio, Héctor. LA PROTECCION JURIDICA Y PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Civitas. Madrid, España. 1,987.

B. TESIS

1. Mazariegos Fernández, Luis Antonio. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,994.
2. Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL AMPARO EN GUATEMALA. Universidad de San Carlos de

Guatemala, 1.995.

3. Díaz-Durán Méndez. Juan Manuel. LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO. Universidad Rafael Landivar. 1.990.

C. DICCIONARIOS

1. Cabanellas, Eduardo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1.986.
2. Garrone, José Alberto. DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PERROT. Abeledo Perrot, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1.987.
3. Pallarés, Eduardo. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1.982.
4. Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS. POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1.987.
5. Real Academia Española. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa Calpe. Madrid, España. 1.984.

D. LEYES

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
4. Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.
5. Código Procesal Civil y Mercantil.
6. Ley del Organismo Judicial.

E. OTROS

Gacetas jurisprudenciales publicadas por la Corte de Constitucionalidad, de la número 31 a la número 42, correspondientes al período enero/1994 a diciembre/1996.